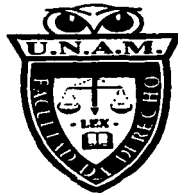


00721
702

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LOS METODOS DE INTERPRETACION JURIDICA Y SU
APLICACION EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL
MEXICANO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LORENA / PICHARDO FLORES

ASESOR: MTRO. JAVIER ROMO MICHAUD.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD DE MEXICO

11 DE SEPTIEMBRE DE 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

México D.F. 5 de junio de 2003.

MTRA. MARIA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA
DEL DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNAM
P R E S E N T E

Apreciable Maestra María Elodia:

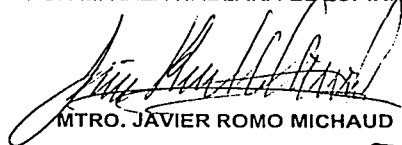
Por este conducto me permito informar a usted que la alumna: **PICHARDO FLORES LORENA** con número de cuenta **9753102-9**, ha finalizado de forma por demás satisfactoria el desarrollo de su tesis profesional titulada: **"LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO"**, la cual fue inscrita en este seminario que tan dignamente usted dirige.

Es por ello que solicito a usted de forma respetuosa; sea tan amable de girar sus apreciables instrucciones, a fin de permitir que dicha alumna pueda continuar con la realización de los trámites que procedan de conformidad con la normatividad establecida por este seminario.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención a la presente, aprovecho para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"



MTR. JAVIER ROMO MICHAUD

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La C. LORENA PICHARDO FLORES, número de cuenta 97531029, elaboró en este Seminario bajo la dirección del Mtro. Javier Romo Michaud, el trabajo de investigación intitulado "LOS METODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO". La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizó su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

Sin otro asunto, le reitero mi más amplio agradecimiento y respeto.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 11 de septiembre de 2003




MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

ÍNDICE

LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

1.1. Concepto de interpretación.	1
1.2. Concepto de interpretación jurídica.	5
1.3. Concepciones referentes al papel de la interpretación jurídica en la aplicación del derecho.	11
1.3.1.- Cambio de la situación normativa.	11
1.3.2.- Sentido de la ley o voluntad del legislador.	13
1.3.3.- Plenitud hermética del orden jurídico.	16
1.3.4.- Argumentación jurídica.	18
1.3.5.- Hermenéutica jurídica.	22
1.3.6.- La integración jurídica.	25
1.3.6.1.- Analogía.	28
1.3.6.2.- La equidad.	31
1.3.6.3.- Los principios generales del derecho.	32

CAPÍTULO II.- TIPOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA,

2.1.- Tipos de interpretación jurídica.	36
2.1.1. Según el intérprete.	36
2.1.1.1.- Auténtica.	36
2.1.1.2.- Judicial o jurisprudencial.	37
2.1.1.3.- Doctrinal o privada.	37
2.1.2.- Según los efectos que produce en la aplicación de la ley.	38
2.1.2.1.- Restrictiva.	38
2.1.2.2.- Extensiva.	39
2.1.2.3.- Declarativa.	40
2.1.3.- Según el condicionamiento doctrinal de la interpretación positiva de Rolando Tamayo y Salmorán.	40
2.1.3.1.- Orgánica o Positiva.	40
2.1.3.2.- Dogmática o doctrinal.	41
2.1.4.- Según Hans Kelsen.	44
2.1.4.1.- Auténtica.	44
2.1.4.2.- No auténtica.	45

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.- Métodos de interpretación jurídica.....	45
2.2.1.- Gramatical, literal o filológico.....	48
2.2.2.- Sistemático.....	50
2.2.3.- Lógico.....	51
2.2.4.- Histórico.....	52
2.2.4.1.- Histórico tradicional.....	52
2.2.4.2.- Histórico-progresivo.....	52
2.2.5.- Teleológico.....	53
2.2.6.- Ideológico.....	53
2.2.7.- Psicologista o de la intención.....	53
2.3.- Sistemas de interpretación jurídica.....	54
2.3.1.- Escuela de la exégesis.....	55
2.3.2.- Escuela histórica alemana.....	59
2.3.3.- La jurisprudencia dogmática.....	61
2.3.4.- La jurisprudencia de conceptos.....	65
2.3.5.- La jurisprudencia de intereses.....	67
2.3.6.- Escuela Científica Francesa y las Escuelas de la Libre Investigación Científica.....	70
2.3.7.- La jurisprudencia sociológica.....	72
2.3.8.- Escuela del derecho libre.....	75
 CAPÍTULO III.- INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO.	
3.1.- Aplicación del derecho.....	77
3.1.1.- Teoría de la aplicación del derecho de Hans Kelsen.....	77
3.1.2.- La aplicación del silogismo en el derecho.....	81
3.1.3.- Las antinomias.....	83
3.1.4.- Casos fáciles y casos difíciles.....	84
3.2.- Protagonismo del juzgador en la interpretación jurídica.....	85
3.3.- El papel de la interpretación jurídica en la decisión judicial en el sistema jurisdiccional mexicano.....	91
3.4.- Algunas ideas acerca de las reglas de interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano.....	95
3.4.1.- Idea sobre la interpretación de la Constitución Política.....	96
3.4.2.- Idea sobre la interpretación de la ley penal.....	97
3.4.3.- Idea sobre la interpretación de la ley civil.....	98

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

E

3.5.- Jurisprudencias y tesis en materia de interpretación jurídica, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.	100
CAPÍTULO IV.- HACIA UNA NUEVA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO.	
4.1.- Presupuestos para una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano.	107
4.1.1.- El problema de la pluralidad de métodos de interpretación jurídica.	107
4.1.2.- Limitaciones de la lógica formal en el derecho.	110
4.2.- Elementos para una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano.	114
4.2.1.- Uso de la interpretación equitativa o lógica de lo razonable.....	114
4.2.2.- Uso de la Argumentación Jurídica.....	122
4.2.3.- Uso de la hermenéutica analógica en los límites de la interpretación jurídica.....	126
4.2.4.- Uso de la lógica formal en la interpretación jurídica.....	130
CONCLUSIONES.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	141

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El problema de qué es la interpretación jurídica ha conducido, a través de los años, a determinar su significado en el orden legal, sin embargo, no sólo es una interrogante en este sentido, sino también de índole filosófica.

Las palabras citadas por Simon Blackburn, de manera elocuente hablan de la función de la filosofía:

El filósofo puede ser considerado un 'ingeniero de conceptos'; pues 'estudia la estructura del pensamiento del mismo modo que el ingeniero estudia la estructura de los objetos materiales. Comprender una estructura significa identificar cómo funcionan sus partes y cómo se relacionan entre sí. También implica saber qué sucedería, para mejor o para peor, en caso de que se introdujeran cambios. Este es también nuestro objetivo cuando investigamos las estructuras que configuran nuestra visión del mundo. Nuestros conceptos o ideas constituyen el edificio mental en el que vivimos. Puede que nos sintamos orgullosos de las estructuras que hemos construido, o bien podemos convencernos de que debemos desmantelarlas y empezar otra vez desde los cimientos. Pero antes que nada debemos saber en qué consisten'.¹

Y afirmamos, que el problema de la interpretación jurídica es de índole filosófico, porque la perspectiva de la filosofía -sintetizando las ideas de Pablo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña Ayazo-² permite acercarnos al pensamiento correcto partiendo de la convicción de que todas las respuestas dadas hayan sido consideradas y rechazadas, y que lo mismo ocurrirá con las explicaciones que hoy se pueden considerar aceptables, evitando confusiones y ambigüedades. De esta forma, faculta la diferenciación de las distintas cuestiones relacionadas con el problema de la interpretación jurídica, a saber:

¹ Autor citado por Bonorino, Pablo Raúl y Jairo Iván Peña Ayazo, en *Filosofía del Derecho*, Bogotá, Editorial Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2002, p.21.

² *Op cit.*, p. 19.

el cambio de la situación normativa; el sentido de la ley o voluntad del legislador; la plenitud hermética del orden jurídico; y la argumentación, hermenéutica e integración jurídica; para tratarlas por separado, explicando sus distintas alternativas; incluso, la ciencia citada, permite construir los argumentos más sólidos posibles para defender las opciones que finalmente se elijan.

De ahí, que la presente investigación encuentre sustento en esta disciplina, que invariablemente dota al tema de mérito de un gran contenido científico consistente en la reflexión de cómo es posible la interpretación jurídica y sus resultados, al indagar las formas o estructuras comunes utilizadas al ocuparse de dicho objeto, de ahí que se afirme que la filosofía es una ciencia totalizadora.³

Nuestro interés, una vez determinado el contexto teórico conceptual de la interpretación jurídica, es señalar el surgimiento de los primeros métodos empleados en la adquisición del significado de los textos normativos, su contenido, funcionamiento y alcances, para enfocar por qué los sistemas jurisdiccionales no llegan a la aplicación de un método de interpretación "pleno", "unívoco", "invencible", "justo" y "correcto", sobre todo en los llamados "casos difíciles"; de acuerdo a los parámetros de cada orden jurídico frente a un caso en particular.

En el primer capítulo estableceremos, por su importancia, el marco teórico conceptual, porque a través de él se determinará lo que se entiende por cada uno de los términos aquí utilizados en el transcurso del presente trabajo,

³ Cfr. Carlos Martínez Dióñ, *Curso de Lógica*, 3ª ed., México, McGraw-Hill Interamericana de México, 1990, p.8.

ya que sin su conceptualización es imposible entender nuestro punto de partida.

Así, en el siguiente capítulo, continuamos con el planteamiento de los tipos, métodos y sistemas de interpretación jurídica, a efecto de enfocar su entendimiento dentro del contexto teórico-histórico en el que fueron desarrollados, dado que a través de su evolución se conoce el avance en sus conceptualizaciones y aplicaciones. Asimismo, comprenderemos y analizaremos críticamente las corrientes jurídicas aplicadas a cada sistema interpretativo porque son el marco de su estructura. En este capítulo, además, queremos demostrar que las investigaciones precedentes sobre los métodos de interpretación jurídica así como de la propia interpretación jurídica, han dejado muchos problemas planteados y datos suficientes para elaborar una propuesta que valore: ¿qué método de interpretación jurídica ha de seguir el juzgador para conocer, delimitar y aplicar los materiales normativos?, ¿qué método de interpretación jurídica le corresponde asumir dentro del sistema jurisdiccional mexicano?, ¿cómo es que el juzgador ajusta las normas a la realidad social? y ¿qué tan influenciable es el método de interpretación jurídica en la resolución que toma un juez?

En fin, tanto el primer como segundo capítulo, se tratan de un conocerse bien para conducirse mejor.

Enfocar la aplicación del derecho y el protagonismo del juzgador en la interpretación jurídica dentro del sistema jurisdiccional mexicano; son temas del tercer capítulo, así como también, el papel de la interpretación jurídica en la decisión judicial en el sistema jurisdiccional mexicano; las reglas de interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano; y las

jurisprudencias y tesis en la materia, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, como máximos órganos jurisdiccionales. Los temas anteriores, tienen como finalidad conocer por qué y cómo ha sido asumida y aplicada la interpretación jurídica en nuestro sistema jurisdiccional; qué tradiciones influyen al momento de realizar la interpretación jurídica y cuáles son los métodos de interpretación jurídica que regulan su proceder en la toma de decisiones.

Finalmente, en el último capítulo, la investigación y análisis precedentes, nos llevarán a plantear la hipótesis de: ¿por qué la necesidad de arribar hacia una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano? Basamos nuestra propuesta en dos aspectos: el primero, los presupuestos, y el segundo, los elementos; entre aquéllos propongo el problema de la pluralidad de métodos de interpretación jurídica y las limitaciones de la lógica formal (tradicional) en el derecho; y entre los elementos, sustento el uso de la interpretación equitativa o la lógica de lo razonable, el uso de la argumentación jurídica, el uso de la hermenéutica analógica en los límites de la interpretación jurídica y la verdadera función que debe representar la lógica formal dentro de la misma interpretación de la ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1. Concepto de interpretación.

En este capítulo estableceremos la selección de teorías, conceptos y conocimientos científicos, métodos y procedimientos, que requerimos para describir y explicar objetivamente la idea de interpretación jurídica en su estado histórico y actual¹, porque a través de él se determinará lo que se entiende por cada uno de los términos aquí utilizados en el transcurso del presente trabajo.

Así las cosas, la labor inicial es hacer uso de una de las formas más conocidas de hacer conceptos, la definición, aplicada a la palabra interpretación. Si en el lenguaje coloquial nos preguntamos qué es interpretar signos musicales, pictóricos, escultóricos, un gesto o cualquier lenguaje simbólico, idiomático, verbal o escrito, concomitantemente surge la interrogante de cómo se debe de interpretar. Esto, en razón de que la interpretación puede ser acompañada de variados complementos-objeto, en diversos contextos y con distintos matices de significado. Lo que origina que aún cuando los objetos por interpretar sean tan diferentes, los significados que la palabra puede asumir varían de acuerdo a la clase de objeto sobre el que se aplica la actividad interpretativa.

Ahora bien, para definir la palabra interpretación estableceremos los datos esenciales o más importantes que nos permitan distinguirla, para después delimitar o poner fronteras a la extensión de este vocablo.

La definición etimológica de la palabra interpretación:

(...) proviene del latín interpretatio (onis), y ésta a su vez del verbo interpretor (aris, ari, atus, sum) que significa: servir de intermediario, venir en ayuda de; y

¹ Cfr. Dieterich Heinz, Steffan. *Nueva guía para la investigación científica*, México, Editorial Planeta Mexicana, Colección Ariel, 1996, p. 81.

*en este último sentido, por extensión significa: 'explicar' (...). Interpretatio, consecuentemente significa 'explicación', 'esclarecimiento' (...)*²

Sin embargo, la definición más conocida consiste en que la interpretación "(...) es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación".³

De lo anterior se advierte que esta definición de interpretación no por ser la más usual es correcta, dado que cuando se interpreta el objeto a estudio no es porque tenga un significado en sí mismo, sino que ese objeto adquiere un significado en virtud de un acto de establecimiento de sentido.

De la misma forma se expresa el autor Rolando Tamayo y Salmorán al señalar que se suele pensar que el interprete tiene el don de encontrar o desentrañar el sentido intrínseco de las cosas, "como si las cosas tuvieran un sentido previo al establecimiento significativo", y que el conocimiento no únicamente es útil para desentrañar el sentido inmanente de las cosas "yacentes y fijas, ordenadas y dotadas con anterioridad de sentido", sino que el conocimiento busca lo que todavía no se establece y entiende; al respecto son bastante acertadas sus palabras:

*Las cosas, los signos, etcétera, no tienen un significado en sí, las cosas o los signos adquieren una cierta significación en virtud de un acto de establecimiento de sentido (...) Ahora bien, el objeto por interpretar bien puede ser un lenguaje (o los términos de un lenguaje). En este caso, la función significativa de la interpretación consiste en la incorporación o asignación de un sentido a ciertos signos, términos o palabras a fin de hacerlos corresponder con determinados objetos.*⁴

² Tamayo y Salmorán, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, México, Themis, 1992, p. 333.

³ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 1992, p. 325.

⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando. *Op. cit.*, p. 335.



Aquí, es importante remarcar el uso del metalenguaje como lenguaje instrumento para el estudio de otro lenguaje. Esto es, se crea un lenguaje para analizar el lenguaje de interés, el concreto o especial. Y tal importancia deriva de la circunstancia de que el metalenguaje es la herramienta de la interpretación, porque éste tiene la función de adjudicar a determinadas palabras un lenguaje, para señalar cosas o situaciones en particular. El metalenguaje logra su cometido aclarando el camino interpretativo.

De ahí que; la interpretación y el lenguaje vayan de la mano, porque el resultado de la interpretación de cualquier tipo de lenguaje es el significado que se otorga a los elementos de un lenguaje.

Por otro lado, el vocablo interpretación puede referirse a una actividad de averiguación o al producto de esa actividad (la decisión, resultado de aquella actividad de averiguación). Sin embargo, esta cuestión, a la fecha, continúa siendo un tema de discusión.

Interpretar es una operación intelectual de comprensión, desde un esquema conceptual y teórico, desde un contexto, y desde un modelo de referencia: la tradición. De la forma más sencilla y acertada, el investigador del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM, Mauricio Beuchot, lo expresa así:

*Interpretar es colocar un texto en su contexto. Pero el problema del contexto lleva al conflicto de las tradiciones. Siempre se interpreta, siempre se comprende, desde un esquema conceptual, desde un marco de referencia, desde una tradición. Hay que ver el contexto del que habla y alcanzar a ver el contexto del que escucha.*⁵

Los actos de comprensión, ya están dirigidos a una corriente interpretativa, a toda una tradición o cultura que nos hace interpretar así y no de otro modo. Las corrientes

⁵ Beuchot, Mauricio. *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*, México, Itaca-UNAM., 1997, p. 64.

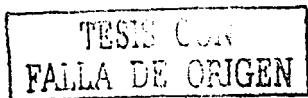
o vertientes interpretativas no influyen de forma radical y completamente determinística, ya que el acto de entendimiento creativo y particular, sobresale de ese marco conceptual y forma otro, o, por lo menos, tiene acceso a otro o amplía significativamente el que ya tenía. Llegando, a veces, a crear un mundo.

Es —el acto de comprensión— como la producción de nuevos paradigmas científicos (...) en que cada paradigma ve de manera diferente el mundo, y uno está determinado a ver lo que le permite su paradigma; pero no hasta el punto de que no se pueda salir de él, porque cada innovador es un revolucionario que cambia de mundo, o cambia el mundo, y por ello tiene que poder ver más allá del propio mundo en que estaba. Ya el mismo darse cuenta de que el mundo suyo puede ser diferente, ya el poder ver que su mundo no es suficiente para dar cuenta de un cúmulo de datos, o poder imaginar una utopía indica que se puede saltar las trancas de su propio paradigma, de su propia tradición, de su propia cultura, de su propio marco conceptual, de su propio lenguaje, de su propio mundo.⁶

Ahora bien, existe una relación entre lo antiguo y lo nuevo dentro de la interpretación, entre tradición e innovación. El acto interpretativo se hace desde un marco teórico y conceptual, que se denomina: tradición. En este sentido se puede decir que es la tradición interpretativa a la que nos adecuamos, de la que somos parte.

Cuando interpretamos un evento que ya sucedió con un enfoque actual, hay siempre una innovación, el evento no se repite tal cual, porque ya le hicimos una interpretación correspondiente al presente. Incluso, repitiendo lo que siempre se ha dicho en nuestra tradición interpretativa, repitiendo lo interpretado por otros que pertenecen a ella, tenemos la capacidad de hacer una nueva aplicación y correspondería al presente. Nuestra innovación es quebrantar o deshacer la tradición y además aportar más a la tradición, adaptar correctamente la información que se encuentra en el texto en cuestión al momento actual, esto es, interpretar desde la

⁶ Ibidem., p. 65.



concepción y el entorno del intérprete. Cuando ya no exista una adaptación efectiva se rompe con esa tradición y surge una nueva.⁷

En tanto, nuestra definición de interpretación es la siguiente: *es un acto del entendimiento consistente en asignar en unos casos y, en otros, en desentrañar, el sentido de un objeto ubicado en su contexto, mismo que se basa en una estructura conceptual y teórica influenciada por la tradición.*

Como es notorio, la noción apuntada recibe fuertes influencias del pensamiento de Mauricio Beuchot.

Para finalizar el tema de la interpretación, hay que agregar que al conocer textos e interpretarlos, y al conocer otras interpretaciones de esos textos, se intensifica la capacidad de interpretar bien, hasta que inclusive se disminuye el uso de otras interpretaciones.

1.2. Concepto de interpretación jurídica.

Hay que aclarar que cuando nos referimos a interpretación jurídica, lo hacemos de manera indistinta que a interpretación de la ley.

Aun cuando algunos autores, refieren que la interpretación jurídica pertenece al área de la técnica jurídica⁸ o a la metodología del derecho⁹, otros como Gustav

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁷ El tema de la tradición e innovación, es abundante e inteligentemente tratado por Mauricio Beuchot, en el libro que venimos citando. No obstante, la conclusión a la que llega este profesor, es que de la conjugación prudencial y proporcional de la innovación sintagmática y paradigmática, la primera se dirige a ensanchar e innovar la interpretación, y la otra, profundiza en lo mismo pero añade novedad al texto; se llega a un nuevo modelo de innovación, que evita la repetición univocista y equivocista y localiza la verdad misma.

⁸ Galindo Garlitas, Ignacio. *Derecho Civil*, 21ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 199.

⁹ Entre ellos Antonio Hernández Gil, en *Metodología de la Ciencia del derecho*, Tomo 5, *Obras Completas*, 8 tomos, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1988.

Radbruch, afirman una posición contraria, consistente en que la Interpretación jurídica pertenece al campo de la elaboración del derecho positivo en forma de ciencia jurídica, junto con la de la construcción y sistematización del derecho. Aunque consideramos que la interpretación jurídica es, por sí misma, creación del derecho desde el momento en que el juzgador subjetiviza o individualiza la norma jurídica -de la que se resaltan dos características: la abstracción y la generalidad- al aplicarla al caso concreto y cuyo inminente resultado es la elaboración del derecho; no podemos soslayar que dicha ciencia jurídica conforma una unidad junto con la técnica jurídica y metodología del derecho.

Dado que nos apoyamos en esta dirección, es lógico también señalar la definición de interpretación jurídica de su autor, Gustav Radbruch:

(...) la interpretación jurídica busca el sentido objetivo del derecho positivo, el sentido incorporado a la norma jurídica partiendo de sus partes previamente aisladas por el pensamiento; es decir, la síntesis realizada sobre los resultados del análisis previo.¹⁰

Definitivamente, coincidimos con el autor en su exposición, sin embargo, para establecer una definición de interpretación jurídica nos parece necesario enriquecerla con otros elementos y por ello, se reserva para el final de este subcapítulo.

La necesaria correspondencia entre el derecho y la realidad fáctica conduce a que la recíproca adecuación entre una y otra no sea del todo equivalente.

El ordenamiento está integrado por un número determinado de normas jurídicas, en tanto que la realidad presenta una gama indefinida de casos. Además estos son dispares y cuando tienen contornos parecidos, jamás son idénticos, sino semejantes. Existe un núcleo o tipo central que los agrupa, pero

¹⁰ Radbruch, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, 7ª reimpresión de la 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 9-10.

*cada uno tiene características propias e intransferibles. De ahí que cada creación y aplicación normativa exija un correlativo acto de interpretación."*¹¹

Cuando se habla de la interpretación de un material jurídico, nos vemos envueltos en el problema de que la realidad supera al texto, esto es, ésta es demasiado amplia para poder encerrarse en una ley, por ende, sucede que la situación no se encuentra prevista en aquélla, o peor aún, se encuentra regulada por varias leyes, muchas veces contradictorias. Estamos de acuerdo con ello y, por ende, el significado es mutable, así como también, la realidad lo es.

Así, el proceso interpretativo forzosamente debe insertarse en la totalidad del orden jurídico del que es parte el precepto –las propias disposiciones legales, los distintos actos jurídicos, información social, económica, política, moral, etcétera-. De ahí, que el contenido de las leyes dentro del proceso interpretativo, es de índole cognoscitivo y comprensivo.

Por su parte, Eduardo García Máynez expone que la interpretación de las leyes es:

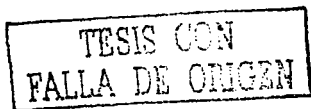
*(...) buscar el derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente. El intérprete puede valerse, para lograr su fin, de elementos extraños a los textos, pero en tales elementos debe ver simples medios destinados a esclarecer la significación de la ley."*¹²

Abundando en las posibles definiciones de interpretación jurídica, Rolando Tamayo y Salmorán es muy acertado al aducir dos clases de nociones:

La primera.- *La adscripción de un significado jurídico a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos (objetos significados), los cuales se*

¹¹ Sarmiento García, Luis Eduardo. *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984, p. 180.

¹² García Máynez, Eduardo. *Op.cit.*, p. 359.



constituyen en objetos jurídicos en atención de que son jurídicamente considerados, o mejor, jurídicamente interpretados.

La segunda.- *La adscripción de un cierto significado al discurso jurídico, i.e., leyes, constituciones, tratados, etcétera (Al respecto conviene señalar que el problema de la interpretación jurídica, tradicionalmente planteado se ha referido casi exclusivamente a la segunda de estas nociones).¹³*

Además, para Riccardo Guastini, existen otras dos acepciones de interpretación jurídica, una en sentido estricto, y otra, en sentido amplio:

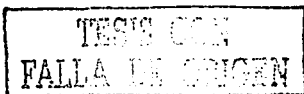
La interpretación jurídica en sentido estricto, consiste en que únicamente se hará uso de ésta cuando haya dudas en torno al campo de aplicación de la norma, por tanto, cuando un texto sea claro, no amerita ser interpretado. Para explicar este punto es menester decir que tanto la claridad como la incertidumbre en un texto pueden darse en dos aspectos:

En las formulaciones normativas.- En este sentido no habrá interpretación jurídica cuando las formulaciones normativas sean claras o no controvertidas; y sí la habrá si estas son equívocas o perplejas.

En los supuestos de hecho.- En este otro respecto, si los supuestos de hecho permiten la exacta aplicabilidad de la norma, se darán los llamados "casos fáciles" y no habrá interpretación; en tanto que si los supuestos de hecho acusan una aplicación dudosa, incierta y/o discutible, se les denominarán "casos difíciles" y será menester la actividad interpretativa.

En cuanto al concepto amplio de interpretación jurídica, se hace referencia a él, independientemente de que la formulación normativa sea clara o no, es decir, esta forma de interpretar se justifica en el hecho de que todo texto normativo, en la circunstancia que se presente requiere interpretación, dado que atribuir el significado de claro y oscuro es resultado de la propia interpretación.

¹³ Tamayo y Salmorán, Rolando. *Op. cit.*, p. 337



En relación a esta manera de considerar a la Interpretación, consideramos que la atribución de significado a un texto claro, no tiene sentido y menos cuando en la mayoría de la normalidad, el legislador estableció un significado previo, de qué es lo que se debe entender por equis término o palabra, verbigracia, en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal el legislador estableció qué es lo que se debe entender por matrimonio.¹⁴

Sin embargo, aun cuando estamos conformes con la definición estricta de interpretación, cuando se dice que un texto es claro u oscuro, debe hacerse de una manera objetiva y generalizada, dado que se sabe que un texto tiene alguno de estos adjetivos considerando el contexto y la tradición del objeto a interpretar, es decir, amerita la previa interpretación. Igualmente, la distinción entre textos claros y oscuros, además de útil, es necesaria porque otorga un punto de partida, dado que así se sabe los lineamientos y directrices que llevará el procedimiento interpretativo. No obstante, somos flexibles al apoyar la consideración siguiente:

En el sentido de que claridad y oscuridad, bien visto, no son cualidades intrínsecas de un texto, precedentes a la interpretación: son ellas mismas, fruto de la interpretación, entendida en un sentido amplio como adscripción de un significado a un texto. Esto es así por dos razones. Antes que nada, porque sólo después de haber interpretado un texto se podrá decir si es claro u oscuro. Por otra parte, sobre todo porque sobre la misma claridad y oscuridad del texto puede existir controversia: un texto puede resultar claro para alguno y oscuro para otros. Entonces, la claridad, más que excluir toda controversia, puede también ella ser objeto de controversia. Adicionalmente el argumento, se puede decir que un texto es claro sólo si, y en el sentido de que, sobre su significado los interpretes concuerden. Pero esto quiere decir, apunto, que la claridad no es una propiedad del texto, sino fruto de una decisión interpretativa (o de más decisiones interpretativas concordes).¹⁵

¹⁴ "Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

¹⁵ Guastini, Riccardo. "La interpretación: objetos, conceptos y teorías", en Vázquez, Rodolfo, comp., *Interpretación judicial y decisión judicial*. México, Fontamara, 1998, p. 25.

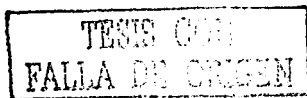
Siendo, entonces, la claridad y oscuridad atributos de la propia interpretación, creemos que este criterio no es la base total para establecer un concepto, ya sea estricto o amplio, de Interpretación Jurídica.

Corresponde señalar nuestra definición de interpretación jurídica: es el acto de entendimiento, previo a la aplicación del derecho, consistente en desentrañar el sentido objetivo del material jurídico (leyes, constitución, tratados, etcétera) así como en incorporar o asignar un sentido al material jurídico; ubicándolo en su estructura conceptual y teórica llamada contexto y en la tradición, no sólo jurídica, sino también social, económica, política y cultural.

Hablamos de desentrañar el sentido objetivo del material jurídico, porque el sistema jurisdiccional mexicano se funda en el artículo 14 constitucional, que hace referencia a que la interpretación debe ser, primeramente, conforme a la letra de la ley, y posteriormente, a la interpretación jurídica de la misma; ello exige, desde luego, que se desentrañe el significado de la norma lo más apegado al objeto tal como ella lo plantea, prescindiendo de las preferencias e intereses del juzgador.

Sin embargo, no hay que omitir que los textos normativos, en la mayoría de las ocasiones, intentan dejar planteado un significado propio y preconstituido que siempre se debe otorgar a un mismo lenguaje en todo el material jurídico, cuyo sentido se da por sentado y entendido igualmente en toda la normatividad, sobretodo considerando que el sistema jurisdiccional mexicano se funda en el derecho codificado, por su profundo apego a la ley a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica en la administración de justicia.

Concluyo este punto, aduciendo la importancia de la interpretación dentro del orden jurídico, en razón de que sin interpretación no hay posibilidad de que algún orden jurídico sea obedecido y acatado, en pocas palabras que se pueda desempeñar efectivamente; el siguiente párrafo claramente lo sostiene:



No puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, impuestas por los órganos jurisdiccionales y ejecutivos. Ahora bien, las normas generales – constitución, leyes, reglamentos- hablan del único modo que pueden hablar: en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales las leyes deben cumplirse y, en su caso ser impuestas, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares.¹⁶

1.3.- Concepciones referentes al papel de la interpretación jurídica en la aplicación del derecho.

1.3.1.- Cambio de la situación normativa.

El cambio de la situación normativa es consecuencia de la revisión y modificación de la interpretación de la ley y es indispensable para que el juzgador aplique el derecho; por ello en este subcapítulo hacemos referencia a ella.

Para explicar este punto, es indispensable hacer hincapié en el elemento temporal. El legislador consideró determinadas relaciones de hecho o costumbres en las que se encontraba inserto un ambiente en específico, y conforme a ellas basó su regulación, de tal forma que cuando estas relaciones cambiaron, la norma ya no encajaba, ni se acoplaba a ellas. Puntos de vista similares al anterior se expresaron en este tenor:

Toda ley está, como un hecho histórico, en relación activa con su tiempo. Pero el tiempo no está quieto; lo que en el momento del nacimiento de la ley operaba de un modo determinado, deseado por el legislador, puede operar posteriormente de un modo que ni el legislador ha previsto, ni, si él hubiera podido preverlo, hubiera estado dispuesto a aprobar. Pero, como quiera que la ley, debido a que pretende tener validez para una multitud de casos también futuros, busca también garantizar una cierta constancia en las relaciones interhumanas, la cual, por su parte, es el presupuesto para muchas disposiciones orientadas al futuro, por eso no todo cambio de

¹⁶ Recaséns Siches, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. 13ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 210.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*relaciones comporta también de inmediato una modificación del contenido normativo. Más bien existe primeramente una relación de tensión, que sólo impele a una solución —por vía de una interpretación modificada o de un desarrollo judicial del derecho— cuando la insuficiencia de la comprensión pretérita de la ley ha llegado a ser evidente.*¹⁷

La cuestión central consiste en cómo debe realizarse la interpretación en estas condiciones de cambio de la situación normativa, para que realmente se ajuste a la nueva realidad social, económica, cultural, etcétera, y finalmente concuerde con la aplicación de la norma jurídica al caso concreto. ¿Se debe fundar en el ambiente de la contextualización anterior o presente?, ¿hasta qué parámetros debe de considerarse el fin o propósito de la ley en un cambio situacional distinto a aquél normado? y ¿qué sucede si este fin resultó inasequible, innecesario o excesivo?

Considero que la respuesta a todas estas interpelaciones es que la norma puede alcanzar diverso propósito o fin, siempre que éste sea racional en el ambiente de la contextualización presente y apegada a las relaciones modernas, porque en el caso contrario, la norma se privaría de su propósito y sentido, y por ende, inejecutable en el sistema jurisdiccional de que se trate.

Así, para Karl Larenz, aparejados con este cambio de la situación normativa, devienen los siguientes aspectos:

- a) Cambios en la estructura de todo el orden jurídico.
- b) Una clara tendencia al cambio de la legislación más reciente.
- c) Una nueva comprensión de la *ratio legis* o de los criterios teleológico-objetivos.
- d) La necesidad de adecuación del derecho preconstitucional a los principios constitucionales, los cuales pueden ocasionar una nueva interpretación.

¹⁷ Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1980, p. 347.

Como podrá advertirse, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de no aplicar una interpretación que habían solido ajustar al caso, al darse cuenta que su interpretación no era ecuatoria, integra, justa, imparcial o equilibrada, que se respaldaba en condiciones aparentes o en conjeturas dudosas o confusas.

Es interesante señalar que esta última opinión la enriquece el autor ya citado, de la siguiente forma:

(...) al tomar en consideración el factor temporal, puede también resultar que una interpretación, que antes era correcta, ahora ya no lo sea. El preciso momento, en que ha dejado de ser 'correcta', no se puede fijar. Esto se basa en que los cambios subyacentes se efectúan en su mayor parte de una manera continua, no de golpe. Durante un 'tiempo determinado' pueden ser 'defendibles' ambas cosas: el mantener una interpretación constante y el paso a una interpretación modificada, adecuada al tiempo.¹⁸

1.3.2.- Sentido de la ley o voluntad del legislador.

Desde tiempos inmemorables en nuestro país, el expresidente de la Suprema Corte de Justicia, el C. Ignacio L. Vallarta pronunciaba: "Una de las reglas de la interpretación de las leyes es darles la inteligencia que cuadre a las intenciones del legislador, y no la que conduzca a un absurdo manifiesto o que choque con otros preceptos del mismo legislador."¹⁹

La ley no es la voluntad del legislador, o del cuerpo legislativo, sino la voluntad general, solía decir Eduardo García Máynez. Agregando que es incorrecta la apreciación de quienes sostienen²⁰ que una disposición puede tener varios sentidos, no sólo uno y cualquiera de ellos contarían con el mismo valor. La idea es imposible, dado que sólo un sentido es correcto, porque corresponde directamente a la regla expresada. Asimismo opina:

¹⁸ Larenz, Karl. Op. cit., pp. 349-350.

¹⁹ Vallarta, Ignacio Luis. *Cuestiones Constitucionales. Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables resueltos por este Tribunal. De mayo de 1873 a septiembre de 1879*, Tomo I, 3ª ed., México, Porrúa, 1989, p. 415.

²⁰ Entre ellos Hans Kelsen.

*Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la interpretación haya de ser puramente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico.*²¹

Por su parte, según el jurista Villoro Toranzo, "(...) para llegar a conocer lo esencial del sentido del texto se requiere saber las 'valoraciones normativas' que trató de defender el legislador al formular su norma legal".²²

Las "valoraciones normativas" las da un legislador con ocasión de problemas históricos surgidos en su tiempo y conforme a una filosofía. Entonces será necesario, para medir los alcances de las valoraciones, tomar en cuenta tanto las circunstancias históricas, sociológicas, económicas, políticas, psicológicas, etcétera, que sirvieron de cuadro a la ley como la filosofía imperante en la mente del legislador.

Fiel a la idea de que la interpretación del juzgador debe ser la de la voluntad del legislador actual y no la del legislador histórico, Charles Perelman menciona:

*En efecto, al colocarse en el lugar del legislador, el juez se hace, por decirlo así, independiente de aquél y asume la misión de crear la ley en lugar de limitarse a explicarla, de manera que se ve empujado a elaborar soluciones conformes con su sentido de la equidad y queda liberado de todos los imperativos legales, con los peligros de subjetividad y de arbitrio que tal solución comporta.(...) Por esta razón, yo sugiero que el juez tiene que buscar la voluntad del legislador y tiene que entender por tal no la del legislador que votó la ley, sobre todo si se trata de una ley antigua, sino la del legislador actual.*²³

Además, coincidimos con el jurista Karl Larenz, cuando aduce que la pauta del legislador es el lenguaje de su tiempo:

Si se trata de un término del lenguaje técnico-jurídico, que el legislador ha usado en el sentido en el que fue entendido en su tiempo, hay que partir del

²¹ García Máynez, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 358 y 364.

²² Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, 5ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000, p. 506.

²³ Perelman, Charles. *La Lógica y la Nueva Retórica*, Madrid, Editorial Civitas, 1979, pp. 198 y 199.

*significado del término en aquel entonces. Si se partiera, sin más, del significado actual, habría de falsificarse probablemente la intención del legislador.*²⁴

De cualquier forma, es necesario hacer algunas precisiones al respecto: la necesidad de distinguir cuál es el sentido de la ley ha ido construyendo y matizando la teoría de la interpretación; en un principio, hablar de la voluntad del legislador y el sentido de la ley era exactamente lo mismo; sin embargo, no necesariamente lo que el legislador expresó, es lo que intentó expresar, equivocación suscitada por los medios de expresión usados; y efectivamente, el sentido de la ley se determina en gran medida por las "valoraciones normativas", a que se refiere el jurista Villoro Toranzo.

Existen dos teorías sobre el fin de la interpretación de la ley, cuya contraposición subsiste en los tribunales:

- a.- La teoría subjetiva o teoría de voluntad, considera que el fin de la interpretación es la indagación de la voluntad histórico-psicológica del legislador.
- b.- La teoría objetiva o teoría de la interpretación inmanente a la ley, considera el fin de la interpretación como la apertura del sentido inherente a la ley misma.

Es obvio que no siempre se atribuye a la voluntad del legislador el sentido de la ley. En el supuesto concedido de atribuirle a la ley aquella voluntad se llegaría al

²⁴ Larenz, Karl. *Op. cit.*, pp. 313 y 319. El autor además, examina un claro ejemplo con una solución legítima: "Una lesión corporal será más gravemente penada si fue perpetrada por medio de un arma o de otro, instrumento peligroso. El Tribunal Supremo Federal consideró el empleo de ácido clorhídrico, como medio de ataque contra una persona, uso de una 'arma' en el sentido de la ley penal. Estimó que el anterior uso del lenguaje entendía por 'armas', ciertamente, sólo los medios que actúan mecánicamente; pero que el uso del lenguaje se modificó por el influjo de la evolución técnica, de modo que ahora también podrían considerarse 'armas' medios que actúan químicamente. Entender el concepto 'arma' en este posible sentido amplio, según el uso actual del lenguaje, está de acuerdo con el sentido y fin del precepto jurídico-penal en cuestión. La resolución ha sido criticada sobre todo por (...) quienes argumentan que el concepto jurídico-penal de 'arma' no es un concepto en blanco que pueda ser rellenado según la comprensión respectiva del lenguaje; más bien tendrá que ser interpretado del modo en que fue entendido en el momento de creación de la ley. Al trasladarla a medios de ataque que operan de modo distinto al mecánico, se trata, en realidad, de una analogía (prohibida)."

absurdo de no haber interpretación jurídica si hay imposibilidad de conocer esta voluntad. Decimos que no hay que atribuirle la voluntad del legislador en muchos casos, porque hay ocasiones en que no se puede aplicar, porque lleva al absurdo de que el juez resuelva inconsistente e imparcialmente; por lo cual será necesario acudir a otros criterios de evaluación.

1.3.3.- Plenitud hermética del orden jurídico.

La plenitud hermética también tiene relación con la interpretación jurídica y su aplicación al derecho porque consiste en considerar que el derecho no tiene lagunas, ya que el derecho tiene las condiciones de universalidad y unidad, las cuales permiten que el derecho funcione como un sistema que se complementa y encuentra la solución en sí mismo. En este sentido, las lagunas son llenadas por medio de la aplicación de los diversos tipos de integración jurídica.

Cuando se habla de la plenitud hermética del orden jurídico quiere expresarse que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente, esto es, de acuerdo a los principios del derecho. Se ha sostenido que en todos aquellos casos en que no existe un precepto legal que prevea la situación concreta, puede ésta ser resuelta de acuerdo con la regla de que todo aquello que no está ordenado, está permitido. Tal doctrina conduce en línea recta a la negación de las lagunas.²⁵

Aún en el siglo pasado, Hans Kelsen insistió en que no hay lagunas, o a lo sumo en la teoría pura puede hablarse de lagunas axiológicas.

Transcurrido el tiempo, se reconocieron vacíos en la ley y finalmente, se habló de lagunas en el ordenamiento jurídico normativo; asimismo dicho reconocimiento provocó que se hiciera uso de una nueva herramienta para colmar las lagunas: los tipos de integración jurídica.

²⁵ García Máynez, Eduardo. *Op. cit.* p. 359.

La plenitud hermética del orden jurídico y la manera de colmar las lagunas de la ley es un principio de universal observancia en materia civil, mismo que se recoge en el artículo 18 del Código Civil Federal:

Artículo 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Sin embargo, hay que hacer mención de que las lagunas son a la ley, no al derecho, dado que, la ley no es el derecho, sino una parte de éste, al ser una de sus fuentes.

La no previsión e irresolución de los diversos conflictos jurídicos, son producto de las circunstancias y casos que el legislador no pudo concebir dado que el elemento cognoscitivo limitado está siempre presente en él. Por ello, ni la disposición más detallada, exacta y hasta esmerada, puede prever fórmulas que desarmen el caso en conflicto.

La experiencia y la razón comprueban que las deficiencias en la regulación de los casos ha sido una constante, porque la ley, es expresión imperfecta del derecho. Lo anterior, sin soslayar que en muchos casos, el derecho mismo tiene la virtud de subsanar algunas de sus lagunas, porque de manera indefinible se va manifestando su renovación jurídica a través del avance de la realidad.

Ahora bien, el artículo 19 del Código Civil Federal, dispone:

Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

La transcripción anterior menciona que "a falta de la ley", las controversias, se resolverán conforme a los principios generales del derecho, de lo que se evidencia un reconocimiento expreso de la ausencia de la plenitud hermética del

ordenamiento jurídico, el legislador mexicano reguló este artículo repitiendo en esencia el contenido del 14 constitucional, en cuanto a que cuando un caso particular sujeto a la decisión de los tribunales, estos se encuentren con que la ley no prevé su solución, es obligación del juez colmar esa laguna para resolver el caso y le otorga la herramienta de recurrir a los principios generales del derecho.

Asimismo, el artículo 20 del Código Civil Federal, establece:

Artículo 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

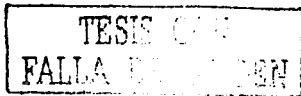
Lo que denota esta disposición es una visible permisión a recurrir a la equidad.

1.3.4.- Argumentación jurídica.

A través de este epíteto, enfocamos a la argumentación jurídica en relación con la interpretación jurídica y su aplicación en el derecho. Primeramente, la argumentación jurídica es una corriente de la filosofía del derecho que se inicia después de la Segunda Guerra Mundial. El origen se encuentra en una serie de obras de los años cincuenta que rechazan la lógica formal, la lógica deductiva, en cuanto método para analizar los razonamientos jurídicos.

Es indiscutible que el estudio de la argumentación jurídica esta directamente basado en el conocimiento de qué es un argumento desde el punto de vista lógico. Establece el sentido de este término, el profesor de filosofía del derecho de la Universidad de Alicante, Manuel Atienza:

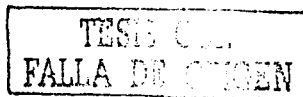
(...) es un encadenamiento de proposiciones, puestas de tal manera que de una de ellas (las premisas) se sigue(n) otra(s) (la conclusión). En una inferencia válida deductivamente -suele decirse-, si las premisas son verdaderas, entonces es también necesariamente verdadera la conclusión. Esa noción de argumento parece en principio aplicarse también a los diversos contextos jurídicos. Así, en el caso de la aplicación del derecho, la decisión del juez -o, en general, del órgano aplicador- se acostumbra a presentar como el resultado de una operación lógica: a partir de una premisa mayor (la norma aplicable al caso) y de



una premisa menor (los hechos considerados probados) se llega a la conclusión (el fallo). El esquema podría ser éste: siempre que se den las circunstancias X, debe ser la consecuencia jurídica Y; en el caso C se dan las circunstancias X; por lo tanto, en el caso C debe ser la consecuencia jurídica Y. De un fallo judicial que no adoptase (o que no puede reconstruirse según) esta forma deductiva, diríamos sin duda que carece de justificación; no sería una forma racional de aplicar el derecho.²⁶

Ahora bien, la argumentación jurídica no se agota en este tipo de argumentación lógica. Sin embargo, reconocemos que si un fallo judicial no adopta este tipo de deducción de premisas o no le es posible estructurarlas, carecería, entonces, de justificación y por ende, no sería una forma racional de aplicar el derecho. Motivar una decisión judicial, en principio, significa proporcionar argumentos que lo sostengan. Sin embargo, se convierte en una obligación formal de los tribunales de justificar una decisión, siendo suficiente presentar una sentencia en la que se de una fundamentación jurídica, un razonamiento de la resolución arribada, de cualquier forma, es la única permitida como control institucional sobre la labor del juez.

La argumentación jurídica es una parte de la interpretación jurídica, por lo que no hay que confundirla con ésta. Obviamente, el presente trabajo la enfoca desde el ámbito de aplicación del derecho, dado que la argumentación jurídica también puede darse en el ámbito de la producción de normas jurídicas o en el de la dogmática jurídica. La argumentación jurídica va más allá de la lógica jurídica —sin olvidar que es su fundamento—, porque los argumentos jurídicos pueden ser estudiados también desde una perspectiva que no es la de la lógica; por ejemplo, desde una perspectiva



²⁶ Alenza, Manuel., "Argumentación Jurídica", en Garzón Valdéz, Ernesto y Laporta, Francisco J., ed.. *El derecho y la Justicia*, Madrid, Trotta, 1996, p. 232 y ss.

psicológica o sociológica, o bien desde una perspectiva no formal, como la lógica material o la retórica.²⁷

De acuerdo con el jurista Eduardo García Máynez, introducimos los más usuales argumentos jurídicos, que se fundan en la lógica formal:

1.- *Argumento a contrario*.- Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria.

2.- *Analogía*.- La Analogía resulta ser el argumento: *a pari*; *a majori ad minus*; y, *a minori ad majus*. Razonamientos que consisten en que en los casos en que haya una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma: *Ubi eadem ratio, idem jus*. Habiendo un caso imprevisto por la ley y uno previsto, se busca que la misma razón legal de éste, impere en aquél. Los tipos de argumentos jurídicos por analogía buscan descubrir la razón fundamental que ha inspirado a la ley, esto es, la *ratio juris*, y a partir de ahí, es posible la aplicación extensiva de una fórmula legal a casos no previstos en ella. Son los siguientes:

- *Argumento a pari* – Cuando la aplicación por analogía es porque existe igualdad o paridad de motivos.

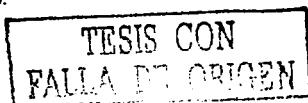
- *Argumento a minori ad majus* – Cuando la aplicación por analogía es porque hay una mayor razón.

- *Argumento a majori ad minus* – Cuando la aplicación por analogía es porque hay una menor razón.²⁸

La interpretación, la hermenéutica jurídica así como la aplicación del derecho, están vinculadas con la argumentación, sobre todo retórica, en el sentido de que hay

²⁷ Cfr. Alienza, Manuel., *Las Razones del derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, Cuadernos y Debates, número 31, Madrid, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 46.

²⁸ García Máynez, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 335-336.



que convencer de nuestra interpretación. De otra manera, no tendrán los demás por qué aceptar nuestra propuesta interpretativa.

En principio hay que comenzar con que la argumentación alcance lo plausible y hasta lo verosímil, pero tenemos obligación de argumentar.

En conclusión, básicamente la argumentación jurídica tiene una función justificadora, con ello queremos decir, que otorga razones que muestran que las decisiones en cuestión aseguran la justicia²⁹ de acuerdo con el derecho, con la pretensión de que dichas decisiones jurídicas se justifiquen de acuerdo a un modelo.

Que una decisión tenga sentido en relación con el sistema significa, que satisface los requisitos de consistencia y de coherencia.

El requisito de consistencia se basa en premisas normativas que no entran en contradicción con normas válidamente establecidas. El requisito deriva, por una parte, de la obligación de los jueces de no infringir el derecho vigente y, por otra parte, de la obligación de ajustarse a la realidad en materia de prueba.

El requisito de coherencia consiste en estar de acuerdo con la noción de universalidad, en cuanto componente de la racionalidad en la vida práctica, al permitir considerar a las normas no aisladamente, sino como conjuntos dotados de sentido, porque promueve la certeza del derecho.³⁰

Es necesario hacer un paréntesis para distinguir los conceptos de argumentación analógica e integración por analogía. En razón de que la argumentación analógica se distingue por otorgar diversas formas de argumentar, *a pari* (o a simili), *a contrario*, o *a fortiori*; en todas las cuales el argumento se funda en la falta de información en la norma jurídica; en tanto que la integración por analogía, es un tipo de integración jurídica, que es una forma de llenar las lagunas en la ley,

²⁹ Ver más adelante nuestra definición de justicia en el punto 4.2.1.

³⁰ Cfr Alienza, Manuel. *Op. cit.*, pp.144 y 145.

como también lo hace la equidad y los principios generales del derecho, aceptados en nuestro sistema jurisdiccional mexicano.

1.3.5.- Hermenéutica jurídica.

El uso de la hermenéutica y la interpretación, o a la inversa, equivale a una opción de gustos académicos, siendo el significado de ambos casi equivalente, muchos juristas los emplean indistintamente. Sin embargo, son visibles algunas diferencias.

Según Rolando Tamayo y Salmorán, la etimología de *hermenéia* se relaciona con revelación, búsqueda o reconstrucción de un significado transmitido y se aplica para designar la interpretación de toda clase de textos; y busca la reconstrucción del texto a través del significado transmitido, actualización en el tiempo, justificaciones, atendiendo a la oportunidad y cultura, a fin de encontrar su intención; sobre esta información textualmente esgrime lo siguiente:

Toda búsqueda hermenéutica parte de diferentes interpretaciones en conflicto; presupone la presencia de una controversia (stáseis) entre argumentos verosímiles (de significados posibles). La idea de una controversia de significados convierte la tarea hermenéutica en un procedimiento dialéctico, i.e. en una confrontación de argumentos para establecer el significado 'válido'.³¹

En relación con lo que afirma este autor, no existe una solución correcta, sólo una consistente, coherente, bien reconstruida, compatible con su ámbito vital y tradición. De tal forma que la "interpretación hermenéutica" niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes. La coherencia o consistencia, depende de la conformidad de la interpretación con el todo. Consideramos que la hermenéutica busca la conexión entre la tradición y el presente, y la compatibilidad del significado transmitido con el todo.

³¹ Tamayo y Salmorán, Rolando. *Op. cit.*, p. 351.

A continuación citamos la acepción de hermenéutica que desarrolla el profesor Mauricio Beuchot, con la que coincidimos por completo y no negamos su influencia:

*La hermenéutica es el arte y ciencia de interpretar textos, entendiendo por textos aquellos que van más allá de la palabra y el enunciado. Son, por ello, textos hiperfrásticos, es decir mayores que la frase. Es donde más se requiere el ejercicio de la interpretación. Además, la hermenéutica interviene donde no hay un solo sentido, es decir donde hay polisemia.*³²

Los elementos del acto hermenéutico, dice este escritor, son los mismos que los del acto interpretativo: texto, autor, y lector.

Por lo que, si se hace hincapié en uno de ellos –señala-, dejando de lado los otros dos restantes, se dan los casos que a continuación se señalan:

- a.- Si se da prioridad al lector, entonces hay una lectura más bien subjetivista, que conduce a la arbitrariedad y al caos;
- b.- Si se da prioridad al autor, entonces hay una lectura más bien objetivista, que conduce a buscar una cosa inalcanzable, inconseguible; cada vez se está suponiendo más que se puede conocer el mensaje igual o mejor que el autor mismo (porque se estaría conociendo al autor mejor que él mismo). Hay allí dos movimientos, uno de acercamiento y otro de distanciamiento respecto del texto.

b.1.- El acercamiento conlleva a inmiscuir la propia subjetividad.

b.2.- El distanciamiento permite alcanzar cierto grado de objetividad, no interpretar lo que uno quiere; sino más o menos lo que quiere el autor.

En esta parte, nos permitimos hacer una pausa, a efecto de mencionar que la base total de nuestra propuesta denominada: "Hacia una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano", que se planteará en el último capítulo, consiste en tener muy bien distinguido y aprehendido el acto hermenéutico; dada esta finalidad y sin duplicar las ideas del filósofo Mauricio Beuchot, nos parece indispensable

³² Beuchot Mauricio. *Op. cit.*, p. 15-16.



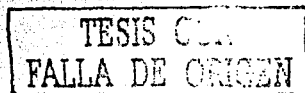
reproducir las conclusiones a las que arribó, en relación a las prioridades basadas en el "autor" o en el "lector":

Hay allí -refiriéndose al hincapié que se hace en el autor o en el lector-, entre otras cosas, un conflicto de intencionalidades, de deseos, de voluntades, entre lo que se quiere decir y lo que se quiere leer, además de conflicto de ideas o conceptos (ambigüedad). Es cierto que la sola intención del autor no basta para hacer la interpretación completa, pues estamos leyéndolo desde nuestra situación actual. Pero tampoco basta introducir lo más posible nuestra intención interpretativa de lectores; eso haría que cada quien diera curso libre a su creatividad al interpretar, sin importar ninguna medida proveniente del texto, impuesta por él. Más bien de lo que se trata es de llegar a una mediación prudencial y analógica en la que la intención del autor se salvaguarde con la mayor subjetividad posible, pero con la advertencia de que nuestra intencionalidad subjetiva se hace presente. Si hemos de hablar de una 'intención del texto', tenemos que situarla en el entrecruce de las dos intencionalidades anteriores. Tenemos que darnos cuenta de que el autor quiso decir algo, y el texto -al menos en parte- le pertenece todavía. Hay que respetarlo. Pero también tenemos que darnos cuenta de que el texto ya no dice exactamente lo que quiso decir el autor; ha rebasado su intencionalidad al encontrarse con la nuestra. Nosotros lo hacemos decir algo más, esto es, decimos algo. No habla en abstracto; lo estamos interpretando nosotros en una situación concreta. Así, la verdad del texto comprende el significado o la verdad del autor y el significado o la verdad del lector y vive de la tensión entre ambas, de su dialéctica. Podremos conceder algo más a uno o a otro (al autor o al lector), pero no sacrificar a uno de los dos en aras del otro.³³

Igualmente, siguiendo el pensamiento de Beuchot, se tiene que buscar el contexto del texto de la ley, aunque no se descubra plenamente, pero al menos lo indispensable. La contextualización permite conocer:

- 1.- La intencionalidad del autor, esto exige conocer su identidad, su momento histórico, sus condicionamientos psicosociales o culturales, lo que lo movió a escribirlo.
- 2.- A quién o quiénes quieren decir lo que dice. Lo que quiere decir es el contenido del texto y ello es dependiente del autor, que quiere que interpreten eso los destinatarios. En efecto, cuando es recibido por otros que no son los

³³ Ibidem., p. 27-28.



receptores originales, puede no decir lo mismo que decía en un momento preciso.

3.- Al autor del texto a través de la historia, según diversas modalidades (crítica textual, histórica de su tradición, etcétera). El autor es el que imprime un mensaje en el texto y además imprime a su mensaje una intencionalidad; y

4.- Al lector, por la reflexión que nos hace conocer las condiciones de nuestra interpretación, de la propia psique, de la sociología y de la propia tradición, en contraste con las del autor.

De lo anterior, se advierte que la interpretación del derecho es un procedimiento artístico y científico (racional), porque implica inteligencia y habitualidad, porque la interpretación jurisdiccional busca el sentido de la norma para poder aplicarla y ello, implica un razonamiento para alcanzar los fines, y esto cada vez se hace mejor con la experiencia adquirida.

1.3.6- La integración jurídica.

Este concepto no podía dejar de resaltarse, por su estrecha relación que toca con el tema de interpretación jurídica y la aplicación del derecho; además, porque en muchas ocasiones los términos son confundidos.

La confusión parte del hecho de que el juez asume el papel de legislador cuando crea la ley aplicable a la controversia. Cuando la interpretación de la ley, no otorga una solución, se requiere de otra herramienta para encontrarla: la integración de la ley.

Al presentarse esta situación, de inmediato hay que acudir a la ley, pues es ella quien indica el camino a seguir, porque indica a los órganos jurisdiccionales las herramientas de las que puede hacer uso y a las que deberá ajustarse, para colmar las lagunas de la ley; o bien, si el ordenamiento carece de reglas generales de



integración, podrá acudir a los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda. De acuerdo al artículo 18 de nuestro Código Civil Federal se le impone al juez la obligación de resolver todas las controversias que se sometan a su decisión, aún frente al silencio y oscuridad o insuficiencia de la ley.

Los tipos de interpretación jurídica los señala Eduardo García Máynez,³⁴ de manera limitativa:

- 1.- La Analogía,
- 2.- La Equidad, y
- 3.- Los principios generales del derecho.

El autor Raúl Ortiz Urquidí menciona siete tipos de integración, con los cuales no estamos de acuerdo, a saber: los primeros tres ya señalados por Eduardo García Máynez (analogía, principios generales del derecho y equidad) así como la mayoría de razón, la interpretación extensiva, la interpretación restrictiva y la interpretación *contrario sensu* (mismos tres que en el apartado correspondiente se verá son tipos de interpretación y no tipos de integración jurídica).³⁵

De cualquier forma, la confusión en la cantidad de tipos de integración de la ley, se funda en la comprensión del autor acerca de la noción de interpretación e integración jurídica, ya que refiere que la integración jurídica tiene por finalidad descubrir una norma no formulada y aquellos tipos de interpretación si tienen esta finalidad y por ende, realizan la función de integrar la norma.

Entonces, deviene la interrogante consistente en cuáles son las notas más relevantes de una laguna en la ley:

(...) -sólo es posible comprender la noción de laguna partiendo de la idea de un ordenamiento completo.

³⁴ García Máynez, Eduardo. *Op. cit.* p. 366.

³⁵ Ortiz Urquidí, Raúl. *Derecho Civil, Parte General*, 2ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 158-161.

-en un sistema tendencialmente completo, con vocación de regular todos los casos posibles, la aparición de una laguna es considerada un fallo, una deficiencia del sistema, en la medida en que la plenitud no ha sido perfectamente explicitada.

-las lagunas que se detecten en el ordenamiento serán siempre lagunas aparentes o provisionales que el juez puede (debe) solucionar por medio de los instrumentos que se ponen a su alcance.³⁶

Ahora bien, le corresponde a los órganos jurisdiccionales decidir si impera una laguna, sin que el ordenamiento jurídico le brinde algún sistema o fórmula para visualizarla. Por ende, aquéllos pueden caer en el error de crear lagunas que no existen, y entonces surgen las llamadas "lagunas axiológicas", que como ya señalamos, existen para Kelsen.

Estas -las lagunas axiológicas- serían las derivadas de la confrontación del sistema real con un sistema ideal, de tal modo que no se trata de que el juez carezca de solución para el caso, sino que se carece de una solución satisfactoria para el operador judicial: entonces el juez proclama la laguna y la solución, saltando así por encima de la previsión legal.³⁷

Ahora bien, ya se está en la posibilidad de establecer las diferencias entre la interpretación y la integración jurídica. En la interpretación, el intérprete trabaja frente a una disposición legislativa y su labor consiste en asignar, y en otros casos, en desenrañar el sentido de una norma jurídica, ubicándola en su contexto, mismo que se refiere a la estructura jurídico conceptual y teórica, así como a la influencia de la tradición; en la integración, por el contrario, la ley es omisa, el caso concreto no está comprendido en la hipótesis de un precepto (se trata de silencio o insuficiencia de la ley). La interpretación supone la existencia de un precepto jurídico; por medio de la integración, se trata de elaborar el precepto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁶ Ezquiaga, Francisco Javier. "Argumentos Interpretativos y Postulados del Legislador Racional", en Vázquez Rodolfo, comp., *Interpretación judicial y decisión judicial*. México, Fontamara, 1998, p. 164.

³⁷ Ezquiaga, Francisco Javier. *Op. cit.*, p. 165.

1.3.6.1.- Analogía.

El primer acercamiento a la concepción de analogía es desde el punto de vista lógico (materia de inevitable presencia en el campo del derecho). La analogía es una inferencia por transducción³⁸ mediante la cual una cierta relación se transfiere de una clase de objetos a otra clase diferente, de tal manera que la conclusión viene a ser la transferencia efectuada. Tiene los siguientes requisitos:

- a.- Se requiere transferir una relación entre propiedades y no una propiedad.
- b.- Se debe tratar de conjuntos análogos, independientemente de que los elementos de dichos conjuntos sean similares o no lo sean. Son elementos similares, aquellos que se corresponden en determinadas relaciones entre sus propiedades respectivas, aun cuando dichas propiedades sean enteramente diferentes.³⁹

Ahora sí, la analogía o el argumento por similitud —como la denomina Eli de Gortari— consiste en atribuir a situaciones semejantes, una de ellas prevista y otra no prevista, las consecuencias que señala la norma aplicable al caso previsto. Por lo tanto, equivale a formular una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la del precepto establecido pero cuyos supuestos son solamente semejantes. Además, a esa norma nueva se le concede la misma validez del precepto formulado por los órganos legislativos.

³⁸ "La transducción es el razonamiento transitivo que permite extender las interconexiones existentes entre los conocimientos adquiridos, utilizando el mismo tipo de relación y manteniendo ésta en grado equivalente. El origen de la transducción se encuentra en los tres tipos principales de operaciones mentales que le sirven al niño para obtener conclusiones, como son: las igualdades, las desigualdades y las analogías." Cfr. "El proceso de la transducción" en De Gortari, Eli. *Conclusiones y Pruebas en la Ciencia*. Barcelona, Editorial Océano, 1983, p. 97.

³⁹ Es por ello que cuando se habla del argumento por analogía, en realidad se habla del argumento por similitud, porque se usa cuando una norma es aplicada a casos no previstos explícitamente, pero que son similares a ellos. Cfr. *Ibidem.*, p. 208.

La analogía, está fundada en el conocido principio de "donde existe la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho" (*Ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio*).

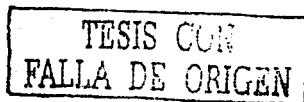
El doctor Rolando Tamayo y Salmorán sigue la misma directriz lógica, al señalar que el procedimiento analógico realiza el siguiente esquema:

Si X es P y Y es como X, entonces Y es P siempre y cuando (éste es el cuarto término del razonamiento) la similitud establecida entre X y Y sea relevante, esto es siempre que Y tenga la propiedad por la cual X es P.(...) Los juristas consideran que un caso es análogo y justifica la aplicación extensiva de una regulación jurídica cuando la aplicación extensiva al caso no prevista se basa en una similitud relevante. Esto es, si el caso no previsto es similar a los casos regulados en aquello que constituye la razón suficiente de su regulación específica. La razón suficiente de una regulación jurídica (p.e. de una cierta legislación) es lo que los juristas llaman la ratio legis; el pretendido objeto o propósito que yace detrás del acto legislativo el cual se expresa en la conocida fórmula de Donello: 'id porper quod ex lata est, et sine quo lata non esset' (aquello por lo que la ley es establecida, sin lo cual no lo hubiera sido). La extensión de la norma o normas al caso análogo no previsto sólo se justifica si éste es contemplado por la misma ratio legis.(...)Esta idea puede expresarse de la siguiente manera: N regula todos los casos X (los prohíbe, p.e. por obscenos), X tiene la propiedad P y Y es como X (tanto o más obscenos que éste), entonces (se justifica que) a Y se le aplica N (por la misma razón por la que se aplica a X). Como puede observarse, ambas aplicaciones participan de la aedem ratio; de ahí la máxima: 'ubi eadem ratio, aedem dispositio' (donde existe la misma razón, debe haber la misma regulación).⁴⁰

El mismo autor aduce que el razonamiento analógico puede explicar el peso y fuerza de un argumento, pero no garantiza su validez jurídica. Una aplicación analógica del derecho sólo es válida si es realizada por un órgano autorizado por el derecho.

Para Eduardo García Máynez, pueden darse los siguientes casos de analogía:

- 1.- La analogía de supuestos, y
- 2.- La analogía de disposiciones.



⁴⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando. *Op. cit.*, p. 354.

Partiendo de la idea de que los preceptos legales constan de dos partes: el supuesto (hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de consecuencias de derecho) y la disposición (consecuencia normativa enlazada a la realización del supuesto); la analogía se presenta en estas dos formas.

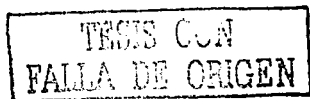
En apoyo a lo anterior es pertinente referirnos a la ejemplificación que ofrece el autor:

Supongamos que el precepto legal tiene el siguiente enunciado: Si a, b, c, d, son, debe ser X. Esto quiere decir que al realizarse el supuesto a, b, c, d, ipso facto se actualiza la consecuencia jurídica X, expresada en la disposición. Imaginemos ahora, que un tribunal debe resolver el caso a, b, c, e, no previsto en la ley, y encuentra que hay la misma razón jurídica para resolver de igual manera que el caso a, b, c, d, análogo al primero. Hace entonces un razonamiento análogo y atribuye al caso imprevisto las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con la ley, produce el otro.⁴¹

De lo anterior se desprende que, lo que se aplica analógicamente es la consecuencia jurídica de la norma, no el precepto legal, dado que lo que se origina con tal aplicación es la creación de una nueva norma jurídica, desde el momento en que el supuesto jurídico es diferente al estipulado en el caso previsto.

Lo que justifica la aplicación de la disposición de una ley a un caso no previsto en su supuesto no es la simple analogía de situaciones, sino la existencia de razones iguales para resolver uno y otro del mismo modo. Ahora bien, decidir si dos hechos deben producir las mismas consecuencias de derecho no es problema lógico, sino axiológico, ya que supone un juicio de valor sobre aquéllos.⁴²

La aplicación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa (ratio legis), derivada de las ideas de justicia o de utilidad social; o en elementos técnicos (ratio juris), a la luz de un concepto puramente jurídico.⁴³



⁴¹ García Máynez, Eduardo. *Op. cit.*, p. 369.

⁴² *Ibidem.*, p. 370.

⁴³ García Máynez, Eduardo. *Op. cit.* p. 342.

El procedimiento analógico, dice Galindo Garfias, no tiene aplicación cuando se trata de un principio de derecho excepcional (*jus singulare*) pues de acuerdo con la hipótesis, la disposición de derecho excepcional sólo es aplicable expresamente al caso o a los casos específicamente determinados por vía de excepción en el precepto, y no otros, aun cuando sean semejantes.⁴⁴

Se infiere, entonces, que para aplicar la analogía no hay que analizar cuál es la voluntad del legislador, la clave radica en averiguar la *ratio legis* de un precepto, para aplicarlo a un caso semejante no previsto.

Finalmente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, en los juicios de orden criminal imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (*Infra*. 3.4.2.)

1.3.6.2.- La equidad.

La equidad es un instrumento enmendador, que se origina porque no todo puede determinarse por la ley, porque sobre ciertas cosas es imposible establecer una ley; tal reparador lo aplican los órganos jurisdiccionales para arreglar los defectos producto de la generalidad de la ley.

Al emplearse la equidad en un conflicto legal, como en la analogía y principios generales del derecho, se compensan las exigencias de la justicia con las de la seguridad jurídica y hace posible la realización de la coherencia y unidad armónica del ordenamiento jurídico.

Son, como siempre, en este sentido, elocuentes las palabras del filósofo estagirita:

⁴⁴ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. *Op. cit.*, p. 192.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo equitativo, en efecto, siendo mejor que cierta justicia, es justo; y por otra parte, es mejor que lo justo no porque sea de otro género. Por tanto, lo justo y lo equitativo son lo mismo; y siendo ambos buenos es, con todo, superior lo equitativo. (...) Por tanto, lo equitativo es justo y aun es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.⁴⁵

De tal forma, que la equidad comprueba que la norma individualizada creada por el órgano jurisdiccional para resolver el caso concreto, se ajusta a la armonía del sistema y a la justicia del caso particular.

1.3.6.3.- Los principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho son criterios de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación, se fundan en la naturaleza humana racional, social, así como libre; dan a todo el sistema coherencia, conexión interna, armonía, disposición y congruencia, hacia la realización del principio de justicia.

Las legislaciones de todos los países, al invocar los principios generales del derecho, como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por principios generales del derecho, siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Coincidimos con los

⁴⁵ Aristóteles. *Ética Nicomaquea*, 19ª ed., México, 2000, Porrúa-Colección Sepan Cuantos, Libro V, cap. X, p. 71.

tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, cuando admiten que los principios generales del derecho deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos principios, que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir principios generales del derecho, las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.⁴⁶

En cuanto a su obligatoriedad, nuestro sistema legal dispone en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil Federal, que son el último recurso de que los tribunales pueden valerse para resolver las cuestiones sometidas a su resolución.

El método para descubrirlos consiste en ascender, por generalización creciente, de las disposiciones de la ley a reglas cada vez más amplias, hasta lograr que el caso dudoso quede comprendido dentro de alguna de ellas. Este método puede parecer sugerido por el legislador, en cuanto éste invita al intérprete a indagar si, en relación con una determinada controversia, existe una disposición legal precisa; después, para la hipótesis negativa, le ordena acudir a las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; y sólo en último término, es decir, cuando esta

⁴⁶ Cfr. las jurisprudencias emitidas por el Pleno y la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas números 283, 2642 y 418, de los Tomos L, LV y CXIX, del Semanario Judicial de la Federación.

segunda hipótesis tampoco se cumple, le remite a los principios generales del derecho. Es, por tanto, fácil percibir que con esto el legislador no ha intentado realmente señalar cómo y dónde se deben buscar los principios generales del derecho, sino sólo precisar el orden de aplicación de los mismos, o sea, las condiciones de su entrada en vigor.⁴⁷

En el derecho mexicano es posible aplicar los principios generales del derecho, sin embargo, Giorgio del Vecchio opina que queda excluida *a priori* la posibilidad de aplicar un principio general en contradicción con un principio particular.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴⁷ Cfr. Del Vecchio, Giorgio., *Los principios generales del derecho*, 3ª ed., Barcelona, Bosch, 1979, pp. 51 y 52.

CAPÍTULO II.- TIPOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

2.1.- Tipos de interpretación jurídica.

2.1.1. Según el intérprete.

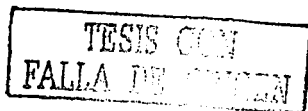
En nuestro ordenamiento jurídico sobresalen en la actividad interpretativa algunos operadores comunes. En correspondencia con las diversas figuras de los intérpretes, se suele distinguir entre interpretación auténtica, judicial y doctrinal.

2.1.1.1.- Auténtica.

Por interpretación auténtica se entiende, en sentido amplio, la interpretación realizada por el autor mismo del documento interpretado (sin referencia alguna a la identidad del autor y a la naturaleza del documento); en sentido estricto, es la interpretación de la ley realizada por el mismo legislador mediante otra ley sucesiva. Si el legislador, mediante una ley establece cómo debe comprenderse una disposición legal, la interpretación legislativa obliga a todos, en razón a que a través de una disposición secundaria, aquél así lo ordena. Tiene el carácter de oficial.

El caso está previsto en nuestro ordenamiento legal, por la fracción f), del artículo 72 constitucional, conforme a la cual *"en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."*

Asimismo, la interpretación auténtica también se presenta cuando se trata de negocios jurídicos, ya sean bilaterales o plurilaterales, en el que el acto interpretativo



se realiza con un negocio interpretativo posterior, por todas las partes que hayan concurrido a su celebración.⁴⁸

2.1.1.2.- Judicial o jurisprudencial.

Por interpretación judicial (o jurisprudencial) se entiende la interpretación realizada por un órgano jurisdiccional. La interpretación judicial, puede ser caracterizada como una interpretación orientada a los hechos, en el sentido de que el punto de partida de la interpretación judicial es el texto normativo y supuesto particular de hecho o controversia, del que se busca solución. Los jueces, en suma, no se preguntan cuál es el significado de un texto normativo en abstracto, sino que se preguntan si un determinado supuesto de hecho cae, o no, dentro del campo de aplicación de una cierta norma.

Dicho en otros términos: el juez no puede limitarse a la interpretación textual. La aplicación del derecho requiere, juntas: a) la interpretación de las fuentes, y b) la calificación del supuesto de hecho. A su vez, la calificación del supuesto de hecho presupone c) la verificación de los hechos de la causa.⁴⁹

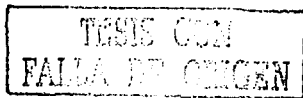
Cuando el órgano jurisdiccional interpreta una disposición para resolver un conflicto legal, tal acto no se convierte en obligatorio, empero, la sentencia que se dicte puede ser utilizada de fundamento a una norma individualizada. De la misma forma que la anterior interpretación, es de índole oficial.

2.1.1.3.- Doctrinal o privada.

Por interpretación doctrinal se entiende la interpretación realizada por los juristas. Sobre todo por los profesores de derecho en obras académicas. La interpretación doctrinal puede ser caracterizada como una interpretación "orientada a

⁴⁸ Cfr., Ortiz Urquidí, Raúl. *Op. cit.*, p. 144.

⁴⁹ Guastini, Riccardo. *Op. cit.*, p. 35-37.



los textos". Con esto se quiere decir que, comúnmente, los juristas se preguntan sobre el significado de los textos normativos "en abstracto", es decir, sin preocuparse de la solución de una específica controversia.

Cuando un particular o abogado lleva a cabo el acto interpretativo de una disposición legislativa, aquella tiene la calidad de doctrinal, porque no obliga a nadie.

2.1.2.- Según los efectos que produce en la aplicación de la ley.

2.1.2.1.- Restrictiva.

Es necesaria una interpretación restrictiva cuando un significado concebido como relativamente estricto responde a la voluntad del legislador. La interpretación es restrictiva, aduce Galindo Garfias:

*"cuando de la investigación que se ha llevado a cabo para captar o desentrañar el sentido del precepto, se concluye que las palabras expresan más de lo que verdaderamente la norma comprende. En esta hipótesis, el intérprete está autorizado para aplicar el precepto con un sentido menos amplio que aquél que tendría, si se atuviera exclusivamente a su expresión gramatical."*⁵⁰

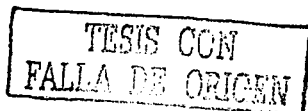
La interpretación restrictiva, consiste en no aplicar la ley a situaciones que, aunque comprendidas en su texto, están excluidas de la norma por su espíritu. El jurista Raúl Ortiz Urquidí, ejemplifica el caso, refiriéndose a una ley electoral, cuya disposición dijera:

*(...) todos los mexicanos están obligados a presentarse a votar el día de las elecciones dentro del lapso comprendido entre tales y cuales horas, bajo equis sanción en caso de incumplimiento. En este caso indudablemente que la interpretación tendría que ser restrictiva, pues correspondiendo el derecho del voto sólo a los ciudadanos y no a todos los mexicanos, verbigracia los menores de edad, evidentemente que tal disposición sería aplicable únicamente a los mexicanos con la calidad de ciudadanos y por ello no a todos los mexicanos."*⁵¹

2.1.2.2.- Extensiva.

⁵⁰ Galindo Garfias, Ignacio. *Op cit.*, p. 189.

⁵¹ Ortiz Urquidí, Raúl. *Op. cit.*, p.161.



Es necesaria una interpretación extensiva, cuando un significado ampliamente concebido responde a la voluntad del legislador. Un ejemplo que comprende estos conceptos es: el término "hijos" comprende, según el uso general del lenguaje jurídico, los hijos descendientes de primer grado de una persona, la interpretación jurídica del término en este sentido es estricta. En cambio, una interpretación que hubiese incluido también a los hijastros o a los hijos adoptivos, sería una interpretación amplia.

La interpretación es extensiva:⁵²

*(...) cuando el intérprete a través del empleo de todos esos elementos, comprueba que las palabras empleadas en el texto expresan menos que el verdadero contenido de la norma. En ese caso el intérprete está autorizado para dar una amplitud mayor a la norma por aplicar, que la que tendría si se tomaran las palabras del texto en el significado más restringido, con que normalmente se usan.*⁵³

La interpretación extensiva, opina Ortiz Urquidí,⁵⁴ consiste en incluir dentro del contenido una norma jurídica casos que no están expresamente comprendidos en su texto, pero que deben ser regidos por éste según su espíritu. Supongamos que una norma de determinado reglamento de policía y buen gobierno prohibiera expresamente a los asistentes a los espectáculos públicos a entrar a éstos llevando perros consigo. Pero que nada dispusiera sobre el particular el supuesto reglamento con relación a otros animales, pongamos por caso chivos, puercos, gallinas, etcétera, ¿podrían los espectadores llevarlos consigo al espectáculo?. No, pues el espíritu de la prohibición los comprendería y no estaríamos haciendo sino una interpretación extensiva de aquella norma.

⁵²Un ejemplo que amplía la comprensión de estos conceptos es: El término "hijos" comprende, según el uso general del lenguaje, los hijos descendientes de primer grado de una persona. La interpretación jurídica del término en este sentido es estricta. En cambio, una interpretación que hubiese incluido también a los hijastros o a los hijos adoptivos, sería una interpretación amplia.

⁵³ Galindo Garlías, Ignacio *Ibidem*.

⁵⁴ Cfr., Ortiz Urquidí, Raúl. *Op. Cit.*, p.161.

En los dos tipos de interpretación jurídica anteriores no se intenta corregir la disposición, sino de otorgarle el valor efectivo, el que realmente tiene, que en cierta manera ha sido desvirtuado al ser expresado en forma inadecuada.

2.1.2.3.- Declarativa.

La interpretación declarativa es *"en la que el resultado obtenido concuerda, coincide en toda amplitud con lo expresado en la fórmula del texto"*.⁵⁵

2.1.3.- Según el condicionamiento doctrinal de la Interpretación positiva de Rolando Tamayo y Salmorán.

2.1.3.1.-Orgánica o Positiva.

La interpretación orgánica es el acto de significación por el cual el órgano establece el sentido de los materiales jurídicos que tiene que aplicar para proseguir el proceso de creación del derecho. El lenguaje, en el que se expresan los materiales jurídicos -la constitución, la ley, etcétera- recibe cierta interpretación de la cual depende la manera en que es aplicado el derecho por parte del órgano aplicador. De esta manera, la interpretación orgánica desarrolla un papel muy importante en el procedimiento de creación del orden jurídico.

*En efecto, el órgano aplicador, al decidir el sentido que guarda el lenguaje jurídico elaborado, decide, a su vez, el curso de la creación y aplicación subsecuente del derecho. En la interpretación orgánica la interpretación se traduce en actos o voliciones cuyo resultado son los materiales jurídicos que completan un cierto sistema de normas jurídicas. (La significación es base del acto de decisión.) La interpretación 'positiva' es pues un proceso intelectual que acompaña necesariamente el proceso de aplicación del derecho.*⁵⁶

⁵⁵ Galindo Garfias, Ignacio. *Ibidem*.

⁵⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando. *Op. cit.*, pp.340 y 341.

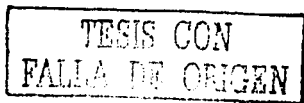
El órgano aplicador al interpretar, es más o menos arbitrario, dado que siempre existirá el elemento subjetivo en él. El juzgador sabe que hay varias posibles decisiones, la primera, la "conveniente", las otras, las conformes a la voluntad del legislador, las "justas" y las "viables", siguiendo para ello ciertos métodos, quizás el sociológico, exegético, etcétera, o sin seguir ninguno de ellos. Por ende, el sentido que se da al lenguaje jurídico será producto de la formación jurídica, así como de la cultura del órgano que interpreta.

El derecho no sólo se regula, modifica o extingue mediante la actividad de los cuerpos legislativos. Los órganos aplicadores lo terminan por concluir, también lo modifican, lo crean e incluso derogan, y para ello, interpretan el sistema normativo dado.

Las propias normas jurídicas contemplan los rasgos que deben tener los actos que las aplican o ejecutan, empero, no siempre sucede así; y estos actos pueden ser incompletos, el aplicador entonces hará una asignación significativa, que puede caer en la contradicción o parcialidad. Esto lleva a concluir al jurista, Rolando Tamayo Salmorán, que en la interpretación orgánica, el significado de los materiales jurídicos, como el los denomina, puede ser un acto decisorio arbitrario rector del curso de la aplicación y creación del orden jurídico positivo.

2.1.3.2.- Dogmática o doctrinal.

La interpretación doctrinal es la no realizada por los órganos aplicadores del derecho y el intérprete no forma parte de la creación jurídica, lo que explica porque no se acompaña de la producción de nuevos materiales jurídicos, como las sentencias y por qué la interpretación dogmática no es derecho, sino únicamente significación de él. Además una característica de la interpretación dogmática es que, a diferencia de la



interpretación orgánica, el lenguaje a través del cual se significan los materiales jurídicos es de carácter enunciativo o descriptivo, no prescriptivo.

Una parte del lenguaje dogmático, es el realizado por la ciencia del derecho, cuyo objeto es conocer el derecho, describirlo y analizarlo, más no elaborarlo.

La interpretación doctrinal usa el lenguaje jurídico cognoscitivo, mientras la orgánica, el lenguaje jurídico prescriptivo.

Pero, sobre todo, corresponde distinguir de la manera más nítida posible la interpretación del derecho que efectúe la ciencia jurídica de la interpretación realizada por órganos jurídicos. Es aquella pura determinación cognoscitiva del sentido de las normas jurídicas. No es, a diferencia de la interpretación de los órganos jurídicos, una producción de derecho (...) La interpretación jurídico-científica no puede sino exponer los significados posibles de una norma jurídica. Como conocimiento de su objeto, no puede adoptar ninguna decisión entre las posibilidades expuestas, teniendo que dejar esa decisión al órgano jurídico competente, según el orden jurídico, para aplicar derecho.⁵⁷

La importancia entre el tipo de interpretación orgánica (positiva) e interpretación doctrinal (no orgánica) radica en que el acto de interpretación que realiza el juzgador, está condicionado, por las nociones, concepciones y dogmas jurídicos, elaborados y mantenidos por la doctrina y la práctica profesional. El órgano jurisdiccional, de entre todas las significaciones posibles optará por una, la más benéfica, justa o equitativa, siguiendo para ello los métodos interpretativos recibidos por la tradición jurídica a la que pertenece. Por lo que la adscripción de significado que se da al lenguaje jurídico se fundará en la educación o cultura jurídica a la que

⁵⁷ *Ibidem.*, pp.355 y 356.

pertenece el orden jurídico correspondiente.

El sentido de las normas se aclara y especifica por los juristas, seleccionan el material jurídico dado y lo ordenan constituyendo un todo sistemático y consistente, de conformidad con las pautas transmitidas de la profesión jurídica. Así las cosas, la doctrina constituye el aparato dogmático para la aplicación del derecho. Los conceptos, nociones, dogmas que conforman una institución jurídica son otorgados por la doctrina. La interpretación dogmática recibida constituye la doctrina aplicable a dicha institución.

Del mismo modo, la interpretación doctrinal formula los lineamientos de interpretación positiva, en forma de máximas, sentencias o principios que desembocan en los lineamientos de interpretación del derecho positivo.

Por tanto, habrá que conocer una institución jurídica para poder llevar a cabo la aplicación de las disposiciones jurídicas, y en estas condiciones, hay que manejar primero los conceptos, nociones y dogmas que conforman dicha institución.

2.1.4.- Según Hans Kelsen.

Este tipo de interpretación se plantea en el presente trabajo, por la importancia que representa el autor de mérito dentro del tema de la "aplicación del derecho", que corresponde al próximo capítulo de nuestra tesis. En estas condiciones, comprender en que consiste su teoría de aplicación del derecho, es producto de la explicación del tipo de interpretación auténtica y no auténtica.

2.1.4.1.- Auténtica.

Cuando Hans Kelsen habla de la interpretación de la ley, se refiere al contenido que hay que dar a la norma individual de una sentencia judicial o de una resolución administrativa, al deducirla de la norma general de la ley para su aplicación al hecho

concreto. Para él, éste tipo de interpretación es la que debe tomarse en consideración porque es la efectuada por el órgano de aplicación del derecho.

*La interpretación que efectúa el órgano de aplicación del derecho es siempre auténtica. Crea derecho. Por cierto que se habla sólo de interpretación auténtica cuando la misma adopta la forma de una ley, o de un tratado internacional, teniendo carácter general, es decir, creando derecho, no sólo para un caso concreto, sino para todos los casos iguales, y ello, cuando el acto considerado como interpretación auténtica constituye la producción de una norma general. Pero también es auténtica, es decir, creadora de derecho, la interpretación realizada por un órgano de aplicación de derecho cuando crea derecho para un caso concreto, es decir, cuando el órgano produce sólo una norma individual o ejecuta una sanción.*⁵⁸

2.1.4.2.- No auténtica.

Se diferencia de la interpretación auténtica, en razón de que no crea ningún derecho.

*Quando un individuo acata una norma jurídica que regula su comportamiento, es decir, cuando quiere cumplir la obligación jurídica que una norma le impone, haciendo efectiva la conducta a cuya contraria la norma jurídica enlaza una sanción también ese individuo, cuando su conducta no se encuentra determinada unívocamente en la norma que tiene que acatar, tiene que optar entre distintas posibilidades, pero esa opción no es auténtica. No tiene fuerza obligatoria para el órgano que aplique esa norma jurídica, corriendo, por ende, peligro de ser vista como errónea por ese órgano, de suerte que la conducta así llevada a cabo por el individuo puede ser juzgada como un delito.*⁵⁹

2.2.- Métodos de interpretación jurídica.

¿Cómo se hace la interpretación? Necesariamente se hace a través de un método. Cada autor nos señala que hay un número muy grande de métodos para la interpretación de la ley.

Los métodos de interpretación son ciertas reglas recogidas por el propio derecho o utilizadas de factor por los juristas cuyo objeto es ayudar a la interpretación de las demás normas; esto es, ayudar a resolver los problemas interpretativos.

⁵⁸ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, 11ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 354.

⁵⁹ Kelsen, Hans. *Op. cit.*, p. 355.

Los métodos de interpretación son normas dirigidas a facilitar el proceso interpretativo y a superar sus dificultades. No obstante, a partir de los métodos de interpretación no se logra una actividad mecánica o absolutamente segura que haya de conducir siempre a una única respuesta correcta, cualquiera que sea la ideología o subjetividad del intérprete, y ello, al menos, por las siguientes razones:

- 1.- Porque tales métodos son normas y, por ende, padecen los problemas que ya conocemos, por lo que han de ser, a su vez, objeto de interpretación;
- 2.- Porque dichos argumentos conducen a resultados diferentes y aún contradictorios, como sucede, por ejemplo, entre el argumento analógico y el argumento a contrario, o entre el psicológico y el sociológico; y
- 3.- Porque el intérprete es libre para usar uno u otro argumento o para intentar combinarlos de modo diverso.

Por ende, los métodos de interpretación sirven para orientar, para limitar la discrecionalidad del intérprete, o bien, son una máscara para explicar y justificar el ejercicio de esa discrecionalidad.

Existen dos características comunes a todos los métodos de interpretación:

- a) Tienen como finalidad encontrar un "derecho aplicable" legislado o no.
- b) Cuando dichos métodos de interpretación buscan el derecho aplicable, pretenden, consciente o inconscientemente, dar una formulación sistemática al derecho. La argumentación procura que se produzca un sistema coherente en su aplicación. Si el derecho, tanto los precedentes, como las legislaciones, tienen incertidumbres, lagunas o vaguedades, los métodos de interpretación intentan, la construcción de un sistema. El sistema se genera así, a través de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

métodos de la aplicación.⁶⁰

2.2.1.- Gramatical, literal o filológico.

Este método de interpretación no solo significa que atiende exclusivamente a la letra de la ley, sino que, el sentido literal inferible del uso general del lenguaje, del lenguaje de la ley o del lenguaje jurídico general, sirve a la interpretación, en primer lugar como primera orientación; en segundo lugar, señala el límite de la interpretación propiamente dicha. De tal forma, que acota el terreno en el que se realiza la ulterior actividad del intérprete.

El contexto en que es usado un lenguaje corresponde a las múltiples variantes de significado que pueden corresponder a un término según el uso del lenguaje. En primera instancia, el significado de la ley determina que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; como al contrario, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido.

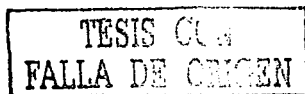
El jurista Betegón Carrillo asegura en este mismo respecto:

*(...) el derecho se expresa mediante el lenguaje común y, por tanto, nada más razonable que interpretarlo con arreglo al significado ordinario que tienen tales palabras en el lenguaje de la gente. El problema reside justamente en que no siempre las palabras tienen un solo significado (por ejemplo, radio), ni un significado claro; y también en que, a veces, esas palabras ofrecen un significado especial en el marco del lenguaje jurídico.*⁶¹

Hay que destacar que una ley consta, la mayoría de las veces, de normas jurídicas incompletas, que sólo juntamente con otras normas se complementan en una norma jurídica completa o se asocian en una regulación. El sentido de la norma

⁶⁰ Tamayo y Salmorán, Tamayo. Op. cit., p. 382.

⁶¹ Betegón Carrillo, Jerónimo, et. al. Lecciones de Teoría del derecho, Madrid, McGraw-Hill/Interamericana, 1997, p. 364.



jurídica particular sólo se infiere, las más de las veces, cuando se le considera parte de la regulación a que pertenece.

Tal como lo dice Villoro Toranzo, el método gramatical:

*(...) desentraña el sentido del texto valiéndose del sentido corriente que tienen las palabras en la lengua en que son formuladas. Antes que nada hay que ver lo que las palabras de la ley expresan por sí mismas. (...) la proposición gramaticalmente mal construida no expresa la totalidad del pensamiento jurídico (...)*⁶²

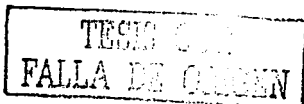
A las palabras de una disposición legal hay que darles su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras y cuando el intérprete no encuentre una palabra correspondiente para una situación determinada, debe emplear la más aproximada a su sentido y fórmula, y explicar lo que entiende por ella, esto es, el sentido que debemos darle a la palabra.

La interpretación gramatical, continúa argumentando el autor citado, presume que el pensamiento del legislador se expresó correctamente en la sintaxis. Es decir, que en el precepto no hay más ni menos de lo que se quiso decir, y es ésta una presunción que debe respetarse, porque lo contrario provocaría un descontrol de los jueces. Aquí resalta la necesidad de expresar gramaticalmente la norma, conforme a las reglas del idioma.

Sin embargo, creemos que la interpretación literal puede ser un obstáculo para la evolución del derecho, que se estancaría en la gramática y del mismo modo opina Miguel Villoro Toranzo:

En la gramática hay construcciones lógicas de una perfección y solidez extraordinarias, que no pueden desconocerse sin atentar contra la misma integridad del pensamiento que en ella se expresa. El sentido de la conjunción en disyuntiva o copulativa es no solo una regla gramatical sino del pensamiento, que segrega o une, según el caso. De allí que el uso arbitrario puede darle sentidos contradictorios a la norma. (...) Es tan decisivo el respeto

⁶² Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, 15ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 264.



*al texto, que aún cuando notoriamente el legislador haya estropeado la gramática, el juez debe aplicar la norma contenida en la proposición sin cambiar su expresión externa.*⁶³

2.2.2.- Sistemático.

Parte de la idea de que el derecho es un sistema compuesto de diversos subsistemas, dotados cada uno de ellos de principios y valores propios. En consecuencia, éste recomienda interpretar las normas teniendo en cuenta su contexto, es decir, el subsistema del que forma parte, buscando así la congruencia de todas sus normas de acuerdo con esos principios o valores. Por ejemplo, en materia de contratos rige el principio de autonomía de la voluntad, que permite adquirir cualquier compromiso que no sea contrario a las leyes, a la moral o al orden público; en consecuencia, ante la duda, deberá preferirse aquella interpretación de la ley o de las cláusulas del contrato que se muestre más fiel con dicho principio, que preside el subsistema del Derecho Mercantil.

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el artículo titulado: "Interpretación de la ley y las contradicciones de tesis", afirma claramente lo que concibe la Suprema Corte de Justicia de la Nación como método sistemático:

Cuando la norma no se separa del cuerpo al que pertenece, sino que existe la conciencia en el intérprete de que forma parte de todo el cuerpo legislativo y se interrelaciona con otras disposiciones de la misma ley para desentrañar su contenido; hay autores que dicen que la interpretación sistemática no tiene que ver solamente con el cuerpo normativo que se está examinando, sino con todo el orden jurídico a que pertenece la norma; por ejemplo, para interpretar un precepto de una ley especial mercantil no basta con acudir directamente a esa ley, puede muy bien por razón de sistema hablarse de principios del derecho Mercantil y a falta de éste, inclusive, de la madre de esta materia que es la civil. Entonces la interpretación sistemática permite que el intérprete se mueva en círculos concéntricos, como si tirara una piedra en el agua y cada uno de los círculos que rodean al que originalmente se forma fueran los cuerpos

⁶³ *Ibidem.*, p. 259.

*normativos que va desbordando hasta encontrar el sentido coherente entre la disposición que analiza y el todo de que forma parte.*⁶⁴

2.2.3.- Lógico.

Siempre se ha dicho que este método atiende más a la razón; no obstante, la interpretación lógica es la que atiende a las leyes generales del pensamiento para encontrar el alcance de cada disposición. Cuando el órgano jurisdiccional hace uso de este método, analiza los diversos conceptos contenidos en la ley y los ordena según las reglas del raciocinio lógico. Puede afirmarse que esta interpretación es de sentido común y la realiza constantemente el juez, sin percatarse muchas veces del contenido sistemático de su raciocinio. Si se identifica el caso particular con una norma, el juzgador hace inmediatamente, sin estar muchas veces consciente de ello, un silogismo.

En el momento en que se utilizan esas construcciones lógicas tan rigurosas como el silogismo, es cuando hay riesgo y la autoridad jurisdiccional debe tener mucha cautela. Porque, una vez analizada la fórmula general de la ley, los indicios externos pueden iluminar enormemente el sentido que tiene cada norma jurídica, incluso por el lugar en que las ha colocado el legislador; sin embargo, cada hecho que se produce tiene una lógica más o menos compleja, cuya adaptación, en algunos casos, a una norma rigurosa puede ser difícil e injusta.

Con estos elementos, advertimos que el uso de la lógica dentro de la interpretación jurídica brinda la herramienta para vincular y relacionar la ley con el conjunto de textos normativos que la complementan, esto le hemos venido ya diciendo desde epítetos precedentes, pero la diferencia al usar la lógica, radica en que la interpretación no se encuadre o limite, sino que crezca.

⁶⁴ Cfr. Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. "Interpretación de la ley y las contradicciones de tesis." *Conferencias Magistrales. Poder Judicial de la Federación*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2002, pp. 188 y 189.

2.2.4.- Histórico.

El método histórico atiende al examen minucioso del momento histórico en que la ley se produjo. Requiere, por lo tanto, una reflexión de tipo socio-lógico encaminada a buscar estructuralmente las diversas corrientes históricas que han concurrido a crear el espíritu de la legislación en la época en que se produjo la disposición. Los conocimientos históricos, no en cuanto a las fechas, sino en cuanto implican una filosofía de la historia, son indispensables para determinar, el ambiente en que se ha producido la norma jurídica, no en sus mínimos detalles, pero sí en una atmósfera en específico.

Hay, según el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoltia⁶⁵, dos tipos de métodos históricos, a saber, el histórico tradicional y el histórico progresivo.

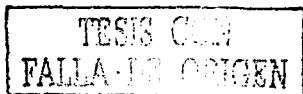
2.2.4.1.- Histórico tradicional.

Es un método estático; de una manera coloquial puede decirse que es como tomar una fotografía del momento en que se emitió la ley, cuál era la situación histórica, cuál fue la causa de la emisión de la ley en ese momento y de acuerdo con eso interpretar el contenido de la norma.

2.2.4.2.- Histórico-progresivo.

Es un método que atiende a la causa que originó la existencia de la norma y conjuntamente enfoca el fin que se propuso el legislador en ese momento y atendiendo a la finalidad de la norma, pensar qué haría el legislador en el momento presente, se trata de actualizar la voluntad del legislador.

⁶⁵ *Ibidem.*, p. 189.



2.2.5.- Teleológico.

Uno de los principales expositores de este método es Rudolph Jhering, con sus obras *El fin en el derecho; La voluntad en la posesión; y Jurisprudencia en broma y en serio*. Dicho método antes que cualquier otro elemento, ha de tener presente la noción de fin de la norma jurídica, ha de preguntarse en primer lugar, cuál es el interés que jurídicamente la norma trata de proteger y después de conocer este elemento, decidir la controversia, interpretando el precepto de modo que en su aplicación, resulta efectivamente protegido el interés que el precepto intenta garantizar.

Jhering, proclama el elemento fin como motor central de las ciencias morales; afirma que es preciso, sobre todo, inquirir los motivos prácticos de las instituciones jurídicas, el fin a que tienden, las necesidades que satisfacen; niega que las instituciones jurídicas sean abstracciones lógico-formales, y afirma que aparecen inquebrantablemente ligadas a la vida y determinadas por ella.⁶⁶

La hipótesis de este método es que las normas jurídicas no son simples mandatos, sino que forman un conjunto sistemático dotado de fines que se consideran objetivos a conseguir por la comunidad; por ejemplo, la libertad, la igualdad, el empleo, la preservación del patrimonio histórico, etcétera. En consecuencia, deberá preferirse aquella interpretación que resulte más favorable al logro de tales fines.

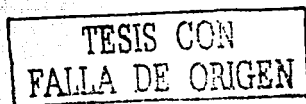
2.2.6.- Ideológico.

Es el conocimiento de las ideas que han inspirado el uso específico de las palabras, destinado a entender a la ley en su contexto jurídico.⁶⁷

2.2.7. Psicologista o de la intención.

⁶⁶ Cfr. Hernández Gil, Antonio. *Op. cit.*, p. 22.

⁶⁷ Cfr. Villoro Toranzo, Miguel. *Op. cit.*, p. 265.



Se busca ante la norma dudosa, cuál fue la intención que tuvo el legislador; sobre qué casos concretos actuaba; cuál fue el resultado y cuál la jurisprudencia más inmediata a aquellas soluciones. Al buscar la intención que tuvo el legislador, hay que comparar la norma positiva con los datos que se tengan sobre las tendencias ideológicas más señaladas de quien lo creó, y cuál era su conciencia frente a determinados hechos sociales, porque desde ese centro parten psicológicamente las determinaciones de su voluntad.

Así pues, el método psicológico consiste en:

*(...) atribuir a la norma el significado que resulte más acorde con la voluntad del sujeto que la dictó; si toda norma expresa un acto de voluntad, puede ser útil aclarar las dudas que aquélla suscite atendiendo a las intenciones que guiaron a su autor. (...) Pero hoy, ha perdido buena parte de su importancia; de un lado, porque las normas no suelen ser fruto de la voluntad de una persona, sino obra de asambleas, a veces asesoradas por expertos, donde es difícil identificar una intención unívoca; de otro lado, porque las leyes terminan independizándose de su autor y tienden a encarnar una supuesta voluntad objetiva.*⁶⁸

Como colofón, éste método es un auxiliar valioso cuando se le emplea con discreción y con objetividad, y resulta desventajoso cuando se le usa exclusivamente y con subjetividad, porque resulta, con frecuencia, que no se objetivan las intenciones del legislador sino las del intérprete. Lo anterior es así, porque la intención no puede separarse en partes, nosotros nos inclinamos porque la intención tiene que ser una totalidad, como lo son los motivos o intenciones vertidos en la disposición jurídica.

2.3.- Sistemas de interpretación jurídica.

El punto de partida, dice uno de los mejores expositores de la metodología del derecho, Antonio Hernández Gil, lo marcan las dos grandes escuelas de jurisprudencia, con que se abre, en los comienzos del siglo XIX, la ciencia del

⁶⁸ Betegón Carrillo, Jerónimo, *et. al. Op. cit.*, p. 366.

derecho: la escuela francesa de la exégesis y la escuela histórica alemana. Notablemente diferenciales entre sí, tienen, entre otros, este denominador común: el siglo XVIII fue el del derecho natural racionalista. Pues bien, frente a tal idealismo jurídico, el siglo XIX comienza bajo el signo del positivismo jurídico: Todo derecho es algo externo.⁶⁹

2.3.1.- Escuela de la exégesis.

Tiene sus orígenes en Francia. La escuela de la exégesis surge principalmente en torno a la obra cumbre de Napoleón: el Código Civil. La forman los grandes comentaristas del mismo. Napoleón veía perderse su mejor obra si los intérpretes penetraban en su estudio y desenvolvimiento. Nada mejor podría hacerse que el código mismo.

Acerca de esta escuela, en primer lugar Hernández Gil, y ulteriormente García Máynez, respectivamente aducen:

El derecho positivo lo es todo, y todo el derecho positivo está constituido por la ley. Fascinados por los resultados de la codificación, los exégetas franceses aceptan como postulado la idea de que la legislación formal, el conjunto de actos legislativos promulgados y vigentes en Francia deben bastar para poner de manifiesto cuantas reglas jurídicas requieren las necesidades de la vida social.⁷⁰

Como la ley es para los defensores de la doctrina que exponemos expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor. Esta tarea, cuyo fin último consiste en descubrir la intención de los legisladores, es precisamente lo que se llama exégesis.⁷¹

La historia de la escuela de la exégesis se divide en tres fases: 1ª fase: 1804-1830, se funda la escuela de la exégesis: período de instauración. 2ª fase: 1830-1880:

⁶⁹ Cfr. Hernández Gil, Antonio. *Op. cit.*, p 11.

⁷⁰ *Ibidem.*, p. 12.

⁷¹ García Máynez, Eduardo., *op. cit.* p. 334.

se da el apogeo de la escuela de la exégesis y "Los Grandes Comentaristas" del Código de Napoleón. Y, 3ª fase: 1880-1900, cuando se origina la decadencia de la escuela de exégesis; últimos ortodoxos y provocó las tendencias renovadoras de los principios de la escuela.

El jurista Rolando Tamayo y Salmerón, en su obra *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, señala que el fundador de dicha escuela fue A. Duranton; y le siguieron en la segunda fase, Bignon, Aubry, Rau (estos últimos autores de la obra maestra de la escuela), Demolombe, Taulier, Demante, Troplong; y en la última de ellas, Baudry Lacantinerie, Labbé, Bufnoir, Saleilles y Beudant.

A continuación hacemos una síntesis de los rasgos distintivos de la doctrina de la exégesis, según Julian de Bonnet, en su obra *La Escuela de la Exégesis en el derecho Civil*, son:

1.- *El culto al texto de la ley.* Es el culto a la ley, substituido por el culto al derecho; para ello el derecho positivo debe ser la preocupación dominante, es decir, exclusiva, del jurista, y el derecho positivo se identifica por completo con la ley. Los juristas que se consagran al estudio del derecho moderno, y especialmente del derecho Civil, deben, pues, partir de los textos del Código de Napoleón, y situarse rigurosamente en el campo de acción de este código. La situación la resumió Bugnet diciendo: "No conozco el derecho Civil, sólo enseño el Código de Napoleón".⁷²

2.- *El predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto de la ley.* Un texto no vale nada por sí mismo, sino únicamente por la intención del legislador que se considera traducida por aquél (el jurista), en realidad el

⁷² Bonnet, Julian. *La Escuela de la Exégesis en el derecho Civil*, 2ª ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1944, volumen XII, p. 141 y siguientes. (tr. al castellano de José M. Cajica Jr. de la 2ª ed. Francesa)

derecho positivo se estructura en esta intención; y ésa es la que debe buscar el jurista, más allá del texto.

3.- *El carácter profundamente estatista de la doctrina exegética.* En efecto, la doctrina de la escuela de la exégesis se reduce a proclamar la omnipotencia jurídica del legislador, es decir, del Estado, puesto que independientemente de nuestra voluntad, el culto extremo al texto de la ley y a la intención del legislador coloca al derecho, de una manera absoluta, en poder del Estado.

4.- *El carácter ilógico y paradójico de la doctrina de la exégesis en cuanto a la existencia y función de la noción de derecho.* Ahora bien, no obstante aceptar la doctrina metafísica de la noción de derecho, los exégetas persistieron en su doctrina estatista de la omnipotencia del legislador.

5.- *El argumento de autoridad en la doctrina de la escuela de la exégesis.* Si cada autor tenía el deber de atenerse al texto del legislador para resolver los problemas que eventualmente se presentaran, sería natural que los representantes de la escuela de la exégesis fuesen poco inclinados a profesar un gran respeto, en la elaboración de sus obras, a las de sus antecesores. La expresión más significativa es: "¡nunca escuela alguna conoció en un grado más elevado que el de la exegética, el respecto por los precedentes y pontífices!"

Con lo anterior, podemos sintetizar que el fundamento de esta escuela es la idea de que las decisiones judiciales deben basarse exclusivamente en la ley. Su procedimiento habla de que sólo se admite la interpretación de acuerdo a la "exégesis"⁷³ de los textos, rechazando cualquier otra fuente de decisión. La ley es la única fuente del derecho y alcanza su mayor crítica al afirmar que el juez debe dejar

⁷³ Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra exégesis o exegesis, proviene del griego explicación, relato; y significa explicación o interpretación. Tomo I, 21ª ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992.

de juzgar cuando se encuentre ante leyes contradictorias que sean un obstáculo para conocer la voluntad del legislador.

Por último, ofrecemos un resumen de las críticas que se le pueden hacer a la escuela exegética, según el jurista Hernández Gil:

- Existe una incorrecta concepción acerca de la importancia y sentido de la legislación.
- La ley es incompleta en tanto que el ser humano es su creador.
- Idolatra la ley y reduce el derecho a la manifestación escrita de la ley.
- Falta un sentido histórico y una consideración de la realidad social.
- Se incurre en el normativismo más absoluto y en el formalismo.
- En el orden lógico se consideraran dotadas de realidad objetiva permanente concepciones de carácter provisional y subjetivo; esto conduce a que el sistema de derecho descansa en un número limitado y predeterminadas de categorías lógicas, inmutables, inflexibles, impropias para acomodarse a las mudables y varias exigencias de la vida.
- El exégeta piensa que si se produce un divorcio entre la ley y la vida, al legislador le corresponde derogar o modificar la ley, pero al juzgador, no le es dado hacer nada. De esta forma, el derecho se inmoviliza y se cierra el paso a toda idea nueva. Lo que explica su propia crisis y desaparición: a medida que iba aumentando la distancia entre la fecha del código y la en que se producía la actividad del jurista, aquél y éste, con tal método, estaban en peores condiciones de satisfacer a la realidad social.⁷⁴

2.3.2.- Escuela histórica alemana.

⁷⁴ Cfr. Hernández Gil, Antonio. *Op. cit.*, pp. 14-15.

El representante de esta escuela alemana es F. Von Savigny, quien sostiene que la ley, una vez formulada, independizase de sus diversos autores y empieza una vida propia, sujeta a la influencia de todos los cambios que traen consigo la evolución social y el progreso de las ideas.

Los rasgos distintivos de la Escuela Histórica Alemana son:

- La exaltación de la vida, en toda su dimensión; es decir, la historia, y valores vitales, son el apogeo de la escuela. La vida está sujeta a constantes transformaciones, a constantes cambios y el derecho, es un producto vital, cultural e histórico, que no escapa a ella.

- El derecho ya no es fruto de la razón individual, sino exponente de la conciencia jurídica popular, del espíritu del pueblo.

- El derecho se crea espontánea, constante e imperceptiblemente en un determinado pueblo.

- De acuerdo con el factor vital, cultural e histórico de la escuela histórica, frente a la escuela de la exégesis, la codificación fue su constante problema. Era una interrogante la forma de enmarcar en un código, forzosamente estrecho, este derecho popular, espontáneo y cambiante. De ahí también que la escuela histórica, frente a la de la exégesis, exaltase, el valor de la costumbre y no el de la ley.

- La escuela histórica entiende que la historia no sólo enseña el pasado, sino que también explica y justifica el presente, que es continuación y determinación de aquél.

- El derecho es resultado del espíritu del pueblo, de sus costumbres y creencias, dispuestas por la jurisprudencia.

- Incluye a la historia en el análisis de las instituciones y de la jurisprudencia.

- La historia es la única garantía contra el racionalismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

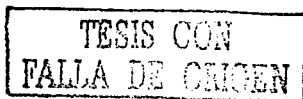
- En síntesis, las notas que caracterizan a este método son: a) empirismo; b) causalidad y determinación; c) relativismo. Sin embargo, junto al aspecto histórico del derecho, reconoce la existencia también de un aspecto lógico.
- Considera la materia jurídica formando un organismo lógico, una unidad sistemática.
- Con Savigny la jurisprudencia adquiere un carácter sistemático y lógico.
- Se inicia la dogmática jurídica y la más sólida construcción doctrinal.

Las instituciones jurídicas se integran y armonizan en un basto conjunto que es el sistema, que se explica de la siguiente forma:

El jurista despliega su actividad ante algo que es vario en dos sentidos: lo vario sucesivo y lo vario simultáneo. Pues bien, si mediante la actividad histórica aplicada a lo primero ha de buscar la unidad de aquello que en la sucesión del tiempo se va mostrando como cambiante realidad jurídica, mediante la actividad sistemática ha de buscar también la trabazón lógica de aquello que en la sucesión del tiempo se va mostrando como cambiante realidad jurídica, mediante la actividad sistemática ha de buscar también la trabazón lógica de aquello que en un determinado momento se le presenta como multiforme y disperso.⁷⁵

No obstante, los propios resultados de las exaltaciones de esta escuela, se convierten en sus propias críticas también. La escuela histórica alemana afirmó el fundamento social y nacional del derecho, la conexión de éste con la realidad social de la que es expresión incipiente e inacabada el derecho. Pero su obra no se produjo plenamente y, entre otras razones, podemos señalar que se consagró al estudio del derecho romano, en parte porque se encontraba vigente en Alemania, pero además porque querían conocer el derecho en su dimensión histórica. Sin embargo, esta escuela sobreestimó la costumbre, como derecho, en la cual se proyecta la conciencia del pueblo; pretendía restituir la pureza al derecho, tal y como había sido concebido por el legislador, liberándolo de las deformaciones que había sufrido posteriormente.

⁷⁵ Ibidem, p.15.



- Otro lado significativo. La escuela histórica quiere, ante todo, poner de relieve la esencia nacional del derecho. Sin embargo, este punto central fue motivo de disidencias. Y es un sector disidente el que se dedica al cultivo del derecho germánico, y aun dentro del sector disidente hay una dirección romanizante.
- Nótese, por último, que el contacto con el derecho romano, de tan trabada coherencia lógica, hace que los juristas se entreguen, ante todo, a una actividad sistemática y conceptual.⁷⁶

Por último, lo que nos lleva a agotar este sistema de interpretación jurídico histórico alemán, es la inferencia de que los elementos antihistóricos y antinacionales de la teoría, acaban por desmantelarlo lentamente. Y la escuela histórica, seguidora fiel de un sociologismo jurídico, originó un normativismo y un dogmatismo constructivo.

2.3.3.- La Jurisprudencia dogmática.

La jurisprudencia dogmática tiene sus orígenes en Alemania, dentro del auge de las humanidades en el empirismo; su definidor más caracterizado, en una primera fase de su actividad, y después su crítico más agudo, es Rudolf Von Jhering, quien hace referencia a la labor del jurista como dueño de la materia jurídica en virtud de estas lógicas y complicadas operaciones. Su ejemplo materializado es el Código Civil Federal Alemán de 1900, que responde a esta dirección. A continuación hacemos un compendio de los rasgos más significativos de este sistema, nuevamente basados en el jurista Hernández Gil:

- La jurisprudencia dogmática deja de ser receta práctica y se convierte en ciencia.
- Hace uso de la lógica jurídica porque a partir del derecho positivo construye un sistema unitario y coherente.
- Su presupuesto básico es el positivismo.

⁷⁶ *ibid.*

- Las incongruencias e incertidumbres de la ley son satisfechas con la creación de normas derivadas de los principios generales del sistema.

- Parte del derecho positivo para de manera inductiva, construir el sistema jurídico.

- Se busca lo general hasta llegar a los principios o dogmas generales, en los cuales todas las disposiciones unitarias orgánicamente convergen.

- Todas las consecuencias lógicas de tales "principios o dogmas" son también reglas que van a completar el sistema.

- Los dogmas de la ciencia jurídica dogmática tienen fuerza y potestad vinculatoria.

- Para Jhering la interpretación de la ley es parte de la construcción del sistema jurídico, porque forma parte del problema de determinación, formulación y aplicación del derecho.⁷⁷

De las nociones de construcción jurídica y dogmatismo jurídico mencionadas, se debe precisar lo siguiente:

1ª. Que el jurista tiene que aceptar en calidad de dogma, sin discutirlo ni valorarlo, lo establecido por el derecho positivo.

2ª. Que la función de la ciencia jurídica es meramente reproductiva y ordenadora.

3ª. Que la ciencia jurídica es concebida exclusiva y agotadoramente como lógica jurídica.

4ª. Que la misión del jurista es integrar el material positivo sobre el que opera en conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales, es decir, los dogmas, que señalan las líneas dominantes del conjunto.

⁷⁷ *Ibidem.*, pp. 16-18.

Hernández Gil, al referirse a la jurisprudencia dogmática, afirma que consiste en:

Primero, inductivamente partiendo de las disposiciones particulares, se busca lo que hay en ellas de general y homogéneo, hasta conseguir los principios en que todas converjan unitaria y orgánicamente. Después, deductivamente, se extraen las consecuencias que tales principios o dogmas entrañen. El método dogmático, tal y como frecuentemente se ha entendido, se abstiene de penetrar en una justificación y valoración de las normas desde el punto de vista de la justicia o de la realidad social. La realidad jurídica se presenta como una realidad autónoma, desconectada; es una realidad conceptual.⁷⁸

El mismo autor citado refiere que Jhering concibe a la ciencia jurídica como aquel procedimiento que nos lleva a la construcción de un orden sistemático del derecho y para lograr esta construcción sistemática, el jurista debe recurrir a dos instrumentos indispensables denominados: la simplificación cuantitativa y simplificación cualitativa:

La simplificación cuantitativa.- Es la elección de materiales. La simplificación cuantitativa se descompone a su vez en las siguientes operaciones:

- a) análisis de la materia;
- b) concentración lógica;
- c) orden sistemático;
- d) terminología jurídica;
- e) empleo hábil de aquello que existe.

La simplificación cualitativa.- Es el descubrimiento del orden interno, la simetría y la unidad del objeto. Tienen por finalidad la construcción jurídica, cuyo objeto es el cuerpo jurídico: la elaboración, delimitación, catalogación e integración de los cuerpos jurídicos en un sistema. Las leyes a que está sometida la construcción son éstas:

⁷⁸ *Ibidem.*, p. 17

a) debe ceñirse exacta y exclusivamente al derecho positivo;

b) no ha de darse contradicción dentro de la unidad sistemática. La prueba de la construcción jurídica consiste en colocar sus creaciones doctrinales en todas las posiciones imaginables, combinarlas entre sí de todas las maneras posibles, comparando sus principios fundamentales; la construcción no sale victoriosa de la prueba, ni es legítima y verdadera, sino cuando por todas partes reina para ella un acuerdo perfecto;

c) por último, ha de ajustarse también a la ley de la belleza jurídica. La materia debe ser configurada artísticamente; la ciencia jurídica requiere un verdadero estilo artístico, cifrado en la sencillez, la claridad, la transparencia y la naturalidad.

Finalmente, nuestras críticas en contra de este sistema de jurisprudencia dogmática son:

- Al fundarse en el positivismo jurídico, ignora la axiología jurídica.
- Nada garantiza que las construcciones que hace sean correctas y por tanto que las deducciones de reglas particulares de las bases del sistema sean correctas.
- Al ocuparse de la sistematización olvida los procesos sociales.

2.3.4.- La jurisprudencia de conceptos.

A la doctrina de la jurisprudencia de conceptos se le conoce igualmente como a la Escuela de Leipzig, pues en ella se fundó dicha institución. Sus representantes fueron Bernard Windscheid⁷⁹ - jefe de la citada escuela, cuya obra el *Tratado de Pandectas*, dominó durante decenios en la teoría y en la práctica y cuyas

⁷⁹ Hernández Gil se refiere a Bernard Windscheid como quien, "trató los conceptos jurídicos con un método normativo riguroso, con exactitud matemática y filológica, teniendo como fin la libertad de discusión sistemática para la máxima garantía jurídica".

aportaciones en la ciencia del derecho son muy importantes-, Binding, Helwing y Stein.

Las características de la jurisprudencia de conceptos son un epitome del multireferido autor y se reducen a las siguientes:

- El problema de la interpretación de la ley es parte de su metodología.
- Es un sistema de interpretación jurisdiccional que parte del derecho positivo.
- La interpretación, es vista como el procedimiento analítico que permite superar la incertidumbre y adscribir a los términos de la legislación un significado apropiado. Además, la interpretación determina los conceptos contenidos en las normas, para luego, reducirlos en sus partes constitutivas.
- Se funda con motivo de la hegemonía que la construcción dogmática confiere a los conceptos.
- Hay un culto rendido a los conceptos, sacrificando intereses vitales y sociales.
- Imperio de la norma frente a los hechos.
- Su ideal científico es la especialización y la exactitud, fundada en el análisis y en la síntesis o capacitada unitiva.
- Los conceptos, como medio de comprensión de un objeto, y las palabras, como exteriorización de los conceptos.
- Se apoya en la filología y en la precisión matemática.
- Resuelve los cuerpos jurídicos en líneas y les otorga figura y dimensión geométrica.
- Es de espíritu por excelencia objetivo, produce la impresión de que aquello que él postula no es ni más ni menos que la verdad, la verdad captada en su propia y sustantiva existencia.

Para aclarar esta doctrina, podemos citar como ejemplo la compraventa. En primer lugar, tenemos que las reglas relativas a ésta se encuentran en diferentes disposiciones, las cuales incluso pueden estar en distintas legislaciones. Lo que hay que hacer es determinar y aislar los conceptos específicos de la compraventa. El segundo paso es desarrollar los conceptos de las disposiciones correspondientes, reduciéndolos a sus partes elementales. En el caso específico de la compraventa, deben analizarse los conceptos de los que se integra, es decir, si la compraventa es un contrato, es necesario saber qué es un contrato; si éste es un negocio jurídico, debe determinarse qué es un negocio jurídico; si el negocio jurídico es una declaración de voluntad privada, debe establecerse qué es, etcétera. Además, si en la compraventa se transmite un bien por dinero, debe determinarse qué es "bien" y qué es "traditio", qué es relación, qué es acuerdo, etcétera⁸⁰

Por lo tanto, debe decirse que una vez analizados todos los conceptos y desarrollados los elementos contenidos en aquéllos, será comprensible por completo el contenido de los conceptos del derecho y habrá una plena conocimiento del derecho positivo. Por ende, garantizará la seguridad de su aplicación.

2.3.5.- La jurisprudencia de intereses.

A la doctrina de la jurisprudencia de intereses se le concibe indistintamente como Escuela de Tubingen o Tubinga, su punto de partida es Jhering, quien es el primero en hablar de la idea de intereses; sin embargo, sus representantes son, principalmente Phillip Heck, Ruemelin y Oertman. Surge como reacción en contra de la jurisprudencia de conceptos, por el contrario, la jurisprudencia de intereses subraya el análisis de los varios intereses en juego o en conflicto en los problemas jurídicos. Al

⁸⁰ Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando. *Op. cit.*, p. 374.

juez no le compete crear libremente un nuevo orden jurídico, sino colaborar, dentro del orden jurídico formalmente válido y vigente, a la realización de los ideales en que positivamente se inspiró el legislador, de un modo real y efectivo.

Las principales características de la jurisprudencia de intereses son las siguientes⁸¹:

- Estudia al derecho teniendo en cuenta la vida, haciendo a un lado a la lógica.
- Los intereses son los que alimentan la vida humana: económicos, científicos, religiosos, etcétera
- Su fin es obtener conceptos ordenadores que sistematicen los mandatos e intereses, buscando su efecto sobre la vida concreta.
- Funda en la experiencia toda decisión que no sea deducida directamente de la ley.
- El concepto de interés deviene de la idea de que la vida es un complejo de intereses que se mueven en distintas direcciones produciendo incesantes conflictos. Estos conflictos de intereses reclaman normas capaces de superación.
- La jurisprudencia de intereses es únicamente el método que permite encontrar el derecho aplicable, dejando a un lado la misión ordenadora de la ciencia y la formación de conceptos.
- Para interpretar la ley, se debe ponderar los intereses que han tenido lugar en la creación de la ley, para conocer cuál es el balance que la ley trata de imponer.
- Si el derecho es resultado de fuerzas, hay que ponderar las que le dieron origen, para captar la finalidad de la ley y aplicarla a casos similares o extensivos.

⁸¹ *Ibidem.*, pp. 376-377. Así como Recaséns Siches, Luis. *Op. cit.*, pp. 224-226.

- La importancia de la jurisprudencia de intereses es introducir en el estudio del derecho y la práctica del derecho.
- Dirige los problemas del derecho hacia la vida y los sustrae al primado de la lógica, donde permanecieron sumidos largo tiempo.
- Se preocupa por los principios que los jueces deben seguir para dictar su sentencia. El fin último y la intención esencial de toda legislación consisten en regular de modo adecuado y justo las relaciones interhumanas. Por lo que, el legislador delimita las varias esferas de intereses protegidos, valorándolos a la luz de la justicia y de la idea del bien común.
- El juez se guía por las estimaciones o juicios de valor que real y efectivamente inspiraron al legislador.
- Se niega a confinar al juez a una mera función de conocimiento; y, además, rechaza el método de llenar las lagunas mediante el uso de conceptos que son meramente nociones clasificatorias.
- El juez debe proteger la totalidad de los intereses que el legislador ha considerado dignos de protección, y en el grado de jerarquía en que éste ha estimado que deben ser protegidos.
- El juez tiene que elaborar normas jurídicas porque actúa como un auxiliar complementario del legislador, observando el criterio valorativo de intereses establecido en la legislación vigente.

Básicamente las críticas hechas por Rolando Tamayo y Salmerón, a esta escuela son:

- La jurisprudencia de intereses carece de aplicación ordinaria, porque el juez sólo usa la lógica sin ponderar los intereses que participan en la elaboración de las leyes.

- Dedicar poco a la Teoría del derecho.

- El interés no puede erigirse en el único criterio metódico, porque el derecho no es sólo producto de intereses.

- Existen actividades humanas que no son conflictos de interés, verbigracia, el matrimonio, la filiación, la patria potestad, etcétera.⁸²

Amerita concluir sobre la importancia, que esta escuela, otorgó a los intereses dentro de la interpretación jurídica:

*Y, en suma, lo que importa, pues, tener en cuenta son los intereses que, al fin, condicionan a las normas y a los conceptos. Hay intereses que no se contraponen, sino que se conjugan y se funden, como ocurre en las relaciones jurídicas, modeladas a imagen de principios institucionales o comunitarios. Y, de otra parte, hay también intereses superiores que no se equilibran, sino que se imponen. La justicia no es, a nuestro juicio, un interés situable en el mismo plano que los intereses económicos, sino más bien módulo de éstos, criterio rector.*⁸³

2.3.6.- Escuela Científica Francesa y las Escuelas de la Libre Investigación Científica.

La escuela científica francesa y la escuela de la libre investigación científica, surgen en contra de la corriente del conceptualismo riguroso, de la escuela de la exégesis y la posición positivista e instauran nuevas direcciones metodológicas que influyen en la ciencia del derecho, transformándola de aspecto.

⁸² Tamayo y Salmorán, Rolando. *Op. cit.*, pp. 374 y ss.

⁸³ Hernández Gil, Antonio., *op. cit.*, p.26.

Su fundador es Francois Geny, en el año de 1899, fecha de la publicación de su obra *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, que deja huella en la historia de la metodología jurídica con el notable "método tradicional".

En principio, este autor –aduce Hernández Gil– critica los métodos de interpretación de la escuela de la exégesis, al considerar que la labor del juez se frustra, si se concreta a aplicar el texto gramatical de un precepto, y sin examinar, aun ante un texto claro, sus "elementos extrínsecos". Y, continúa criticando la distinción entre interpretación gramatical e interpretación lógica, señalando que se complementan, dado que la gramatical, debe ser al mismo tiempo, lógica. Así, Francois Geny, hereda a la metodología jurídica el "método tradicional", el cual ofrece nuevos procedimientos de elaboración de la ciencia así como la jurisprudencia francesa, y el desarrollo de su "ciencia y técnica del derecho privado positivo". De estas creaciones, sobresalen las siguientes nociones:

(...) a) *Distinción entre la ciencia y la técnica del derecho, entre los 'datos' y lo 'construido'.*

b) *La ciencia tiene por objeto el conocimiento y la elaboración de los datos que reflejan las fuentes reales del derecho. Y toma en cuenta los siguientes:*

a') *datos reales constituidos por las instancias de hecho en que se encuentra la humanidad;*

b') *datos históricos, es decir, evolución de la organización jurídica a que han estado sometidos los datos reales;*

c') *datos racionales, esto es, principios de razón, postulados del derecho natural, derivados de la naturaleza humana, con carácter universal e inmutable;*

d') *datos ideales, es decir aspiraciones humanas, tendencias hacia la deseable organización del derecho;*

c) *La técnica jurídica constituye la segunda parte de la elaboración del derecho y, directa conexión con las fuentes formales, tiene por objeto la construcción jurídica, que si bien representa el aspecto artificial del edificio del derecho, en contraposición del natural, representado por los 'datos', y la integran una serie de operaciones de carácter intelectual y personal, su fin es el mantenimiento del orden social, mediante la practicabilidad del derecho, aprehendiendo las realidades a las reglas.⁸⁴*

⁸⁴ *Ibidem.*, p. 24.

García Máynez, apunta que para Francois Geny, interpretar una ley significa remontarse al momento en que se formuló y no al momento en que se aplica; y esta diferenciación es trascendental en la concepción de la interpretación, porque no acepta la ideología de la escuela histórica, al contrario, refiere que la interpretación que se justifica en las necesidades del momento en que se aplica la ley, reemplaza la voluntad del legislador por la del intérprete (un ejemplo es el caso de la concepción del orden público). Para ello, el fundador de esta doctrina propone varios elementos extrínsecos que aclaran la fórmula legal, y son:

- 1.- El fin perseguido por el legislador: circunstancias sociales, económicas, técnicas, etcétera. El fin será igual a la *ratio legis*.
- 2.- El medio social en que se originó.
- 3.- La ocasión en que fue formulada: *occasio legis*.
- 4.- Las concepciones dominantes del legislador.
- 5.- Influencias de legislaciones extranjeras.
- 6.- Trabajos preparatorios, sin exagerar su importancia y precisando el valor atribuido.⁸⁵

De igual forma, también, establece que los límites de la interpretación de la ley son: a) No suplir una voluntad ausente o inexpressada y; b) No analizar lo que el legislador hubiera querido.

El doctor Tamayo y Salmorán cita otros elementos que considera importantes en el ámbito de la interpretación, además de las características ya establecidas:

- La ley no sólo es racional, puede ser irracional y con elementos fácticos, biológicos, ecológicos.
- La interpretación lógica y la gramatical se complementan, no se oponen.

⁸⁵ Cfr., García Máynez, Eduardo. *Op. cit.* p. 339.

- Existen dos interpretaciones: la primera, mediante la fórmula del texto, y la otra, que se obtiene de "elementos extraños" a esta fórmula.
- Es a la fórmula del texto a la que hay que preguntarle por la voluntad del legislador.
- Para la búsqueda de las reglas jurídicas existen dos procedimientos: la interpretación para superar incertidumbres de la ley; y, el de la libre investigación para elaborar reglas jurídicas a parte de la ley.⁸⁶

Por último, se concluye, que la única crítica que se le puede realizar a este maestro, es la imposible separación entre técnica y ciencia, porque entre ellas hay unidad conceptual. Su mayor logro, consistió en armonizar los elementos sociales y racionales del derecho.

2.3.7.- La jurisprudencia sociológica.

La jurisprudencia sociológica es un nuevo método de estimativa jurídica aplicada a los casos concretos, que muestra la necesidad atender a las directrices valoradoras y el estudio del sentido de las realidades sociales implicadas en cada problema jurídico. Según la jurisprudencia sociológica, el derecho no es pura lógica, sino que es esencialmente un instrumento para la vida social, para la realización de los fines humanos, dentro del cauce vario y cambiante de la historia.

Las necesidades concretas de la sociedad de una época y país determinado, su política y convicciones sociales, el interés público, son cuestiones a considerar por el órgano jurisdiccional y el legislador. Lo que conduce a que la actividad del juez, legislador y del jurista no se sujete al proceso lógico, sino al conocimiento sociológico de las realidades actuales, mismo que sirva de fundamento para la creación de normas generales y de las individualizadas.

⁸⁶ Cfr. Tamayo y Salmerón, Rolando. *Op. Cit.* p. 378.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El objetivo del derecho es la justicia y el bienestar social. Por lo tanto, ninguna norma que en su resultado práctico se aparte de esa finalidad puede justificar su existencia. No se trata de desligar al juez de su deber de obediencia al derecho positivo sino que cuando el juez haya de decidir hasta qué punto las normas existentes han de ser interpretadas extensiva o restrictivamente, debe inspirarse por las ideas de justicia y bienestar social, las cuales determinarán el método adecuado de interpretación, y aclararán la dirección y el alcance de esas normas.

La máxima preocupación de la jurisprudencia sociológica es averiguar cómo se puede llegar a la elaboración de sentencias justas. Las nuevas realidades sociales plantean nuevos problemas de regulación, suscitados por conflictos, que no encuentran una solución correcta en las viejas normas. Por lo tanto, es necesario establecer nuevas normas, o desarrollar una nueva interpretación de las viejas reglas. Ahora bien, no se puede proceder con éxito a la producción legislativa o a la producción judicial de nuevas normas, ni a una nueva interpretación de las antiguas, valiéndose para ello de métodos que sean meramente deductivos. Ciertamente que el derecho tiene una estructura en alguna medida relacionada con la lógica; pero cierto también que es algo más que esa estructura: el derecho es un instrumento para la vida social en vista a realizar fines humanos, dentro de las rutas varias y cambiantes de la historia.⁸⁷

La jurisprudencia sociológica considera que hay que limitarse a seguir las realidades sensibles, la dirección de los hechos de los fenómenos sociales, su descripción, su análisis, su comparación y la constatación de estos fenómenos para determinar sus leyes.

Uno de los principales planteamientos de este sistema de interpretación jurídica es el problema de conciliar la firmeza y rigidez de la norma jurídica escrita o consuetudinaria, con la constante transformación, desarrollo y creación de nuevos hechos, de nuevos problemas e intereses que se plantean al juzgador; es decir, ante el conflicto entre la justicia y la seguridad, la técnica de la interpretación, debe dirigirse

⁸⁷ Villoro Toranzo, Miguel. *Op. cit.*, pp. 222, 223 y 259.

en el sentido de unificar la teoría del derecho, con la constante creación de nuevas formas. Esta es la labor encomendada al intérprete.

La visión de que el cambio social se muestra más rápido que el cambio normativo, propicia que los enunciados jurídicos se interpreten teniendo en cuenta, no la realidad que contempló el autor de la norma, sino la realidad del tiempo en que ha de ser aplicada y, por tanto, dando relevancia a los cambios culturales, políticos, tecnológicos, etcétera, que hayan podido producirse. A veces, esos cambios pueden ser tales, que la norma resulte obsoleta y caiga en desuso, pero, lo que supone esta doctrina es que la norma se aplique, si bien atendiendo a la nueva realidad.

Las conclusiones que, respecto a este sistema de interpretación jurídica formula, para nosotros, uno de los más completos recopiladores y tratadistas de la metodología del derecho, Antonio Hernández Gil, son bastante atinadas y por ello, nos permitimos reproducirlas aquí:

*El derecho acota realidades sociales; pero esto no significa, a nuestro juicio, ni que la realidad social, sin más, implique una ordenación jurídica, ni que las relaciones jurídicamente configuradas sean una simple versión literal de la realidad social. Esta se presenta más bien como punto de partida y como exigencia a satisfacer. El derecho no es un mero ropaje de lo socialmente dado; no reproduce, sino que ordena; no copia, sino que formula. Actúa en relación con una realidad social dada; pero no se reduce a la pasividad de un resultado; imprime direcciones, prescribe un contenido; contenido que no es sólo un trasunto de lo social, sino algo por sí; un dictado de la razón, una dirección hacia la justicia, algo, en fin, que no nos viene de fuera sino que lo llevamos dentro y que la doctrina del derecho natural acierta a explicar cumplidamente. Y la doble prueba de que es necesario el derecho del Estado y que éste no se limita a constatar, la tenemos en que el derecho que específicamente se califica de social -el derecho del trabajo, pongo por ejemplo- es precisamente aquel que tiende a corregir, a modificar la realidad social dada, para ordenarla, no tal cual es, sino tal como debe ser. En su consecuencia, la ciencia jurídica no puede servirse de métodos que, si son aptos para las ciencias del ser, no lo son para las ciencias del deber ser (...)*⁸⁸

⁸⁸ Hernández Gil, Antonio. Op. cit., p. 25.

2.3.8.- Escuela del derecho libre.

Este sistema de interpretación jurídica se funda en el sociologismo, en el contexto, como dice su propio nombre, del derecho libre, no natural, sino de los individuos y la comunidad, y ante la insuficiencia del "método tradicional". Sus representantes son: Hermann Kantorowicz – su fundador en Alemania, en 1906- y Eugen Ehrlich.

Contra la preponderancia de la lógica en la investigación jurídica y el culto a la norma legal, hace acto de presencia a comienzos de siglo el denominado 'movimiento de derecho libre', acaudillado por Kantorowicz, que hace objeto de diatribas al jurista, concebido como 'un alto funcionario gubernativo, cubierto de cultura académica, encerrado en su celda y armado sólo de una finísima máquina pensante', y al derecho de tal forma elaborado, contenido en códigos y en obras científicas, para afirmar su fe en el derecho espontáneo, intuitivo, que vive en la sociedad y en cada hombre y que puede encarnarse en un juicio individual.⁸⁹

El panorama intelectual, dice Villoro Toranzo, se transformó por completo, se deja de creer en la razón infalible. Su preocupación ya no es la certeza del derecho sino la justicia del caso. Su solución es facultar al juez para que pueda resolver fuera de la ley y se atenga al sentido que la comunidad tiene de la justicia, es decir, el juez al interpretar el derecho, crea normas jurídicas, con la finalidad de realizar la justicia.⁹⁰

Hermann Kantorowicz, señala el profesor que antecede, rechaza toda interpretación racional y dogmática de los textos y repugna todo concepto de la plenitud hermética del orden jurídico. La ausencia de un precepto aplicable, expresa, autoriza al juez para ocupar el lugar del legislador. En ese evento, el juez se encuentra libre de toda traba dogmática y aun está autorizado para separarse del sistema del código, y realizar la justicia.

Dentro de esta escuela, el juez al resolver, entiende que la norma no formulada, no se origina con la resolución judicial, sino que el problema jurídico

⁸⁹ *Ibidem.*, pp. 22-23.

⁹⁰ Cfr. Villoro Toranzo, Miguel. *Op. cit.*, p. 259.

planteado, se somete a la norma que el juez posteriormente declara. El juez lo que hace es individualizar esa norma en el caso concreto inspirándose en aquella norma general expresada antes, que él declara.

Consideramos que este sistema de interpretación, intenta explicar que, frente al derecho del Estado y las leyes, existe un derecho dinámico y concreto, un derecho vivo de la vida social.

De lo dicho con anterioridad se puede advertir que para la escuela del derecho libre procedimientos de interpretación e integración son irreales, porque se sujetan a la suposición de que exista un legislador con iguales intenciones del que aplica los métodos de interpretación jurídica. Así como, la razón, para los practicantes de este derecho libre, no es decisiva en los métodos de interpretación o en la búsqueda de los argumentos para las decisiones judiciales, sino la voluntad.

Sin embargo, los métodos de interpretación se inspiran en la voluntad de conseguir el resultado deseado. Una interpretación no parece reunir todas las cualidades ni sus consecuencias pueden ser deseadas por nosotros. De lo anterior, se advierte que el método de interpretación electo entre las premisas posibles será el que suministre las conclusiones deseadas para el juez.

CAPÍTULO III.- INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO.

3.1.- Aplicación del derecho.

La razón de este epíteto proviene de que dentro de las relaciones que tiene la interpretación jurídica con otras actividades se encuentra la derivada con la aplicación del derecho; por ello, la importancia de que ésta sea explicada; para ello, las palabras de Riccardo Guastini que a continuación se reproducen.

(...) mientras el verbo 'interpretar' concierne a cualquier sujeto (ya que cualquiera puede realizar una actividad interpretativa), el verbo 'aplicar' concierne sólo a aquellos sujetos que se desempeñan en órganos llamados precisamente de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos. Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano común, que 'interpreta' el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un particular, 'aplica' el derecho. (...) interpretación y aplicación son actividades que se ejercitan sobre objetos diferentes: hablando correctamente, la interpretación tiene como objeto (no ya normas, como se usa decir, sino más bien) textos normativos, mientras que la aplicación tiene por objeto normas en sentido estricto (entendidas como el contenido de sentido de los textos normativos).⁹¹

Lo que nos permite concluir que, la aplicación no es similar a la interpretación, porque la presupone; incluso, se puede decir que la incluye como una parte constitutiva.

En estas condiciones, el término 'aplicación' se refiere a órganos jurisdiccionales que se desempeñan en un conjunto de operaciones que incluyen, junto a la interpretación, la calificación de un supuesto de hecho concreto y la decisión de un conflicto legal.

⁹¹ Guastini, Riccardo. *Op. cit.*, p. 27.

3.1.1.- Teoría de la aplicación del derecho de Hans Kelsen.

Ya nos referimos a los tipos de interpretación jurídica que Hans Kelsen señala (*Supra*. 2.1.4.) en el sentido del contenido que hay que dar a la norma individual de una sentencia judicial o de una resolución administrativa, al deducirla de la norma general de la ley para su aplicación al hecho concreto. Para él, éste tipo de interpretación es la que debe tomarse en consideración porque es la efectuada por el órgano de aplicación del derecho. Así, partiendo de este supuesto, procede a plantear una teoría acerca del abanico de opciones que se presentan cuando el juzgador realiza el acto de aplicación del derecho.

En primer lugar, alude a la "Indeterminación relativa del acto de aplicación de derecho":

La relación entre una grada superior y una inferior del orden jurídico, como se da entre la constitución y ley, o entre ley y sentencia judicial, es una relación de determinación o de obligación; la norma de grada superior regula -como va se expuso- el acto mediante el cual se produce la norma de grada inferior, o regula el acto de ejecución cuando ya se trata de éste, determinada no sólo el procedimiento mediante el cual se establece la norma inferior o el acto de ejecución, sino también, en ciertos casos, el contenido de la norma que se instaurará o del acto de ejecución que se cumplirá.⁹²

Con ello, no obstante, la obligación de la relación entre estas dos gradas, nunca es completa, dado que la norma superior no puede establecer en todos los sentidos el acto mediante el cual se la aplica. Siempre, aduce Kelsen, permanecerá un mayor o menor espacio para la libre discrecionalidad, de tal forma que la norma superior es el parámetro que debe completarse mediante el acto de interpretación, al momento de la producción de normas o de su ejecución. Hasta la orden más detallada tiene que establecer al ejecutor una cantidad de determinaciones, que dependen de circunstancias externas que el órgano que dio la orden no previó y no pudo prever.

⁹² Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, 11ª ed., México, Porrúa, 2000, p.350.

En segundo lugar, Kelsen alude a la "Indeterminación intencional del acto de aplicación de derecho":

Resulta así que todo acto jurídico, sea un acto de producción de derecho, sea un acto de pura ejecución, en el cual el derecho es aplicado, sólo está determinado en parte por el derecho, quedando en parte indeterminado. La indeterminación puede ser justamente intencional, es decir, haber sido establecida por voluntad del órgano que instauró la norma que ha de aplicarse. Así, la promulgación de una norma meramente general se efectúa siempre, conforme a su naturaleza, bajo el supuesto de que la norma individual que surgirá en su aplicación continuará el proceso de determinación que configura el sentido mismo de la secuencia graduada, de normas jurídicas.⁹³

El caso se presenta cuando la norma otorga la posibilidad a una autoridad (administrativa o jurisdiccional) para determinar las disposiciones pertinentes a fin de llevar a cabo la aplicación del acto de que se trate.

El tercer caso que señala el fundador de la escuela vienesa, es la "Indeterminación no intencional del acto de aplicación de derecho", que en lo conducente reproduzco aquí:

"Pero la indeterminación del acto jurídico puede ser la consecuencia no buscada de la forma de ser de una norma jurídica que debe ser aplicada mediante el acto en cuestión. Tenemos aquí, en primer lugar, la ambigüedad de una palabra o de una secuencia de palabras, mediante las cuales la norma se expresa: el sentido lingüístico de la norma no es unívoco; el órgano que tiene que aplicar la norma se encuentra ante varios significados posibles. La misma situación se presenta cuando quien tiene que aplicar la norma cree poder suponer una discrepancia entre la expresión lingüística de la norma, aunque así permanezca indecisa la manera en que esa voluntad podría verificarse."⁹⁴

En este sentido habrá que estudiar el número de posibilidades que se tienen, basándose en otras fuentes, que no sean la expresión lingüística de la norma, aunque no se refiera a la voluntad del legislador. Sin embargo, también puede surgir la discrepancia parcial, producida cuando la voluntad del legislador o la intención de las partes corresponde por lo menos a uno de los varios significados que la expresión

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 351.

lingüística de la norma lleva consigo. Por último, la indeterminación en cita, igualmente puede ser producto de que dos normas, con pretensión simultánea de validez, se contradicen total o parcialmente.

El cuarto caso que menciona este autor, que en realidad es su aportación y conclusión, en relación con los tres casos señalados con anterioridad, es "El derecho aplicable como un marco dentro del cual hay varias posibilidades de aplicación". En esta virtud, en los casos de indeterminación intencional existen varias posibilidades en la aplicación del derecho. El acto jurídico que deba de cumplirse puede configurarse de manera tal que corresponda a unos u otros de los diferentes significado lingüísticos de la norma jurídica, por ejemplo, que corresponda a la voluntad establecida de alguna forma del legislador, a la expresión que éste escogiera, a una u otra de las normas que reciprocamente se contradicen o, que resulte que ambas normas contradictorias se hubieran eliminado reciprocamente.

*Si por 'interpretación' se entiende la determinación en cuanto conocimiento del sentido del objeto interpretado, el resultado de una interpretación jurídica sólo puede ser determinar el marco que expone el derecho por interpretar, y, por lo tanto, el conocimiento de varias posibilidades dada dentro de ese marco. Por lo tanto, la interpretación de una ley no conduce necesariamente a un decisión única como si se tratara de la única correcta, sino posiblemente a varias, todas las cuales - en tanto son cotejadas solamente con la ley que haya de aplicarse- tienen el mismo valor, aunque solo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto del órgano de aplicación de derecho (...)*⁹⁵

De lo anterior, se advierte que para Kelsen, cuando se realiza la actividad interpretativa, como producto de ella no solo existirá una decisión única que sea la correcta, sino al contrario, pueden surgir varias posibles interpretaciones, aunque sólo una podrá ser aplicada. Nos parece descabellada la idea de que existe, dentro de aquel marco legal, una pluralidad de significaciones posibles, puesto que, nuestro sistema de derecho codificado no se funda en que las sociedades actuales son

⁹⁵ *Ibidem*, p. 352

heterogéneas, donde las normas pueden adoptar una pluralidad de sentidos; aunque esto tiene sentido y lo reconocemos, no obstante, no es la justificación en base a la cual procede nuestro sistema normativo.

Así las cosas, la interpretación es vista por aquél, como acto de conocimiento o de voluntad, porque el alcanzar una norma individual a través del proceso de aplicación de la ley, es una función volitiva, dado que dicha aplicación es libre, es decir, se trata de una discrecionalidad de dicho órgano que efectúa una elección entre las posibilidades que la interpretación cognoscitiva muestra.

3.1.2.- La aplicación del silogismo en el derecho.

Por otra parte, ahora nos referiremos al silogismo, porque es indispensable mencionar que era y es la vía privilegiada para lograr la aplicación del derecho en los tribunales. De ahí que se postule que la dinámica del orden jurídico era silogística.

Como es bien sabido, la norma superior era concebida como premisa mayor, las circunstancias del caso como premisa menor, y la nueva norma como conclusión. Asumiendo que, por una parte, el silogismo es una operación lógica encaminada a garantizar o probar la obtención de conclusiones verdaderas, la satisfacción del valor absoluto justicia tendría que darse para lograr que la justicia recogida en la norma general se viera reflejada también en la norma individual. La introducción de esta modalidad lógica en la creación del derecho servía también para satisfacer una condición indispensable a todo valor sustantivo entendido en sentido absoluto, como es la deductibilidad de sus contenidos a efecto de aplicarse a situaciones particulares. En otras palabras, si lo que se colocaba en la cúspide de un orden de normas eran valores absolutos, éstos no podían (como ya quedó dicho) fragmentarse, irse deduciendo de manera particular.⁹⁶

Éste es un caso en que el empleo del silogismo en la aplicación del derecho, no es ejecutable. La labor de un juzgador no responde únicamente al procedimiento del silogismo, aunque le es de mucha ayuda, si encuentra adaptación al caso; debe

⁹⁶ Schmill, Ulises y Cossio, José Ramón, "Interpretación del derecho y concepciones del mundo", en Vázquez Rodolfo, comp., *Interpretación judicial y decisión judicial*. México, Fontamara, 1998, pp. 80 y 81.

atender, asimismo, a la voluntad del juez, que otorga al caso un sentido jurídicamente valioso y como resultado de elaboración racional y emocional, crea la norma. Y su tarea continúa, pues la interpretación jurídica por él atribuida, debe ser una interpretación jurídica generalizada, esto es, debe objetivizar el sentido que otorgó al caso concreto (subjetivo).

Por otra parte, las normas están para ser aplicadas por el juez, pero éste no solo es constructor de silogismos, además se esfuerza por conciliar.

El modo en que procede un órgano jurisdiccional se identifica aún, con la estructura de un silogismo deductivo, en donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor el hecho, y la conclusión son las consecuencias dispuestas en la misma ley; prueba de ello es que todos los fallos, sin contar raras excepciones, desarrollan esta forma de conducirse. El silogismo tiene ventajas y desventajas, permite ser objetivo, riguroso y simple, es por decirlo de alguna forma el camino para obtener una deducción libre de "errores" y de manera mecánica; sin embargo, a veces nos encontramos con soluciones bastante injustas fundadas en el silogismo; por el contrario, también ha llevado a conducirse al juez con plena justicia y seguridad jurídica al aplicar la ley conforme a esta estructura lógico-deductiva.

Quizá, el uso desmedido del silogismo por el juzgador se propició porque el propio sistema judicial le prohíbe formular preferencias o ampliaciones o restricciones a tenor de las modalidades del caso o su sentido de justicia, pues se le exige una función meramente formal de la subsunción a la norma legal.

Consideramos que parte del desprestigio del silogismo, se sustenta en que no asegura el valor de la conclusión que de él deriva, así como su omisión a cambio de otra herramienta que permita interpretar, tampoco asegura el valor de una conclusión. En apoyo a esta consideración, podemos mencionar que nada se opone que el razonamiento judicial se presente bajo la forma de un silogismo, sin embargo, ello no

garantiza el valor de su conclusión. Si ésta es rechazada por la sociedad, se debe a que las premisas han sido aceptadas a la ligera. Debe recordarse que el debate judicial y la lógica jurídica se refieren a la elección de las premisas que están mejor motivadas y que provocan menos objeciones. Por lo tanto, el papel de la lógica formal es hacer que la conclusión sea congruente con las premisas, pero el de la lógica jurídica es demostrar la aceptación de las premisas. Dicha aceptación resulta de la confrontación de los medios de prueba, de los argumentos y de los valores que se contraponen en el litigio. En este caso, el juez debe elegir entre unos y otros para tomar una decisión y motivarla.

Ocorre muchas veces que la decisión que le hubiera gustado tomar en un primer momento obliga al juez a repensar los elementos del problema y a revisar el anterior juicio. La dialéctica así instaurada entre los motivos y el fallo, en la medida en que parecen difíciles de conciliar, conducirá a veces cuando los elementos sistemáticos ganan la partida, a revisar la solución primitiva para hacerla conforme con las exigencias del derecho, y otras veces, al contrario, resultara modificada la interpretación de las reglas y asistiremos a un cambio de jurisprudencia, con frecuencia anunciado por construcciones doctrinales previas."

Son muy pocas las situaciones donde el órgano jurisdiccional obtiene una subsunción a la norma legal basado en una ficción en la calificación de los hechos o en la motivación del juicio.

3.1.3.- Las antinomias.

Otro de los temas a tratar en el momento de la aplicación del derecho y que son además el tercer problema que surge del proceso interpretativo son las antinomias. El primer y segundo problema son las lagunas y la vaguedad en la ley.

Las antinomias, son un caso que merece especial explicación ya que no ha sido tratado con anterioridad. Por antinomias se entiende, los casos o conductas que

⁹⁷Perelman, Charles. *La Lógica y la Nueva Retórica*, Madrid, Editorial Civitas, 1979, p. 232.

se encuentran en el sistema jurídico valoradas como contradictorias, de manera que la interpretación es un poderoso instrumento en manos del juez para evitar o crear una antinomia.

Conviene advertir que, a diferencia de la vaguedad, cuya resolución plantea un auténtico problema interpretativo, las lagunas y las antinomias son el resultado de la interpretación realizada, pero los problemas que plantean no son estrictamente interpretativos: no se pueden resolver mediante interpretación. En otras palabras, mientras la vaguedad requiere decisiones interpretativas, la resolución de lagunas y antinomias suele requerir algo distinto, es decir, la integración jurídica.

3.1.4.- Casos fáciles y casos difíciles.

Por último, nos referiremos a las situaciones en que existe una exacta aplicación de la ley, y por ende, en que el artículo 14 constitucional resulta fácilmente aplicable, y en este sentido hablamos de los "casos fáciles", en contradicción con los denominados por Ronald Dworkin, "casos difíciles".

Los casos fáciles son aquéllos en los que no hay más que aplicación pura y simple del derecho, mientras que en los casos difíciles la cuestión en litigio no está determinada por los estándares jurídicos existentes; por eso, estos últimos requieren, a diferencia de los primeros, una labor interpretativa.

Según Dworkin, la teoría de los casos difíciles en el positivismo jurídico, se presenta cuando un determinado litigio no se puede subsumir claramente en una norma jurídica establecida previamente por el legislador, en ese caso el juez debe decidir el litigio en uno u otro sentido en forma discrecional. Discreción que supone

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que aparentemente una u otra de las partes contendientes tenía un derecho preexistente a ganar en el pleito.⁹⁸

Sin embargo, existen múltiples significados con que se usa la expresión caso difícil. El jurista Pablo Navarro, expone el siguiente ejemplo:

Un caso C es considerado difícil si:

- a) *No hay una respuesta correcta a C.*
- b) *Las formulaciones normativas son ambiguas y/o los conceptos que expresan son vagos, poseen textura abierta, etcétera*
- c) *El derecho es incompleto o inconsistente.*
- d) *No hay consenso acerca de la resolución de C en la comunidad de juristas.*
- e) *C no es un caso rutinario o de aplicación mecánica de la ley.*
- f) *C no es un caso fácil y es decidible solamente sopesando disposiciones jurídicas en conflicto, mediante argumentos no deductivos.*
- g) *Requiere para su solución de un razonamiento basado en principios.*
- h) *La solución de C involucra necesariamente a juicios morales.*⁹⁹

Del mismo modo, Manuel Atienza, habla de los casos trágicos, que van más allá de los casos fáciles y difíciles, que no tienen ninguna respuesta correcta y que plantean a los jueces no el problema de cómo decidir ante una serie de alternativas, sino qué camino tomar frente a un dilema.¹⁰⁰

3.2.- Protagonismo del juzgador en la interpretación jurídica.

El juzgar implica un juicio estimativo y cognoscitivo. Con su juicio estimativo el juez expresa lo que debe hacer en el caso controvertido. Su fallo se centra en una norma individualizada, pero norma al fin y al cabo, tan norma como una regla general y toda norma implica una estimación, un juicio de valor.

⁹⁸ Cfr. Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Editorial Planeta-Agostini, Barcelona, 1993, pp. 147-203.

⁹⁹ Citado por Atienza, Manuel. *Op. cit.*, p. 190.

¹⁰⁰ Atienza, Manuel. "Los límites de la interpretación constitucional: de nuevo sobre los casos trágicos" en Vázquez Rodolfo, comp., *Interpretación judicial y decisión judicial*. México, Fontamara, 1998, p. 195.

Los jueces, al aplicar a la vez la ley y la justicia, dudan cuando ambas no se concilian entre sí y buscan un acomodo en el espíritu de la ley y en los principios de las disposiciones especiales. El espíritu de equidad permite adaptar la regla general a las particularidades del caso concreto, aunque la otra cara de la moneda, es que la búsqueda de una solución equitativa puede conducir a los jueces, pasado el tiempo, a soluciones diametralmente opuestas; aun cuando la percepción de la equidad no ha variado, sino la realidad social a la cual se aplica.

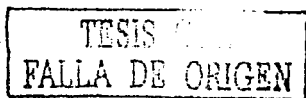
Al decidir en base a esta equidad, deviene el problema de cómo se puede evitar la arbitrariedad; los órganos jurisdiccionales, dice Perelman, deben presumir que el legislador actual tiene la misma voluntad que el legislador pretérito; a menos que haya:

*(...) buenas razones para creer que el legislador actual no puede compartir los puntos de vista del legislador anterior (y esto es tanto más probable cuanto más profunda alteración hayan experimentado las circunstancias en que la ley se votó) al tratar de ajustarse a la voluntad de la nación, el juez se ajustará en último término a la voluntad presumida del legislador actual.*¹⁰¹

También se da el caso de que el juzgador no realice una interpretación jurídica y la aplicación de la ley, y decida resolver el conflicto a través de su percepción de la justicia, basado en las experiencias de su actividad judicial, de su propia comprensión de lo que es "justo" y "equitativo". Sin embargo, consideramos que esta forma de resolver no es legítima y permite la manipulación de la ley, siempre y cuando, la ley sí delimite claramente los parámetros en los cuales se debe de resolver, porque la propia norma otorga lineamientos para decidir.

El órgano jurisdiccional puede formarse de antemano una preopinión y esperar hallarla confirmada por la ley; y así lo indica Karl Larenz:

¹⁰¹Perelman, Charles. *Op.cit.*, p. 231.



Pero esta fidelidad a la ley, a la que está obligado (el juzgador), exige de él la disposición a permitir que su preopinión sea rectificada por la ley. No le es lícito introducir en la ley lo que él desea extraer de ella. Un tal proceder no ofrecería ningún inconveniente, incluso en el sentido de aspiración a la justicia, sólo cuando el juez pudiera saber de antemano, en cada caso particular, cuál es aquí la resolución justa. A ello se añade que la ley, en algunas materias, da preferencia fundadamente a la seguridad jurídica, a la oportunidad y a la practicabilidad, frente a la justicia del caso. Al juez tampoco le es lícito sobreponerse simplemente a la decisión valorativa del legislador, allí existente.¹⁰²

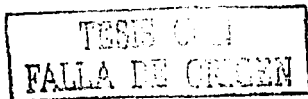
Para concluir este tema, no se puede soslayar la importancia de resolver de acuerdo con la justicia, pues continúa siendo una finalidad dentro de la administración de justicia. La propuesta, en parte, de esta tesis, empero, se funda en la interpretación basada en la equidad y la justicia, esto es, en el uso de la "interpretación equitativa" o "lógica de lo razonable", como un elemento "Hacia una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano", lo que forzosamente trae como interrogante: la de si la justicia y la equidad son un criterio de interpretación o no.

El juzgador, en la mayoría de las ocasiones, tiene confianza en que la ley le permita emitir una resolución según la justicia. Si no lo logra, ello es suficiente para dudar y examinar de nuevo la interpretación realizada. Lo que es una solución "justa" en el caso concreto, es algo dudoso, de hecho, para algunos casos es casi imposible encontrar una única solución justa, sin embargo, sí existen soluciones evidentemente injustas. Si tienen que llevar a cabo una interpretación cuyo resultado sea una solución fuera injusta, ello es motivo para que el juez se pregunta si las premisas previamente aceptadas tienen errores.¹⁰³

La aspiración a la justicia del caso concreto es un factor legítimo en el proceso de interpretación de la ley y del desarrollo judicial del derecho, siempre y cuando no induzca al juzgador a manipular la ley según sus propias convicciones. En casos así, los métodos ayudan poco, pues en caso de conflicto entre la fidelidad a la ley y la justicia del caso, en último término, el

¹⁰² Larenz, Karl. Op. cit., p. 345.

¹⁰³ Cfr. Larenz, Karl. Op. cit., p. 346.



*juez puede fallar según su propia conciencia. La interpretación es útil como estímulo para un constante examen, pero también es una tentación continua para que el juez ignore el derecho y lo sustituya con su propia idea de justicia.*¹⁰⁴

Por otra parte, el juzgador al aplicar el derecho, realiza otro proceso de interpretación, ya no en relación a la norma, sino de hechos cuya realización produce consecuencias jurídicas; y aquí realiza el juicio cognoscitivo, al comprobar en la realidad, si ha acontecido o no, aquello que la norma establece como hipótesis.

Ahora bien, el contenido de las normas a interpretar debe ajustarse con los valores propios de la convicción del juzgador, esto es, a su ética de la convicción, lo que hemos venido llamando su juicio estimativo, del que devienen una serie de valores a los que tácitamente, se les dio el carácter de absolutos en momento que se le nombró titular de un órgano jurisdiccional, y este nombramiento implica la confianza en:

- a) el tipo de valores que aplica,
- b) su correcto razonamiento y,
- c) cumplir los valores que lo validaron como juzgador.

Ulises Schmill y José Ramón Cossío validan esta premisa, señalando que quien actúa desde una ética de la convicción, debe darle a las normas jurídicas una interpretación que permita la realización de los valores que él postula. Por ejemplo, si el juzgador o el legislador ha asumido la necesidad de que la justicia o la concepción que de ésta tenga, debe concretarse, tratarán de darle a la norma bajo interpretación el sentido que permita obtener su propia concepción. En esas situaciones, no resulta relevante el tipo de consecuencias políticas, sociales, económicas, etcétera, que pueden llegar a obtenerse a partir del criterio sostenido; pues al estar operando en el plano de ciertos valores absolutos, estos no permiten matizaciones. Dicha

¹⁰⁴ *Ibidem.*, p. 347.

imposibilidad tienen como consecuencia que la interpretación no pueda fragmentarse ni pueda moralizarse por circunstancias concretas, porque éstas solamente son contingentes y el carácter absoluto de la convención no admite su relativización temporal.¹⁰⁵

La primera conclusión a la que llegamos con respecto a la ética convicción del juzgador es que, si va a actuar bajo esos términos también tiene que interpretar, si es congruente, a las normas jurídicas desde un punto de vista empírico así como un punto de vista apegado al dispositivo normativo. Esto es, elegirá una individualización de la norma a aplicar que produzca el menor daño posible y si es posible logre un beneficio.

La segunda conclusión, consiste en tener presente que el juzgador es un ser humano que yerra, y a veces, no calcula correctamente las posibilidades del mundo en que vive, por alguna de las siguientes razones:

- Porque erró en las valoraciones sobre los fines o propósitos;
- Porque los medios resultaron inadecuados;
- Porque los medios, aunque adecuados en principio, se mostraron ineficaces;
- Porque la realidad cambió desde que se trazó el plan hasta el tiempo en que éste se puso en obra, o cambió desde que se puso en práctica la primera vez hasta el tiempo en que se fue repliando reiteradamente.¹⁰⁶

Sin embargo, aun cuando el órgano jurisdiccional aplique bien la ley y actúe sometido exclusivamente a ella y no existan interferencias externas ni presiones ajenas al proceso, siempre será necesario un control de su actuación.

¹⁰⁵ Cfr. Schmill, Ulises y Cossío, José Ramón. *Op.cit.*, p. 79.

¹⁰⁶ Cfr. Recaséns Siches, Luis. *Op. cit.*, p. 257.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Podemos concluir que, a pesar del idealismo que caracteriza a las corrientes o escuelas hermenéuticas, una de sus aportaciones fue reconocer que la interpretación jurídica se da de manera circular, es decir, en ella se produce una mutua referencia entre el texto normativo y el juzgador (además de la que se produce entre la norma y los hechos). La interpretación de un texto legal responde a unas necesidades y expectativas actuales del juzgador, que condicionan el proceso seguido para la determinación del sentido y el resultado obtenido.

Partiendo de la relación, consciente o no, que hay entre el juzgador y el texto normativo, aquél tiene determinados prejuicios respecto dicho texto, que son ineliminables y condicionan su percepción, significado y alcance del mensaje del texto jurídico. El juzgador posee una comprensión previa de aquello que quiere comprender a través del texto. Las tradiciones culturales a las que pertenece el juzgador impiden una lectura neutral y producen una determinada interpretación. El juzgador no plasma sus prejuicios dañando el sentido del texto normativo, sino que, a partir de experiencias jurídicas del juzgador, lo reconstruye. Ahí el protagonismo del juzgador en la interpretación jurídica.

Ya en calidad de corolario, el juzgador no puede dejar de interpretar el texto normativo, debe estar receptivo con el texto, porque es su guía para resolver de manera justa, en relación a lo que está indagando en texto jurídico. Su compromiso con la justicia, hace que la subjetividad tenga un alcance superior, porque intentará buscar "su" justicia en el texto normativo. Por ende, si el juzgador procede honestamente, no forzará un texto legal haciéndole decir lo que no dice, pero la subjetividad siempre está presente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.- El papel de la interpretación jurídica en la decisión judicial en el sistema jurisdiccional mexicano.

El sistema jurisdiccional mexicano parte del principio de división de poderes respecto a que únicamente autoriza la actividad interpretativa de las normas al Poder Legislativo y al Poder Judicial, de ahí el origen del tipo de interpretación jurídica de acuerdo al órgano que la realiza, es decir, la interpretación legislativa o judicial, esta última es precisamente a la que nos referimos en la presente tesis.

La interpretación auténtica o legislativa, se regula en el inciso f) del artículo 72 de nuestra Carta Magna y establece la facultad del Congreso de la Unión para interpretar las leyes: *"En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"*; además, el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, es categórico cuando expresa que la interpretación de las leyes debe efectuarse con las mismas formalidades que para su creación. Es decir, si el Congreso de la Unión decide interpretar una norma, para que esta interpretación se exprese y valga tiene que seguir todo el procedimiento de formación de la ley; la interpretación así emitida es una nueva ley, pues constituye una modificación o reforma de la norma anterior.

Sin embargo, la interpretación legislativa no ha sido suficiente para crear normas explícitas y claras, ni ha establecido lineamientos interpretativos a través de la reforma y actualización de las normas. Además es lenta y complicada.

Dejar en manos del legislador la interpretación para cada caso dudoso, sería entorpecer la administración de justicia, dañando a los ciudadanos con resoluciones fundadas en una ley retroactiva disfrazada de interpretación auténtica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El antecedente de la interpretación jurisdiccional, se funda en el fracaso de la interpretación legislativa; complementa lo anterior, el texto que a continuación de reproduce:

La rigidez en la interpretación auténtica de las leyes fue tan intolerable e irrealizable que la consolidación del juicio de amparo fue permitiendo a la autoridad judicial la utilización de una 'interpretación jurídica', aplicable al caso concreto sin declaraciones generales, llegando a ser reconocida normativamente hasta la modificación del artículo 14 del proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en 1916 y que fuera aprobado en febrero de 1917.¹⁰⁷

Así, los orígenes de la interpretación judicial se configuran a partir de la reglamentación del juicio de amparo, en tanto que la jurisprudencia lo fue, en los debates de la Ley de Amparo de 1869 y de 1882.

Finalmente, el último párrafo del artículo 14 constitucional de 1917, no se consideró en la Constitución de 1857, dado que los jueces sólo se concretaban a aplicar la ley sin interpretarla. Ya en 1870 el artículo 20 del Código Civil Federal, recoge las ideas del actual artículo 14 constitucional.

A partir de ese momento el sistema jurisdiccional mexicano, en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una clara concepción de la interpretación, al respecto qué mejor que las elocuentes palabras del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia:

(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que una cosa es la aplicación de la norma sin ningún esfuerzo interpretativo para desentrañar su contenido, y otra muy distinta es la interpretación. Para la Corte interpretar es 'desentrañar y explicar el contenido de la norma determinando su sentido y alcance con base a un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático'. Así dice literalmente una conocida tesis de jurisprudencia que nos sirve mucho a los Ministros para desechar el recurso de revisión en el amparo directo, porque decimos que los tribunales colegiados sólo aplicaron algún precepto de la Constitución, pero no hicieron ninguna interpretación del texto. Sin embargo,

¹⁰⁷ González Oropeza, Manuel., "Interpretación del derecho y concepciones del mundo", en Vázquez Rodolfo, comp., *Interpretación judicial y decisión judicial*. México, Fontamara, 1998, p. 239.

los métodos de interpretación que aquí se mencionan —gramatical, histórico, lógico o sistemático—, desde luego, son meramente enunciativos y no limitativos. En otras tesis la Corte ha hablado de una interpretación genético-teleológica: estas dos palabras la han unido para crear una expresión compuesta; es decir, las causas que originaron la existencia de la norma y la finalidad que se pretendió con el establecimiento de esta norma. A través de estas dos voces solamente se está aludiendo en realidad a la llamada interpretación histórica-tradicional e histórica-progresiva, como veremos.¹⁰⁸

La jurisprudencia del más alto tribunal establece que hay actos puros de aplicación de las normas, sin necesidad del mínimo esfuerzo interpretativo.

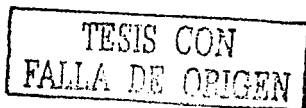
La palabra interpretación aparece por segunda vez en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 94, que dice: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Este precepto es muy importante para el Poder Judicial de la Federación, aun cuando la facultad de interpretar los textos es genérica y la confiere el artículo 14 constitucional, como adelante lo expondré, pero la interpretación que realizan los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación tienen la vocación de llegar a convertirse en jurisprudencia, y cuando esto sucede son de aplicación obligatoria. Quiere esto decir que la potestad que el artículo 14 constitucional confiere a los jueces para interpretar la ley una vez que aparece la jurisprudencia obligatoria, queda delimitada a la aplicación del criterio ya expresado por la Suprema Corte y en el precepto 94 se habla de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales, de la leyes y de los reglamentos.¹⁰⁹

Por su parte, el artículo 107 fracción IX de la Constitución condiciona la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo a que la sentencia del tribunal colegiado establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. Esta fracción

¹⁰⁸ Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. *Op.cit.*, p. 183.

¹⁰⁹ *Ibidem.*, p. 186.



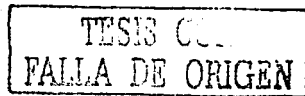
dice: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno". Esta primera parte califica a las sentencia de los tribunales colegiados como decisiones terminales no susceptibles de recurso alguno pero a continuación se hace la salvedad: "A menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución", y sigue el texto.

Finalmente, la cuarta reiteración en que aparece la palabra interpretación en la Carta Magna es en el citado artículo 14, que establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho." La diferencia radica en la letra de la ley y su interpretación y regula como primera forma de solucionar un problema legal que se esté a la letra de la ley, es decir, "sin interpretarla", porque esto viene después. Éste es el tipo de interpretación general.

*Quiero significar que el método de interpretación literal no es nada despreciable, es el que va directamente de la ley al caso concreto. La mediación que hace el juez entre la norma y el acto concreto es muy simple, la ley es clara y simplemente la traspasa del papel en que está escrita hacia el acto que está juzgando. Esto sucede todos los días, lo que pasa es que cuando aplicamos la ley conforme a la letra parece verdaderamente ocioso redactar una tesis que diga lo mismo que dice la ley. Por lo tanto, en los casos de interpretación o de aplicación literal de la norma no se deben redactar tesis.*¹¹⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que si la letra de la ley no es clara, habrá que estarse a su interpretación jurídica. No obstante, omite mencionar qué es la Interpretación jurídica y los parámetros para que la interpretación de la ley se haga conforme al mismo método. Por ello, no nos queda más que basarnos en los estudios hechos por la doctrina para el entendimiento de la interpretación jurídica.

¹¹⁰ Ibid.



Cuando se le presenta a la Suprema Corte la interpretación planteada por un litigante, ella tiene que resolver si la comparte o no; y habiendo precisado lo que dice la norma se pasa al estudio de su constitucionalidad, porque dependiendo de la interpretación que se le dé a la norma puede llegarse a la conclusión de que es no violatoria de la Constitución.

*(...) estamos haciendo un esfuerzo mayor – dice el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia- con el empeño de métodos cruzados y cuando vemos que hay mayor coincidencia hacia una conclusión, sobre eso se encamina nuestro esfuerzo. (...) Desde luego, ha habido muchas críticas en los sistemas de interpretación que acoge la ley fundamentalmente porque el problema se deriva del artículo 14 constitucional, pues en tal precepto no se fija un solo método de interpretación; en consecuencia, todos los juristas estamos en plena libertad de transitar por un camino o por otro, para llegar a una conclusión- también jurídica- en torno a lo que quiere decir la ley, y cuando hay mas de 150 tribunales colegiados con esta facultad de libre interpretación de la ley, es muy lógico que los problemas de contradicción de criterios afloren (...)*¹¹¹

Partiendo del enfoque de la competencia federal o local de un juzgador, se desprende lo siguiente: el juez federal cada vez más se propone integrar las deficiencias de las leyes y la jurisprudencia muestra dos caras. La primera, como un instrumento que permite combatir rezagos aclarando los oscuros conceptos legales, y la otra, que propicia que el sistema normativo continúe obsoleto. Y más acentuado se exhibe el caso, en los juzgadores locales, quienes no tienen ni la infraestructura para publicar sus decisiones y no existen precedentes en la administración de justicia estatal que orienten al foro y al estudioso sobre los detalles de la legislación local.

¹¹¹ *Ibidem.*, pp. 189 y 192.



3.4.- Algunas ideas acerca de las reglas de interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano.

3.4.1.- Idea sobre la interpretación de la Constitución Política.

En la Constitución se encuentran los principios elevados a rango superior y decisiones de valor que han hallado expresión en la parte de derechos fundamentales, como la dignidad, la libertad, la igualdad de la persona, el Estado de derecho, el sistema democrático, la idea de estado social, etcétera. Mismos que deben de ser considerados en la interpretación jurídica. Como las normas constitucionales preceden en rango a todas las demás normas jurídicas, una disposición del simple derecho legal, que esté en contradicción con un principio constitucional, es inválida. De ello se sigue, que entre varias interpretaciones posibles según los criterios de interpretación, siempre obtiene preferencia aquella que mejor concuerda con los principios de la Constitución.

Por ende, podemos completar este tema aduciendo que la conformidad con la Constitución es por tanto, un criterio de interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera un orden jerárquico de valores en la Ley Fundamental cuando le corresponde conocer de la revisión de sentencias firmes con motivo de la infracción al derecho constitucional. El caso se presenta cuando la sentencia se apoyó en una concepción en principio inexacta acerca de la significación y alcance de un derecho fundamental, o cuando el resultado de la interpretación no es compatible con las normas jurídicas fundamentales y con el orden de valores en ellas establecido.

Se habla de un orden jerárquico de valores porque, incluso, en ocasiones para proteger una de ellos, se tiene que limitar un derecho fundamental del individuo. La razón, es que tanto los derechos fundamentales como los principios, no están unos al

lado de otros sin conexión, sino que se relacionan unos con otros conforme al sentido, y, por ello, pueden tanto complementarse como limitarse entre sí reciprocamente (*Infra*. 3.5).

3.4.2.- Idea sobre la interpretación de la ley penal.

La aplicación de la ley penal corresponde al párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que dice: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Es claro, gracias a las diferencias apuntadas entre interpretación e integración jurídica,¹¹² que el párrafo citado es prohibición expresa del uso de la integración de la ley en materia penal, en particular, el uso del tipo de integración por analogía.

*Si bien el artículo 14 constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo; los tratadistas mismos admiten que puede ser interpretada la ley penal. La prohibición del citado artículo constitucional debe entenderse en sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etcétera. En este sentido, se ha podido justamente decir que la interpretación no debe ser ni extensiva ni restrictiva, sino sólo declarativa de la voluntad del legislador.*¹¹³

*Una hermenéutica jurídica que pretendiese hacer la interpretación gramatical de un precepto legal, sólo conduciría a consecuencias funestas. Bien sabido es que de acuerdo con los principios que norman la interpretación de la ley, cuando su redacción no es clara, es decir, cuando gramaticalmente resulta oscura, el intérprete debe atender al espíritu que inspira a todo catálogo jurídico, es decir, debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.*¹¹⁴

¹¹² *Supra* 1.3.6.

¹¹³ Cfr. la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, tomo XXVI, página 1277, de rubro: "LEYES PENALES".

¹¹⁴ Cfr. la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, tomo CXIX, página 2612, de rubro: "LEY PENAL INTERPRETACIÓN DE LA."

*No cabe duda alguna de que el concepto de 'ley exactamente aplicable' a que se refiere el artículo 14 constitucional citado, no es otra cosa que el tipo legal, pero entendido no como algo puramente objetivo, sino como el conjunto de la descripción legal de la conducta.*¹¹⁵

Existen dos puntos relevantes que señalar en relación a la forma en cómo se debe interpretar la ley penal, por ello, a continuación se señalan varias disposiciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que explican el tema:

1.- La discrecionalidad del juez para individualizar la pena, dentro de los mínimos y máximos establecidos en la ley, debe sin embargo razonarse debidamente de acuerdo a las prevenciones generales que la misma ley prevé.¹¹⁶

2.- La falta de determinación de un hecho preciso que constituya delito por violación de garantías es atentorio de la garantía de la exacta aplicación de la ley penal.¹¹⁷

3.4.3.- Idea sobre la interpretación de la ley civil.

La aplicación de la ley civil corresponde al párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, que dice: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, es una regla tanto de interpretación como de integración jurídica de la ley civil. Además este párrafo se refiere a estas dos actividades que están directamente relacionadas con el fallo definitivo.

¹¹⁵ Cfr. la tesis en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 6ª Época, volumen VI, página 17.

¹¹⁶ Cfr. las tesis en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 5ª Época, Tomo CXXVII, página 377 y Tomo CXIX, p.1299.

¹¹⁷ Cfr. la tesis en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 5ª Época, Tomo C, página 1216.

Sin embargo, es claro que existe un error al considerar que la interpretación de la ley civil se realiza sólo al momento de dictar sentencia en un juicio, dado que aquella se presenta en todo momento de aplicación de una ley, verbigracia, al pactar las cláusulas contractuales se pueden presentar problemas de interpretación de la ley civil.

El artículo 19 del Código Civil Federal dice: *"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."*

De cualquier forma, la disposición del artículo 19 del Código Civil Federal extiende el sentido del párrafo anterior al referirse a la interpretación e integración de todas las leyes civiles.

Cuando la constitución se refiere a que: *"en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme (...) a la interpretación jurídica de la ley (...)"* está obligando al intérprete a usar todos los elementos de que dispone la interpretación jurídica, y con jurídica se refiere a que debe apoyarse en todos los métodos de interpretación de la ley, como lo puntualiza Eduardo García Máynez:

Cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el intérprete echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece. Intervienen entonces las llamadas interpretación histórica, interpretación lógica e interpretación sistemática. A ello aluden las palabras 'o a la interpretación jurídica'. Más no hay que olvidar que se trata de la búsqueda del sentido de la ley, y que éste no ha de identificarse con la voluntad del legislador. Si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna.¹¹⁸

Después de conocer el contenido del párrafo cuarto citado, se puede advertir que el mismo hace referencia a los principios generales del derecho como recurso de la integración permitido, sin embargo, este precepto no es limitativo en el sentido de

¹¹⁸García Máynez, Eduardo. *Op. cit.* p. 381.

que prohíba el uso de la analogía como medio de integración, pues esto no significa que un juez se vea obligado a considerarlo antes que a los principios generales del derecho.

3.5.- Jurisprudencias y tesis en materia de interpretación jurídica, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

A diferencia de la ley, la jurisprudencia encuentra sustento inmediato, no en normas abstractas, sino concretas; en decisiones jurisdiccionales que ya han sido dictadas en caso específicos anteriores. Ello, independientemente de que su origen remoto pueda consistir en normas generales.

El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. En el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia.

En términos generales, las siguientes reproducciones de los máximos órganos jurisdiccionales se refieren a cómo conciben a la interpretación jurídica:

Si bien es cierto que cuando el órgano aplicador del derecho imprime o asigna un determinado sentido o contenido al lenguaje normativo, por no estar expresamente comprendido en el texto del mismo indudablemente lo está interpretando, también lo es que no en todos los casos en que se somete a la decisión de un órgano juzgador una específica causa litigiosa, este último, para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cumplir con apego a sus atribuciones, ha de buscar desentrañar el sentido interno de la norma, pues, en otros tantos asuntos, habrá de agotar su función aplicadora, del derecho cuando, previo un razonamiento intelectual, advierta claramente la coincidencia y correspondencia del texto jurídico con el hecho concreto que se le ha planteado, es decir, decide una controversia sin la necesidad de asignar vía interpretación, un cierto significado a la norma, subsumiéndola a la causa litigiosa en lo particular, aplicando entonces la consecuencia legal prevista en la misma.¹¹⁹

No toda aplicación del derecho objetivo constituye un problema de interpretación de normas. En efecto, el tratadista Eduardo García Máynez (en su obra *Introducción al Estudio del derecho*, Editorial Porrúa, México 1958, p.p. 323 y 324) establece claramente que no todos los problemas relacionados con el proceso de aplicación de las normas, son de carácter hermenéutico, pues manifiesta que las cuestiones fundamentales que la aplicación del derecho a casos concretos puede provocar, son las cinco siguientes: 1. Determinación de la vigencia; 2. interpretación; 3. integración; 4. Retroactividad; 5. Conflicto de leyes en el espacio. Es cierto que diversos actores sostienen que todo acto de aplicación de una norma supone una labor interpretativa, pero evidentemente no fue ésta la idea del legislador al redactar el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.¹²⁰

Ahora bien, corresponde estudiar, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito conciben la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.*¹²¹

¹¹⁹ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Torno: IX, Febrero de 1992, página: 209, tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA."

¹²⁰ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Torno: XIV, Octubre de 1994, página: 360, tesis VI. 3o. 196 A., de rubro: "REVISIÓN FISCAL. CONCEPTO DEL TÉRMINO INTERPRETACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

¹²¹ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Torno: VII, Abril de 1998, página: 117, tesis P. XXVIII/98, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR."

Si por el sentido de un precepto legal éste puede ser interpretado en dos formas: una que lo pone en oposición con la Constitución y otra que permite armonizarlo con las exigencias de las normas constitucionales, debe preferirse esta última por imperativo evidente de nuestro régimen de derecho.¹²²

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios immanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.¹²³

También queremos señalar los diversos instrumentos o métodos de interpretación jurídica que utilizan los Tribunales Colegiados de Circuito y que de forma regular los auxilian en su labor interpretativa:

(...) cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista

¹²² Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo: CXXXII, página: 60, tesis de rubro: "PRECEPTOS LEGALES, ANTE DOS INTERPRETACIONES DIVERSAS DE, DEBE PREVALECCER LA QUE ESTA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN."

¹²³ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: LXXIX, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página: 419, tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. (...) ¹²⁴

En la interpretación de una norma jurídica fiscal, debe considerarse (...) aplicar cualquier método permitido por la hermenéutica jurídica que va desde el literal, gramatical, lógico, histórico, sistemático y teleológico. (...) ¹²⁵

La forma en como son utilizadas estos métodos de Interpretación jurídica lo han ido estableciendo los Tribunales Colegiados de Circuito y el Máximo Tribunal Constitucional.

Al método sistemático se refieren la mayoría de las tesis y jurisprudencia que analizamos, por ello las citamos a continuación:

(...) La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal. ¹²⁶

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia. ¹²⁷

¹²⁴ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VII, Abril de 1991, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página: 192, tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA."

¹²⁵ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Abril de 1999, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, página: 573, tesis VIII.2o.4o A, de rubro: "NORMA JURÍDICA FISCAL. SU INTERPRETACIÓN PUEDE SER DE ESTRUCTURA APLICACIÓN O NO, SEGÚN CONTEMPLA UNA CARGA O BENEFICIO PARA EL PARTICULAR CONTRIBUYENTE."

¹²⁶ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo: CXIII, Sexta Parte, Instancia: Segunda Sala, página: 495, tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES".

¹²⁷ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Octubre de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, página: 446, tesis de rubro: "LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.¹²⁸

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico (...) En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.¹²⁹

En cuanto al método de interpretación literal, se expone la siguiente tesis del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico.¹³⁰

La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.¹³¹

¹²⁸ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 34, Sexta Parte, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página: 44, tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY."

¹²⁹ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VII, Abril de 1991, Instancia: Tercera Sala, página: 24, tesis 3a./J. 18/91, de rubro: "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA."

¹³⁰ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo: XVIII, Instancia: Pleno, página: 894, tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY."

¹³¹ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

TESIS CUE
FALLA DE ORIGEN

En cuanto al método histórico de interpretación, tradicional y progresivo se citan las siguientes tesis:

Para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su interpretación literal, sistemática, causal y teleológica, resulta necesario acudir tanto a los antecedentes legislativos que demuestran con mayor claridad cuál ha sido el objeto de establecer restricciones a la adquisición y administración de bienes inmuebles, como a los diversos que permiten concluir sobre cuáles son los bienes raíces cuya adquisición es enteramente necesaria para el objeto directo de los bancos.(...).¹³²

Para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal, teleológico e histórico, resulta necesario acudir a su interpretación progresiva, es decir, al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente.(...).¹³³

Finalmente, en lo tocante a la interpretación causal y teleológica, se transcribe la siguiente tesis:

Dada la redacción del citado precepto, y el contenido de las diversas disposiciones que integran la Constitución General de la República, resulta necesario verificar si existe algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer la referida restricción.(...).¹³⁴

página: 420, tesis, de rubro: "INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO."

¹³² Cfr. el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Junio de 2000, Instancia Pleno, página: 7, tesis P./J. 59/2000, de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA)."

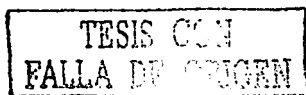
¹³³ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Junio de 2000, Instancia Pleno, página: 11, tesis P./J. 60/2000, de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA)."

¹³⁴ Cfr. el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Junio de 2000, Instancia Pleno, página: 5, tesis P./J. 58/2000, de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA)."

De lo anterior se advierte que el método interpretativo al que se apegó el sistema jurisdiccional mexicano no es claro, ni determinante, como se ha visto en las tesis y jurisprudencias citadas; ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribunales Colegiados de Circuito ofrecieron un estudio pluralista de los métodos como el correcto, ni tampoco rechazaron los demás.

El problema de qué método interpretativo adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación muestra que siguen los más diversos métodos interpretativos, a saber: gramatical, literal, lógico, sistemático, histórico-tradicional y progresivo-, teleológico, causalista, constitucional y combinaciones como la del genético-teleológico, entre otros. Lo único permanente a través de los años ha sido la finalidad de resolver de manera justa, que como lo veremos, es quien debe guiar las decisiones por tomar. De ahí mi hincapié en el tema de la interpretación equitativa en el derecho que se trata en el siguiente capítulo.

En conclusión, partiendo del análisis de las tesis y jurisprudencias transcritas, es notorio que los máximos órganos jurisdiccionales prefieren elegir en cada caso aquel método de interpretación que conduzca al resultado más satisfactorio.



CAPÍTULO IV.- HACIA UNA NUEVA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO.

4.1.- Presupuestos para una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano.

4.1.1.- El problema de la pluralidad de métodos de interpretación jurídica.

Hasta ahora, hemos visto varios tipos, métodos y sistemas de interpretación jurídica propuestos y aplicados en diversos conflictos, con una solución metodológicamente distinta ejecutando el mismo acto interpretativo, lo que demuestra, o por lo menos aparenta, que ninguno de ellos es el método correcto o adecuado.

Cada uno de los métodos de interpretación jurídica ha tratado de resolver el problema medular de la interpretación del derecho. Y de todos los que han sido analizados, advertimos que en lugar de encaminarnos a la resolución del conflicto, lo que resulta es que este asunto se agrava con una serie de confusiones.

En diferentes épocas los juristas intentaron conseguir la unificación de la desconcertante pluralidad de métodos interpretativos, intentaron justificarla y el triunfo no se aparejó a nadie que se empeñó a esta tarea.

Otros estudiosos del derecho, no encontraron la respuesta correcta en un acto interpretativo exclusivo, de los varios propuestos, y los demás, pensaron que lo correcto se hallaba repartido entre los diversos métodos sugeridos,¹³⁵ o bien entre algunos de ellos. Los que así se expresaron comprendían que, para determinadas materias, bajo ciertas condiciones o en especiales circunstancias, el método

¹³⁵ El jurista Villoro Toranzo propone un método integral, una mezcla de los métodos interpretativos siguientes: gramatical, lógico, histórico y psicologista o de la intención. Cfr. Villoro Toranzo, Miguel. *Op. cit.*, p. 262.

pertinente era uno; mientras que para otras materias, condiciones o circunstancias debía emplearse otro método. Hubo otros juristas, dice Recaséns Siches:

*(...) que creyeron posible establecer una escala de preferencias o prioridades entre los diversos métodos, de modo que sólo debiera acudir al segundo cuando el primero no hubiese servido para desentrañar el sentido del precepto y resolver el caso en cuestión satisfactoriamente.*¹³⁶

Sin embargo, los expertos en metodología del derecho, por otro lado, demuestran que la única regla general en materia de interpretación jurídica es la que consiste en que el órgano jurisdiccional, debe interpretar de tal forma que logre la individualización más justa de la disposición normativa, que encamine a la resolución más justa de las diversas posibles. Es decir, parcialmente se acepta la propuesta de Recaséns Siches, denominada interpretación equitativa, que señala:

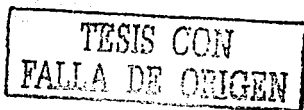
*(...) no sólo en los casos excepcionales, en los que la norma que en apariencia se le antoja a uno como la pertinente, relacionada con un caso singular, extraordinario, o excepcional, llevaría a un resultado incorrecto, injusto, improcedente, inadecuado, sino la interpretación por equidad en todos y cada uno de los casos, como regla universal que debe ser observada siempre y sin excepción.*¹³⁷

Aquí es necesario hacer una pausa, para hacer hincapié en que ninguna de las interpretaciones es exclusiva, y que la experiencia y el auge de la vida moderna requieren los diversos métodos para que se integren en una tarea de servir a la justicia.

Recordemos que la existencia de un orden objetivo que trata de realizar la ley, hace que el juzgador intente subsumir en ella todo el sistema normativo. Pero, como hemos visto, sus proposiciones están hechas de conceptos tomados de la propia realidad social, y a su vez, matizados de objetividad. Por ello, el órgano

¹³⁶ Recaséns Siches, Luis. *Op. cit.*, p. 216.

¹³⁷ *Ibid.*



jurisdiccional, debe usar su capacidad de objetivación, no de imparcialidad, ya que este concepto se refiere a personas, y el primero a estructuras, que es lo que el juez está llamado a tutelar. La estructura de la objetividad permite evadir los conceptos ajenos al espíritu de la ley, cuando su ética de la convicción entra en juego con ese orden normativo.

¿Cumple su misión el órgano jurisdiccional con lograr la armonía del sistema y obtener unos resultados lógicamente exactos? Si el juzgador se olvida que la justicia es un valor que alcanzar y omite considerar la realidad social, esto quiere decir que no cumple con su misión, porque su tarea es tanto práctica como teórica en relación con un contenido humano, moral y social.

Por ello, los juzgadores que abusan de los conceptos como instrumentos indispensables de elaboración científica, propician un sistema cerrado de conceptos, que procede de lo particular a lo general, encaminándose a posibles resultados arbitrarios.

En conclusión, un buen resultado jurídico no es siempre un buen resultado dialéctico y viceversa. Y cuando un buen resultado dialéctico es un buen resultado jurídico, permite que haya apego a la legalidad del orden jurídico, certeza y seguridad jurídica en la administración de justicia.

Sin embargo, en un sistema de derecho codificado, de derecho positivo, no existe "mejor" método dentro del marco del derecho aplicable, que otorgue, entre varios significados de una norma, uno "correcto"; suponiendo que caben varias interpretaciones posibles con respecto a las normas jurídicas.

Por otra parte, es necesario el análisis conjunto del elemento formal y material del derecho, ya que aquél, es la materia científica, y el segundo, es el contenido que tiene validez social o moral. Ambos aspectos de la norma jurídica, se deben tomar en cuenta, en razón de que se encuentran enlazados y mutuamente condicionados.

A la fecha sigue siendo un problema la elección entre voluntad del legislador y sentido de la ley. La actividad interpretativa, asevera Kelsen, desarrollada hasta hoy concluye en un resultado posible, y no en un sólo resultado correcto:

*Inclinarse a la voluntad supuesta del legislador, dejando a un lado el tenor literal, o bien atenerse estrictamente al tenor literal sin preocuparse por la voluntad -por lo general, problemática- del legislador, es desde el punto de vista del derecho positivo, equivalente por entero. Si se presentara el caso de que dos normas de la misma ley se contradijeran, las posibilidades lógicas, antes recordadas, de aplicación del derecho se encontraría, desde el punto de vista del derecho positivo, en un pie de igualdad. Es un esfuerzo inútil pretender fundar 'juridicamente' una de esas posibilidades con exclusión de las otras.*¹³⁸

4.1.2.- Limitaciones de la lógica formal en el derecho.

Fue un mayúsculo error, según Recaséns Siches, en el que incurrieron la teoría y la práctica jurídicas del siglo XIX, al tratar los contenidos de las normas jurídicas empleando los métodos de la *lógica tradicional*, que es la lógica matemático-física, deductiva, silogística y sistemática, que vale para la matemática, la física y otras ciencias de la naturaleza; inservible para el tratamiento de los problemas prácticos de conducta humana, porque si no produce desquiciamientos teóricos y catástrofes prácticas, se muestra como inservible; continúa:

*Ahora bien, esa lógica tradicional no es la totalidad de la lógica, antes bien es tan sólo una provincia particular del logos, al lado de otras zonas de éste, de otras regiones del logos, las cuales son tan 'lógicas' como la de la racional, pero diferentes de ésta. No me propongo intentar aquí el diseño de un mapa total del logos, sino solamente llamar de modo enfático la atención hacia otra provincia de éste, a saber: hacia el logos de los asuntos humanos o lógica de lo razonable.*¹³⁹

No estamos de acuerdo con el autor, en que la lógica tradicional no soluciona los conflictos de la actividad interpretativa, pues particularmente de la lógica formal del

¹³⁸ Kelsen, Hans. Op. cit., p. 353.

¹³⁹ Recaséns Siches, Luis. Op. cit., p. 216.

silogismo parten soluciones coherentes y acertadas en el sistema jurisdiccional mexicano.

No es óbice de lo anterior, el que coincidimos, parcialmente, con que la lógica formal no considera las intenciones y fines y su congruencia entre sí; esto sucede en ocasiones en que el juez no incluye en las premisas dichos fines.

Igualmente, partiendo de que el derecho es un instrumento al servicio del hombre, cuando la lógica tradicional o formal aparece en el derecho, no se puede negar que en ocasiones las resoluciones judiciales presentan contradicciones, incongruencias y anomalías al no ir de acuerdo con las intenciones de la propia ley. O bien, provoca calificativos jurídicos absurdos cuando no toma en cuenta el factor sociológico, ni histórico, ni empírico. En este sentido apoyamos esta consideración del ya referido jurista:

Una regla de derecho no puede nunca ser ni verdadera ni falsa; podrá ser más o menos justa; más o menos adecuada; más o menos viable; más o menos segura; pero no puede ser nunca ni verdadera ni falsa. (...) En la realidad jurídica se da 'el más y el menos', porque la vida es flexible, y porque la vida oscila dentro de un determinado campo de varias posibilidades. Lo mismo sucede con la ciencia jurídica, porque esta ciencia jurídica está orientada hacia la vida. Por eso, las tesis y los juicios en el derecho son formulados dentro de determinados márgenes de posibilidad, con pretensiones de probabilidad y nunca de un modo exacto, matematizante, antes bien, sólo de un modo aproximadamente adecuado. La lógica material, es decir, la lógica de los contenidos de las normas jurídicas, es siempre diferente de la lógica formal de tipo matemático. Pero la lógica jurídica material es, sin embargo, una lógica filosófica, y no meramente una técnica empírica: es la lógica que rige el proceso que debe conducir a una solución aceptablemente correcta de las cuestiones prácticas planteadas.¹⁴⁰

La lógica deductiva, según el jurista hispano Manuel Ajenza:

1) no dice nada sobre cómo establecer las premisas, esto es, parte de ellas como de algo ya dado;

¹⁴⁰Recaséns Siches. *Op. cit.*, p. 229.

2) no dice en rigor tampoco nada sobre cómo pasar de las premisas a la conclusión, sino que únicamente da criterios sobre si un determinado paso está o no autorizado; digamos que no tiene valor heurístico, sino de prueba, no opera en el contexto de descubrimiento, sino en el de justificación;

3) es dudoso que quepa una inferencia normativa, esto es, una inferencia en la que al menos una de las premisas y la conclusión sean normas (o sea, enunciados no susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos) como ocurre en el silogismo judicial (y, en general en el silogismo práctico-normativo);

4) sólo suministra criterios formales de corrección: un juez que utilice como premisas, por un lado, una norma manifiestamente inválida y, por otro, un relato de los hechos que contradice frontalmente la realidad, no estaría atentando contra la lógica;

5) no permite considerar como argumentos válidos aquellos en los que el paso de las premisas a la conclusión no tiene carácter necesario, aunque sea altamente plausible;

6) no permite dar cuenta tampoco de una de las formas más típicas de argumentar en el derecho (y fuera del derecho): la analogía;

7) no determina en el mejor de los casos, la decisión en cuanto tal, (por ejemplo, 'condenó a S a la pena Z'), sino el enunciado normativo que es la conclusión del silogismo judicial ('debo condenar a S a la pena Z'): un enunciado como 'debo condenar a S a la pena Z, pero no le condeno' no representaría una contradicción de tipo lógico; etcétera¹⁴¹

¹⁴¹ Atienza, Manuel., "Argumentación Jurídica", en Garzón Valdéz, Ernesto y Laporta, Francisco J., ed., *El derecho y la Justicia*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 232-233.

Aquí, hacemos una pausa a efecto de emitir el siguiente planteamiento, los órganos jurisdiccionales no requieren solo de la lógica deductiva sino también de una lógica que investiga los efectos probables; previsora de probabilidades; de certidumbres; donde se utilicen los principios generales del derecho si y solo si van de acuerdo con el fin planteado, incluso donde los principios generales del derecho sean cambiados al presentarse nuevas situaciones o al querer obtener diversos resultados.

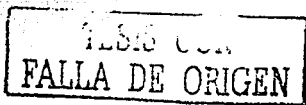
Sin embargo, afirmamos que las razones son la herramienta de la actividad interpretativa, y ellas se encuentran tanto en la lógica racional como de lo razonable.

La lógica formal tiene como elementos las concepciones de generalidad, deducción, inducción y coherencia. Una sentencia es correcta si consideró estos elementos y agregamos, si su resolución es justa; por ello, no se puede aniquilar la lógica formal en la interpretación jurídica y en la aplicación del derecho, como lo hace Manuel Atienza, porque, aunque no se quiera, esta lógica continúa dando elementos indispensables para la emisión de resoluciones, fundadas y motivadas, de acuerdo a la normatividad expedida en el sistema jurisdiccional mexicano.

Aplastar la estructura del silogismo no es una acertada pretensión, queremos dejar planteado que el problema en él se presenta al momento de hallar las premisas correctas de las cuales hay que partir, porque de ahí se infiere la conclusión.

El juzgador sí debe recurrir a la equidad y a la justicia; el motivo radica en que aun cuando existan malas reglas legislativas, existen buenos jueces, frente a quienes está el ser humano en sociedad, inspirador de la justicia.

Finalmente, la lógica material es más amplia que la lógica tradicional. Comprende además, la razón histórica, la razón vital e histórica, la experiencia práctica, la lógica de lo humano o de lo razonable, que yo retomo de Recaséns Siches. La importancia de la amplitud de la lógica de lo razonable es que cada una de



las razones citadas, centran una parte del *logos* de la persona. En conjunto intentan mostrar la lógica indispensable para la existencia humana.

Por todo lo anterior, la conclusión es que la lógica tradicional no prevé la vida en sociedad y sus derivados; mientras que la lógica de lo humano o de lo razonable es estimativa, valorativa, axiológica, empírica y se ocupa de las formas esenciales del derecho *a priori*, esto es, de nociones esenciales intrínsecamente válidas, de carácter necesario; esencias que inevitablemente se hallan presentes en todas las normas y en todas las situaciones jurídicas, con supuestos, con consecuencias, con derecho subjetivos, con deberes jurídicos, con personas, etcétera, esto es, nos encontramos con esencias necesarias y universales.

Además, desde un pluralismo metodológico, el formalismo de la lógica no impide tomar en cuenta estos elementos de los que habla la lógica de lo razonable.

4.2.- Elementos para una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano.

4.2.1.- Uso de la "interpretación equitativa" o "lógica de lo razonable".

Hemos visto a la equidad como un tipo de integración de la ley (*supra* 1.8.1.2.), Aristóteles se refería a ella como a lo equitativo, siendo mejor que la justicia y no porque sea de otro género, donde lo justo y lo equitativo son lo mismo; y siendo ambos buenos es, con todo, superior lo equitativo; así, la equidad es la expresión de la justicia individualizada respecto del caso particular, esto es, lo justo respecto de ese caso.

Hacemos un paréntesis para definir que es justicia. Kans Kelsen, cuando se refiere a la justicia aclara que sólo cree en una justicia relativa porque la razón de un ser humano no está en la posibilidad postular valores absolutos, aún cuando constantemente se lo demande; de elocuente forma la define:

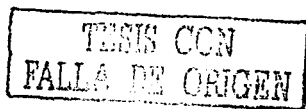


Debo conformarme con la justicia relativa: tan sólo puedo decir qué es para mí la justicia (...) es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia.¹⁴²

Ahora bien, la definición de interpretación justa es una discusión perdurable desde tiempos del jurista Ulpiano que inició con la popular frase de "justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo". Por nuestra parte, de acuerdo a la aportaciones de Kelsen, Aristóteles y Ulpiano, en este orden, creemos que sólo se aportaría una definición relativa de la interpretación justa; que la interpretación justa tiene que atenerse a la situación que motivó la norma y a los efectos que con ella se intentó lograr; y que consiste en discernir entre lo que es suyo de cada quien.

No obstante, intentamos acercarnos a una acepción de interpretación justa, otorgando los aspectos que debe considerar:

- Es dar lo suyo a cada quien y es suyo: su cuerpo, espíritu, potencias, facultades y actos de la persona con conocimiento de causa y voluntad;
- Los motivos y los propósitos de la norma, si los contradice, es incorrecta, aún cuando parezca ajustarse a las palabras de ésta.
- La necesidad, capacidad, dignidad y/o mérito, aspectos que se reconocen en el caso concreto cuyo alcance después se generaliza para otros casos.
- La justicia legal o general (que se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos; desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella, que son las cuestiones sobre la que los ciudadanos deben a la sociedad y deberes de los gobernantes).



¹⁴² Kelsen, Hans. *¿Qué es la Justicia?*, 2ª ed., México, Editorial Gernika, 2003, p. 92.

-La justicia distributiva (que regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común, donde el individuo exige a la sociedad).

-La justicia conmutativa (que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, atiende al trato igual entre iguales).

-La forma de la ley;

-Las críticas negativas y positivas del texto jurídico de acuerdo a cada caso.

-La equidad debe ser un elemento indispensable para un método de interpretación e individualización de las normas jurídicas; porque partiendo de su enfoque, nos permite advertir cuándo una norma, no es la pertinente para resolver un caso excepcional.

-El discernimiento entre lo justo y lo injusto de manera objetiva, con independencia de cualquier influencia, porque sino se considerara este punto, se negaría la capacidad de convivencia social, por ello, la interpretación justa sigue siendo un constante intento de lograr un valor absoluto, la justicia.

Continuando con el tema de la equidad, su significado consiste en interpretar de modo correcto la norma, de acuerdo con la auténtica intención de la norma, por encima de la equívoca noción que unas palabras puedan aparentar engañosamente. No hay que atenerse a las palabras, sino a los propósitos y a los hechos que motivaron el proceder del legislador. Hay que atenernos a la situación que motivó la norma y a los efectos que con la misma se intentó lograr. En este sentido, cualquier interpretación que ignore los motivos y los propósitos de la norma, o que los contradiga, es incorrecta, por mucho que parezca ficticiamente ajustarse a las palabras de ésta.

(...) la equidad es...el método obligado para la interpretación y la individualización de todas las normas jurídicas generales. Es la proyección de

*logos de lo razonable en el campo de los problemas jurisdiccionales –judiciales y administrativos. Esto significa que...en todos los casos, absolutamente en todos, por sencillo y obvios que parezcan, la interpretación de acuerdo con el sentido de la equidad es el único método correcto para individualización de las normas genéricas. Es así, porque el logos de lo razonable, que atañe no sólo a las funciones judiciales sino también a las legislativas, se manifiesta como sentido de equidad en el proceso de individualización de todas y cada una de las normas jurídicas.*¹⁴³

Hay que mencionar que la diversidad de métodos de interpretación jurídica propicia que el órgano jurisdiccional, que quiere legitimar una resolución que estima justa, se aproveche de la pseudo-lógica, para presentar su solución como de estricto acuerdo con la norma. Así el juzgador reflexiona cuál es resolución justa; y luego, ensaya cuál de los métodos tradicionalmente registrados por la jurisprudencia puede(n) ser aducido(s) a efecto de proyectarlo en la resolución, como el método adecuado que justificó tal decisión. Entonces, al juzgador se le ve experimentado con los métodos de interpretación con el fin de presentarlo como el camino que condujo a la resolución satisfactoria.

Lo anterior es así, dado que rechazamos las teorías monistas; creemos que la lógica de lo razonable es útil como elemento de una nueva interpretación jurídica en nuestro sistema jurisdiccional mexicano, sin embargo hay más elementos que queremos considerar.

Es indudable que también hay que considerar otros elementos frente a cualquier caso, fácil o difícil, uno de ellos es observar la realidad y del sentido de los hechos, considerar las intenciones del sistema jurídico positivo y en particular, el propósito de la norma jurídica y realizar la contextualización respecto a ambos. Esta nos parece ser otro elemento de la resolución satisfactoria.

La lógica de lo razonable atiende al contenido de las normas jurídicas en su dimensión intensiva, imperativa, valoradora, normativa, la cual es totalmente

¹⁴³ Recaséns Siches. *Op. cit.*, p. 244.

desconocida por las leyes de la inferencia. No hay que olvidar que los órganos jurisdiccionales reconfiguran y adecuan el derecho constantemente lo que significa que no estamos hablando de un sistema puramente teórico o formal.

Estamos de acuerdo con que la interpretación jurídica debe abarcar la situación social histórica y realizar valoraciones en situaciones como las siguientes:

- 1) La adhesión que la gente de un grupo prestan a determinadas reglas colectivas de conducta, a determinadas convicciones sociales, que están en vigor en una cierta colectividad (usos, costumbres, opinión pública, normas jurídicas anteriores).
- 2) Anhelos, afanes, aspiraciones, en suma, ideales sentidos por los integrantes de un grupo, que propicia la renovación del orden jurídico.
- 3) La adecuación de unos medios para conseguir ciertos fines, sufren la interferencia de factores no racionales, como emociones, pasiones, impulsos apetitivos, tendencias apenas controlables, intereses, que desvían la conducta esperada.
- 4) La jerarquía de los valores y su realización en la de la vida humana. Tienen entre sí relaciones de rango o jerarquía, verbigracia los valores éticos, valen más que los utilitarios. Asimismo, en cada familia de valores, sucede que unos valen más que otros, verbigracia: valen más los valores que se realizan en la conciencia del individuo que los valores sociales. Sin embargo, no todos los valores pueden ni deben ser realizados por medio del derecho. Hay grados de mayor o menor realización de cada uno de los valores. Finalmente, existen los valores de la prudencia, que son indispensables para un buen acto estimativo en la interpretación y son los siguientes:

- 4.1) Adecuación a la índole del problema planteado y de los factores y condiciones que se dan en ese problema;

4.2) Congruencia histórica, que esté apropiado con el momento histórico, por su realidad presente y sus proyecciones de futuro (aspiraciones, en los deseos, en los ideales que pugnan por abrirse camino y obtener realización en la época presente);

4.3) Viabilidad o practicabilidad de las normas (generales e individualizadas) que vayan a ser establecidas, esto es, máxima probabilidad de eficacia real;

4.4) Ponderación y estimación de los efectos ulteriores que en el inmediato porvenir puedan causar las normas que sean emitidas o las decisiones que sean tomadas; es necesario considerar que los conflictos que de momento pudieran quedar resueltos por las normas a dictar o por las decisiones a emitir no se conviertan después en fuente de males mayores que aquéllos que se intentó remediar;

4.5) Armonía entre el progreso y la conciencia efectiva de las posibilidades reales;

4.6) Armonizar los intereses contrapuestos, en la medida en que lo permita la justicia;

4.7) Legitimidad de los medios empleados para la consecución de fines justos, pues el empleo de medios perversos al servicio de fines buenos, priva a los fines de su bondad originaria y los prostituye;

4.8) Satisfacer a la mayor cantidad posible de intereses legítimos con el mínimo de malgasto o despilfarro y con el mínimo de fricción;

4.9) Respeto a las expectativas concebidas por esfuerzos hechos (sin daño de otros valores más altos) o por previsión de un grado muy alto de probabilidad.¹⁴⁴

Esta lista es enunciativa no limitativa y se puede alargar con problemas como: las nociones de sensatez, tino, discreción, cordura, ecuanimidad, equilibrio, circunspección, precaución, previsión, expeditividad, diligencia, plausibilidad, etcétera

Sin embargo, creemos que la prudencia suministra algunas directrices para enfocar el conflicto, más no lo resuelve, únicamente incita a un adecuado análisis. Porque del estudio del ser humano, se advierten los siguientes puntos que es menester atender:

-Que el hombre actúa u opera siempre en un mundo concreto, en una circunstancia real, limitada y caracterizada por rasgos y condiciones particulares.

-Que ese mundo concreto es limitado, es decir, que ofrece algunas posibilidades, pero que carece de otras posibilidades.

-Que en la búsqueda, mediante la imaginación, de lo que es posible producir en ese mundo limitado y concreto para resolver el problema de una necesidad, intervienen múltiples valoraciones: Primero, sobre la adecuación de la finalidad o meta para satisfacer la necesidad en cuestión; segundo, sobre la justificación de ese fin desde varios puntos de vista estimativos: utilitario, moral, de justicia, de decencia, etcétera; tercero, sobre la corrección ética de los medios; y cuarto, sobre la eficacia de los medios.

-Que en todas las operaciones para establecer el fin y para encontrar los medios, los hombres se guían no sólo por las luces de sus mentes personales, sino también por las enseñanzas derivadas de sus propias experiencias y de las experiencias ajenas.¹⁴⁵

Finalizamos el primer elemento de la nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano, señalando las características de la lógica de lo razonable o lógica de la conducta humana y que consideramos son un parámetro auxiliar para la interpretación jurídica y la aplicación del derecho:

1) Está condicionada por la realidad concreta del mundo en el que opera.

¹⁴⁴ Recaséns Siches. *Op. cit.*, p. 256-257

¹⁴⁵ *Ibidem.*, p. 256-257.

2) Está impregnada de valoraciones: criterios estimativos o axiológicos, ajenos a la lógica formal. Ese estar impregnada de valoraciones, es un rasgo que decisivamente diferencia la lógica de lo razonable frente a la lógica de lo racional.

3) Tales valoraciones son concretas, se refieren a una situación humana real, a una cierta constelación social y, en consecuencia, deben tomar en cuenta todas las posibilidades y todas las limitaciones reales.

4) Las valoraciones apoyan la formulación de las finalidades.

5) Pero el establecimiento de fines no sólo se apoya sobre valoraciones, sino que está condicionado por las posibilidades que le ofrezca la realidad humana social concreta.

6) Consiguientemente la lógica de lo razonable está regida por razones de congruencia o de adecuación:

6.1) Entre la realidad social y los valores, es decir, cuáles sean los valores apropiados para la ordenación de una determinada realidad social.

6.2) Entre los valores y los fines u objetivos, esto es, cuáles sean los objetivos valiosos.

6.3) Entre los objetivos y la realidad social concreta, esto es, cuáles sean los propósitos de posible y conveniente realización.

6.4) Entre los fines, objetivos y medios, en cuanto a la adecuación de los medios para los fines.

6.5) Entre los fines y los medios respecto de la corrección ética de los medios. Se trata de evitar la caída abismal en la perversa máxima de que el fin justifica los medios; máxima de intrínseca maldad, porque cuando

se trata de servir un fin bueno con medios malos el fin pierde la bondad, contagiándose de los medios.

6.6) Entre los fines y los medios, en lo que se refiere a la eficacia de los medios.

7) Se orienta por la experiencia de la vida humana, histórica, individual y social, presente y pasada.¹⁴⁶

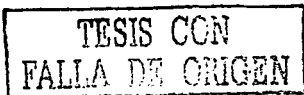
Por ende, lo que retomamos de esta propuesta es que el juzgador debe atenerse, igualmente, a las estimaciones adoptadas por el derecho positivo formalmente válido y vigente, las valoraciones efectivas sobre las cuales la regla está de hecho fundada y sobre las cuales fundará la resolución.

4.2.2.- Uso de la Argumentación Jurídica.

Remontándonos al significado que otorgamos a la argumentación jurídica consistente en la función justificadora, que otorga razones que muestran que las decisiones en cuestión aseguran la justicia de acuerdo con el derecho, con la pretensión de que dichas decisiones jurídicas se justifiquen de acuerdo a un modelo (*infra* 1.6.), la argumentación jurídica se funda en una justificación, que puede ser de dos tipos, en los casos fáciles:

La primera, denominada la justificación interna alude a los mecanismos de inferencia y a las premisas, en la cual el juez se reduce a efectuar una inferencia de tipo lógico deductivo y obtiene la validez de una inferencia a partir de premisas dadas. Pero, a veces, se necesita de criterios adicionales como el de universalidad, de coherencia y de aceptabilidad de las consecuencias lógicas o normativas, así como el respeto a las reglas del discurso práctico general y otras del discurso jurídico.

¹⁴⁶ *Ibidem.*, p. 257.



La segunda, llamada justificación externa, se pregunta por la validez de las premisas mismas y las reglas de inferencia; las mayores dificultades aparecen aquí, dado que somete a prueba el carácter más o menos fundamentado de las premisas, va más allá de la lógica en sentido estricto.

Por ende, toda justificación que sea apropiada legítima no sólo al juez que la dictó sino también a la norma.

Una argumentación apropiada, según Rolando L. Vigo, quien realizó un exhaustivo tratado sobre la interpretación jurídica, es aquella que satisface lo siguiente:

- (...) -coherencia, no entra en contradicción consigo mismo ni con decisiones anteriores;*
 - universalizable, vale para el caso y para todos los casos iguales que pudieran presentarse;*
 - sincera, no se apoya en mentiras o falsedades a sabiendas;*
 - eficiente, se orienta a respaldar concretamente la decisión u opinión expuesta;*
 - suficiente, expresa todos los argumentos fuertes que se pueden aducir a favor del resultado interpretativo defendido;*
 - controversia, atiende a los argumentos del interlocutor e intenta rebatirlos racionalmente, y*
 - contextualizada, se argumenta desde un cierto sistema jurídico, una comunidad lingüística, etcétera*
- Tratando de recapitular lo expuesto en cuanto a las funciones que cumple la tarea justificatoria, ellas serían:*
- legitimadora, tanto del resultado como del sujeto interpretativo; de control por parte de las instancias revisoras;*
 - informativa, al explicar cómo y por qué se adoptó tal interpretación;*
 - persuasiva, en relación a los destinatarios directos o indirectos del resultado auspiciado, y*
 - pedagógica, al contribuir al análisis y conocimiento del derecho.*¹⁴⁷

Además de la justificación que se debe realizar dentro de la argumentación jurídica, ésta debe atender a los contextos en los que se trata de solucionar un conflicto jurídico. Manuel Atienza, de forma muy esquemática, relaciona el contexto en el que se intenta solucionar un problema y otorga una estructura al proceso de

¹⁴⁷Vigo, Rodolfo L., *Interpretación jurídica. Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1985, pp. 37-38.

argumentación en los casos difíciles, por medio de pasos, que él denomina racionales:

1.- Identificar cuál es el problema a resolver, esto es, en qué sentido nos encontramos frente a un caso difícil. Se trata de un problema de:

1.1.- Relevancia, que se producen cuando existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso;

1.2.- Interpretación, que surgen cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso;

1.3.- Prueba, que se plantean cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar;

1.4.- Clasificación, que surgen cuando existen dudas sobre si un determinado hecho que no se discute cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de la norma.

2.- Hay que determinar si el problema surge por insuficiencia de información (la norma aplicable al caso es una norma particular que no cubre el caso sometido a discusión) o por un exceso de información (la norma aplicable puede entenderse de varias maneras que resultan ser incompatibles entre sí). Esto tiene que ver con la consideración de la argumentación como un proceso de tipo informativo, en el cual se parte de una determinada información (la contenida en las premisas) para llegar a una información de salida (la de la conclusión). Cuando las premisas contienen toda la información necesaria y suficiente para llegar a la conclusión, argumentar es un proceso deductivo. Pero, normalmente, necesitamos argumentar en aquellas situaciones en que la información de las premisas es deficitaria, o bien excesiva (no en el sentido de

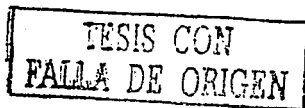
redundante, sino en el de contradictoria), para poder llegar a la conclusión deseada.

3.- Hay que construir hipótesis de solución para el problema, esto es, hay que construir nuevas premisas, para crear una nueva situación informativa que contenga ya una información necesaria y suficiente en relación con la conclusión. Por ejemplo, si se trata de un problema interpretativo por insuficiencia de información, la nueva premisa tendrá que consistir en una reformulación de la norma de que se parte, que dé lugar a una nueva norma que resulte ser suficientemente amplia —o suficientemente precisa— como para abarcar el caso sometido a examen. Si se tratara de un problema interpretativo por exceso de información, habría que optar por una de entre las diversas interpretaciones posibles de la norma en cuestión, descartando todas las demás.

4.- Hay que pasar a justificar las hipótesis de solución formuladas, es decir, hay que presentar argumentos a favor de la interpretación propuesta. Si se trata de un problema de insuficiencia de información, la argumentación es analógica y se distingue por sus diversas formas de argumentar, *a pari* (o *a simili*), *e contrario*, o *a fortiori*. Si se tratara de un problema de exceso de información, la argumentación tendrá lugar mediante el esquema de la *reductio ad absurdum*. Esta argumentación muestra que, por ejemplo, determinadas interpretaciones no son posibles, porque llevarían a consecuencia —fácticas o normativas— inaceptables.

5.- Ir de las nuevas premisas a la conclusión, se trata del primer tipo de justificación, la deductiva.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Cfr. Atienza, Manuel. *Op. cit.*, pp. 236-237.



En conclusión, podría decirse que en el derecho existen básicamente tres formas de argumentar (la deducción, la analogía y la reducción del absurdo) y un número indeterminado de argumentos substantivos, es decir, de enunciados o conjuntos de enunciados que cabe utilizar para la justificación de los pasos a dar en el contexto de esas tres formas y de las posibles combinaciones de esas tres formas.¹⁴⁹

Coincidimos con la forma de justificar los casos fáciles y difíciles.

Finalmente, no quiero dejar de mencionar que frente a una controversia jurídica, la retórica es de gran utilidad, y esta es la aportación de Perelman, en razón de que su análisis del objeto de la retórica, lo basa en que para justificar su dicho elige llevar su posición a través de los medios adecuados a los fines, como las pruebas y los argumentos.¹⁵⁰

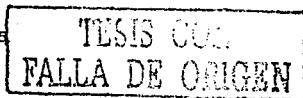
4.2.3.- Uso de la hermenéutica analógica en los límites de la interpretación jurídica.

A partir de los tipos, métodos y sistemas de interpretación jurídica que hemos estudiado y criticado en la presente tesis, podemos advertir que la labor de interpretar ha sido una completa tarea de la hermenéutica jurídica dirigida a la búsqueda de un solo significado correcto entre varios posibles, pero que de alguna u otra forma no les ha sido posible alcanzar. Esto lleva a concluir que la hermenéutica jurídica está en un estado de debate entre *puntos extremos*, que buscan una solución intermedia, esto es, un equilibrio.

Con *puntos extremos*, me refiero a que la hermenéutica jurídica, como estudio de las diversas interpretaciones, ha tratado desde su inicio, de encontrar un método o modelo de interpretación jurídica efectivo, que otorgue la solución correcta, coherente, certera y eficaz; sin embargo, es claro que ninguno de los métodos y sistemas de

¹⁴⁹ *Ibidem.*, p. 237.

¹⁵⁰ Cfr. Perelman, Charles. *Op. cit.*, pp. 210-215.



interpretación jurídica hasta aquí enunciados lo ha logrado sólo, se han encargado de tratar de justificar modelos que tarde o temprano caen en excesos, de ahí la importancia del presente tema, como elemento indispensable para una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano.

Ahora bien, la pregunta obligada es ¿por qué una nueva interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano? La respuesta es sencilla una vez que ya hemos analizado y hecho mención de la forma de proceder de los órganos jurisdiccionales que deciden cómo se deben interpretar las normas jurídicas, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, de sus tesis y jurisprudencias transcritas se demuestra que prefieren elegir, en cada caso, aquel método de interpretación que conduce al resultado satisfactorio, pero no siempre equitativo. Esto precisamente sucede, porque la hermenéutica jurídica se encuentra en puntos extremos de la interpretación ansiosa de un punto intermedio.

Y aquí planteamos este punto intermedio que se llama analogía, pero entendida como la doctrina medieval lo hizo al colocarla como intermedia entre la equivocidad y la univocidad.

Lo equívoco es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido completamente diverso, de modo que una no tiene conmiseración con otra; por ejemplo, cuando se dice 'El prado y el hombre rien', lo hacen en sentidos completamente distintos, o cuando decimos 'gato' a un animal, a un instrumento y a una persona.

Lo unívoco es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido completamente idéntico, de modo que no cabe diversidad alguna entre unas y otras; por ejemplo, 'Pedro, Juan, Pablo... son hombres', todos tienen que ser hombres en sentido idéntico. En cambio, lo análogo es lo que se predica o se dice de un conjunto de cosas en un sentido en parte idéntico y en parte distinto, predominando la diversidad; es idéntico según algo, según algún respecto, y diverso de modo simple; esto es, es diverso de por sí y principalmente, y sólo es idéntico o semejante de modo relativo o secundario.¹⁵¹

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁵¹ Beuchot Mauricio. *Op.cit.*, p. 37; el señalamiento en negritas en nuestro.

Ante estos extremos del equivocismo y el univocismo, está un modelo analógico de la interpretación, una hermenéutica analógica, inspirada en la interpretación univocista que defiende la igualdad de sentido, en la equivocista, que defiende a la diversidad. Por su parte, la analógica se refiere a lo que es en parte idéntico y en parte diverso; en él predomina la diversidad.

La hermenéutica o interpretación analógica, tiende más a lo equivoco que a lo unívoco, representa la verdad de que se da más la diversidad de significado; sin embargo, no renuncia a la uniformidad, a lo reconocible y lo estable, a fin de realizar un conocimiento racional.

La hermenéutica analógica es una propuesta metodológica, en la que se da una guerra para evitar que la interpretación jurídica se vaya más a lo equivoco y se intente acercar más a la univocidad, sosteniendo el sentido y tensionarlo lo más posible hacia lo unívoco; y nos brinda un conocimiento aceptable. La hermenéutica de referencia ayudará a buscar interpretaciones ponderadas, proporcionadas o proporcionales; esto es, integradoras de la diversidad de elementos interpretativos en pugna.

En este modelo hay que evitar que se llegue a la equivocidad en la interpretación jurídica, dado que entonces no se alcanzaría el conocimiento normativo. Es reconocer que la realidad jurídica tiende a la equivocidad, y se salva con el uso de la hermenéutica analógica. La consecuencia de este método interpretativo es que no hay un significado único para un texto sino varios que pueden pertenecerle válidamente; pero de forma selectiva.

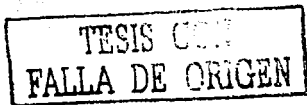
La trascendencia de todo lo anterior, es clara, permite que un texto normativo tenga varias interpretaciones en distintos grados de validez, donde el grado lo determina el juzgador, siempre que tenga la facultad de aprehender la intención del legislador, es decir, de la intención dependerá el grado de validez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En parte se puede recuperar la intención del autor, y en parte ya está contaminada de la intención del lector. Ciertamente la intencionalidad del lector se mete en la interpretación; pero no a tal punto que se cambie totalmente y se pierda la intencionalidad del autor. Hay que buscar un delicado equilibrio en el que predomine la intencionalidad del autor, que es el lado del que está la objetividad. En efecto, es el mismo problema de la subjetividad y la objetividad de la interpretación. No podemos decir que toda interpretación es subjetiva, como tampoco que es completamente objetiva; hay una mezcla de las dos cosas; pero tiene que predominar la subjetividad, sin que por ello se haga imposible determinar una verdad textual y grados de aproximación a la misma, en jerarquía de proporciones, de interpretaciones que están más proporcionadas o adecuadas que otras a la verdad del texto.¹⁵²

El criterio de verdad de la interpretación es la intención del autor, aunque éste no es plenamente alcanzable, pues la subjetividad influye siempre. Hay que hacer una mezcla de los criterios de verdad como correspondencia o adecuación a la intención del autor, pues el lector se autointerpreta en la interpretación sobre todo como posibilidades de desarrollo de su propio ser. Así, se rompe el círculo hermenéutico y se superan los presupuestos y los prejuicios, pues lo que resulta al final de la interpretación no es lo mismo que estaba al comienzo de ella. De esta forma también puede admitirse una evolución en la interpretación, pues cada acto hermenéutico lleva a un resultado diferente del que se tenía al principio. Así, el criterio de verdad de la interpretación es la intención del autor, pero no es plenamente alcanzable; nuestra subjetividad se inmiscuye siempre (aunque no al grado de tergiversar esa intención y hacerla inalcanzable). Habría que hacer una mezcla de los criterios de verdad como correspondencia o adecuación a la intención del autor, con el hecho de que el lector se autointerpreta en la interpretación sobre todo como posibilidades de desarrollo de su propio ser. De esta manera se rompe el círculo hermenéutico y se superan los presupuestos y los prejuicios, ya que lo que se da al final de la interpretación no es lo mismo que estaba al comienzo de ella. Y de esta forma también se puede admitir un

¹⁵² *Ibidem.*, pp. 56-57.



progreso en la interpretación, ya que cada acto hermenéutico conduce a un resultado distinto de lo que se tenía al iniciarlo.¹⁵³

Por ende, el equilibrio dentro de la interpretación se encuentra en la analogía, porque esta tiene los elementos de la lógica y la prudencia. La lógica, dentro de su estructura discursiva y razonable, es prudencial porque busca la convergencia de tradiciones para hallar su comprensión.

Entonces, la hermenéutica analógica es útil porque se acerca más a lo equivoco que a lo unívoco y esto se traduce en más comprensión en la interpretación jurídica.

4.2.4.- Uso de la lógica formal en la interpretación jurídica.

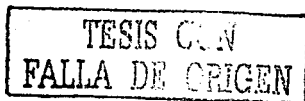
La lógica del derecho, dice Eduardo García Máynez, es el estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los razonamientos jurídicos.¹⁵⁴

Así, el empleo correcto y necesario de la lógica formal en el tratamiento de las formas jurídicas es indispensable. Su uso consiste en aclarar y en el analizar los conceptos jurídicos puros y esenciales, como son: los conceptos de norma jurídica, relación jurídica, derecho subjetivo, deber jurídico, persona jurídica, supuesto jurídico, consecuencia jurídica, etcétera

Hemos visto solo el enfoque de la lógica formal en el derecho, como la aplicación del silogismo, pero existe otra parte de la lógica deductiva, que se refiere al conjunto de principios que aluden a las normas que afirman o niegan algo de su validez o invalidez, son los principios que pertenecen al deber jurídico. La relación que existe entre la validez y la interpretación jurídica consiste en que para llegar al conocimiento de esta validez o su falta es indispensable la interpretación con ayuda

¹⁵³ Cfr. *ibidem*.

¹⁵⁴ García Máynez, Eduardo. *Lógica del Raciocinio Jurídico*, 3ª reimpression de la 1ª ed., México, Editorial Fontamara, 2002, p. 7.



de la lógica formal, a fin de lograr aplicar una norma válida al caso concreto; por ello, hacemos referencia a este tema.

Y este enfoque de la lógica formal en el derecho, denominada por Eduardo García Máynez, lógica jurídica, en su obra *Introducción a la Lógica Jurídica*, se basa en los siguientes principios jurídicos:

- 1.- Principio jurídico de contradicción y el principio especial de contradicción.
- 2.- Principio jurídico de tercero excluido.
- 3.- Principio jurídico de la razón suficiente.
- 4.- Principio jurídico de identidad.¹⁵⁵

1.- El principio jurídico de contradicción señala:

*(...)dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ser válidas ambas, de donde se sigue que una de ellas carece necesariamente de validez, así pensemos lo contrario.(...) Desde el punto de vista de la lógica hay oposición contradictoria entre dos juicios cuando uno atribuye y el otro niega a un mismo objeto la misma determinación, predicada en la misma unidad objetiva. Dos preceptos jurídicos se contradicen cuando –en iguales circunstancias– uno prohíbe y el otro permite a un sujeto la misma conducta. El conflicto deriva precisamente de la oposición entre la prohibición y el facultamiento, pues en lo demás las dos normas son iguales.*¹⁵⁶

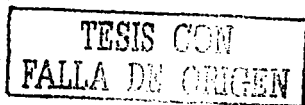
En todo precepto jurídico hay que distinguir cuatro ámbitos: material, personal, especial y temporal, en los cuales se debe aplicar el citado principio jurídico de contradicción.

Además, dentro de este principio existe uno *sui generis*, el principio especial de contradicción que se define así:

Los lógicos hablan de un principio general y otro especial de contradicción. Mientras el primero se refiere a dos juicios que se contradicen y afirma que no pueden ser verdaderos ambos, el segundo alude a un sólo juicio de contenido contradictorio, y señala, en general, de todos los de esta especie, que son necesariamente falsos. El juicio: 'Este cuerpo no es extenso', no puede ser

¹⁵⁵ Cfr. García Máynez, Eduardo. *Introducción a la Lógica Jurídica*, 9ª ed., México, Editorial Colofón S.A., 2001, pp.13-20.

¹⁵⁶ *Ibidem.*, p. 31.



verdadero, porque en el concepto de cuerpo se halla implicada la idea de extensión. El enunciado es contradictorio y, por ende, expresa una falsedad.¹⁵⁷

2.- Principio jurídico de tercero excluido.

Como el principio de contradicción, el de tercero excluido se refiere a dos juicios opuestos contradictoriamente. Pero mientras aquél, en su forma general, afirmaba de tales juicios que no pueden ser verdaderos ambos, el de tercero excluido enseña que, cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos. Con esto, el principio afirma, al propio tiempo, que necesariamente uno de los dos es verdadero.¹⁵⁸

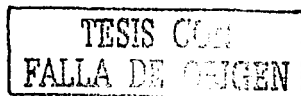
Este principio parte de que: "Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez", esto significa que una de ellas tiene que ser válida, porque si una de las dos carece de validez, la otra será válida. Por ende, cuando en condiciones iguales de espacio y tiempo, una norma prohíbe a una persona igual conducta que otra le permite, una de las dos carece de validez. Sin embargo, el principio de tercero excluido no dice cuál es válida, ni da la pauta para la solución de este problema. De manera análoga, el de contradicción afirma que dos preceptos contradictoriamente opuestos no pueden ser válidos ambos, mas no indica cuál carece de este atributo.

En conclusión, el principio de contradicción no indica si es posible o imposible que los preceptos contradictorios carezcan entrambos de validez. La afirmación de tal imposibilidad corresponde al otro principio. Y el de tercero excluido dice que, de dos normas que se contradicen, una tiene que ser válida, pero omite decir que la otra no puede ostentar tal atributo, por lo que para saberlo hay que recurrir al principio de contradicción.

3.- El principio jurídico de razón suficiente:

¹⁵⁷ Ibidem., p. 31.

¹⁵⁸ Ibidem., pp. 38-39.



(...) hace depender la validez de toda norma de cierto fundamento, mas no dice en qué consiste éste. Una norma de derecho sólo puede ser válida si posee un fundamento bastante; pero es obvio que tal fundamento no reside en la norma misma, sino en algo que con ella se relaciona y le sirve de base. El principio de que hablamos plantea un problema, mas no lo resuelve, ya que para determinar si una norma jurídica es o no válida resulta indispensable recurrir a un criterio idóneo o, lo que es igual, preguntar si existe o no una razón que pueda abonar su fuerza obligatoria.¹⁵⁹

La aplicación de los tres principios vistos hasta aquí, exige el conocimiento de la razón capaz de apoyar la validez de cada norma. Las razones suficientes consisten entonces en la validez del precepto y van a determinar la fuerza obligatoria y la existencia de las normas jurídicas. Se habla, pues, de validez formal y validez material.

La validez formal, reside en otra de grado superior y, en última instancia, en la básica o suprema, sustento de las anteriores; los factores que, desde el punto de vista del Estado, condicionan la existencia de un precepto de derecho, son puramente *formales*, en el sentido de que no se refieren a cualidades intrínsecas de lo prescrito, sino a condiciones externas de los procesos de creación de cada norma y, en ciertos caso, a la ausencia de contradicciones entre los preceptos inferiores y los de mayor jerarquía. Para los juzgadores sólo existen los preceptos que, de manera directa o indirecta, puedan ser referidos a la norma fundamental y, de no ser así tendrán que negarse a reconocerla.

La validez material se refiere a los conflictos estimativos entre normas de sistemas heterogéneos. Supone un conflicto entre diferentes criterios de valoración, y son resueltos al preferir a uno de ellos; por ello, se usan las jerarquías y los rangos de los valores en pugna.

4.- El principio jurídico de identidad, indica:

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 132.

(...) *presupone, por consiguiente, la existencia de una regulación bilateral de la conducta, de acuerdo con la cual los actos de las personas a quienes se dirige encuéntranse, a fortiori, jurídicamente prohibidos o jurídicamente permitidos.*¹⁶⁰

Los siguientes enunciados lógico-jurídicos, aluden a las normas de la conducta jurídicamente regulada y expresan algo acerca de su validez:

- 1) La norma que prohíbe lo que está jurídicamente prohibido es necesariamente válida.
- 2) La norma que permite lo que está jurídicamente permitido es necesariamente válida.
- 3) La norma que permite lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.
- 4) La norma que prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

PRINCIPIOS LÓGICO-JURÍDICOS

1.- Identidad:

"La norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida".

2.- Contradicción:

"Dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser válidas".

3.- Tercero excluido:

"Dos normas jurídicas contradictorias no pueden ambas carecer de validez".

4.- Razón suficiente:

"Toda norma, para ser válida, ha menester de un fundamento suficiente".¹⁶¹

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 155.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 169.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De todos los principios anteriores se desprende que la permisón y prohibición son enunciados que se expresan con el objeto de obtener una correcta aplicación del derecho, mismos que deben abarcarse por el juez al elaborar sus fallos.

Por último, igualmente existe en las zonas angostas, perfectamente delimitadas y circunscritas del derecho, en las que funciona la lógica formal, zonas en que es válido que el juzgador se sirva de ella:

a.- Cuando intente obtener consecuencias de las formas jurídicas puras a *priori*, por ejemplo: no puede haber un derecho subjetivo sin un deber jurídico correlativo.

b.- Cuando intente obtener consecuencias de la identidad de dos situaciones tendrá que regirse por el principio de identidad y no contradicción.

c.- Cuando realice medidas materiales o cuantifique realidades físicas o expresiones de tipo matemático, verbigracia, cuando tenga que medir la extensión de un predio, o cuando tenga que contar cabezas de ganado o dinero.

d.- Cuando se traten otros aspectos parciales en los problemas jurídicos prácticos.

Resumiendo lo expuesto, podemos señalar que se revela que la lógica formal esta determinada por criterios, valores y grados de índole estimativo. Donde el ámbito de las relaciones humanas otorga parámetros al uso de las inferencias formales de tipo silogístico, que son adecuadas esporádicamente y en regiones restringidas. Recordemos, que cuando se ha hecho uso del silogismo, éste acaba por completo con el objeto o la intención de la norma jurídica, dado que participan razonamientos matizados de valoraciones y estimaciones, que originan más bien otro tipo de lógica, la de lo razonable, distinta a la formal. A mayor abundamiento, existe un elemento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

más que interfiere con lo racional puro, la experiencia de la sociedad, su percepción y la propia del juzgador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1. La interpretación es la incorporación o asignación de un sentido a cierto lenguaje (palabras, signos, términos) desde un esquema conceptual y teórico llamado contexto; y desde un modelo de referencia llamado tradición; a fin de hacerlo corresponder con determinados objetos.
2. La interpretación jurídica es tanto asignar un sentido al material jurídico (el problema jurídico no encuadra en el texto legal, por lo que hay que asignarle un sentido al material jurídico para poder aplicarlo al caso concreto) como desentrañar el sentido de un material jurídico (el texto legal es claro siendo innecesario asignarle un sentido para poder aplicarlo. Aunque la claridad es, a su vez, una valoración resultado de la interpretación).
3. El juez, en su función interpretativa, no está en posibilidad de innovar un texto legal, y por ende, no puede deshacer o quebrantar la tradición jurídica, no puede actualizarla, aun cuando la ley no tenga una adaptación efectiva, será el legislador a quien le corresponde romper con ésta y crear una nueva.
4. La asignación o incorporación de un sentido se dirige tanto a los hechos como al material jurídico.
5. El sentido de la ley no descarta la voluntad del legislador y viceversa; porque ambas son herramientas de las que puede hacer uso el juzgador para conocer las valoraciones normativas de la ley.
6. Los artículos 18 y 20 del Código Civil Federal así como 14 constitucional, reconocen la plenitud hermética del orden jurídico y le proporcionan al juez, la interpretación e integración jurídica para resolver una controversia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7. La interpretación jurídica debe considerar los hechos del caso en armonía con la norma; los procesos y realidades sociales implicadas en cada problema jurídico; los intereses ponderados que alimentan la vida humana; los trabajos preparatorios y su valor atribuido; el uso de la lógica formal; y la axiología jurídica.
8. La interpretación jurídica es materia de la técnica jurídica, metodología y ciencia del derecho, pues todas tienen una unidad conceptual cuyo objeto es conocer y elaborar el contenido del derecho.
9. La garantía de seguridad jurídica y la aplicación letrista de nuestro derecho tiene como finalidad que del análisis de los conceptos jurídicos se obtenga y comprenda el contenido y pleno conocimiento del derecho positivo.
10. La interpretación en el sistema jurisdiccional mexicano está atrapada en la aplicación letrista de la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, porque la facultad interpretativa de los jueces se basa en el principio de respeto literal de la ley, cuya mejor forma de manifestarse ha sido la jurisprudencia, que enfoca y reitera, en la mayoría de los casos, el texto de los preceptos legales, sin mayor esfuerzo por dinamizar su significado. Esto ocasiona que, el legislador decline en el juez su facultad constitucional, y la interpretación legislativa caiga en desuso, olvidándose de los problemas que trae aparejada la ley (lagunas, vaguedades y antinomias), mismos que constituyen las vías de comunicación entre jueces y legisladores.
11. A nuestro juez no le compete (porque no se le permite) crear libremente un nuevo orden jurídico, sino acatar el formalmente válido y vigente, a la realización de los ideales en que positivamente se inspiró el legislador; pues su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligación es actuar como auxiliar complementario del legislador, observando el criterio valorativo que usó éste, para aplicarlo al caso.

12. La aplicación de los métodos de interpretación jurídica en el sistema jurisdiccional mexicano consistentes en el método gramatical, literal, lógico, sistemático, histórico-tradicional y progresivo, teleológico, causalista y constitucional, derivan de criterios jurisprudenciales, no aislados, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, que de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, elaboran la jurisprudencia obligatoria para el resto de los órganos jurisdiccionales. Son pocos los casos en que los mencionan y aplican literalmente, porque primero hay que atender a la estricta aplicación de la norma.
13. El sistema jurisdiccional mexicano aplica mecánica o instintivamente, el pluralismo metódico en la interpretación de los hechos o materiales jurídicos, aplicando el método gramatical, lógico y sistemático, aun cuando no se señala textualmente su aplicación en las resoluciones jurisdiccionales.
14. La ley no sólo es racional (cuestión de lógica formal), sino que también es irracional, en razón de sus elementos fácticos y de la conducta humana (cuestión de la lógica de lo equitativo).
15. El juez tiene que conciliar la firmeza y rigidez de la norma jurídica codificada con la constante transformación y desarrollo de nuevos hechos y problemas planteados, es decir, se conflictúa entre: la certeza y seguridad jurídica o la justicia y equidad; sin embargo, este conflicto se resuelve con la aplicación estricta de la ley, que aunque limita la interpretación jurídica en los casos difíciles, ofrece la ventaja de la certeza y seguridad jurídica.

16. Cuando hay diversidad de interpretaciones jurídicas ante un caso no regulado en la ley o calificado como difícil, éstas pueden ser analizadas objetivamente considerando su éxito como interpretaciones. Este éxito se da en la medida en que el método interpretativo permita arribar coherente, lógica y armónicamente a los motivos o fines para los que fue creada la norma; y a falta de estos fines, a las intenciones de la época, de la situación, etcétera. También será idónea la que sustente su habilidad para hacer que el intérprete entienda el significado de las intenciones, propósitos, hechos que motivaron el proceder del legislador o los efectos que con la norma se intentó lograr.

17. El pluralismo interpretativo puede romper con el esquema de cualquier método interpretativo en cuestión cuando trabaje aisladamente y sin unidad al fin que persigue, por ello hay que utilizarlos con cuidado. Si se usa un solo método, no se iluminan los diferentes aspectos de una misma obra, que pueden ser integrados en una única y más completa interpretación.

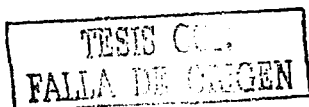
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

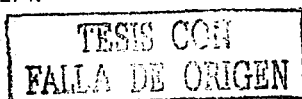
1. **Aristóteles.** *Ética Nicomachea*, 19ª ed., México, 2000, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, (Versión española de Antonio Gómez Robledo) pp.319.
2. **Atienza, Manuel.** *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, Cuadernos y Debates número 31, Madrid, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp.268.
3. **Betegón Carrillo, Jerónimo, et. al.** *Lecciones de Teoría del Derecho*, Madrid, Editorial McGraw-Hill/Interamericana, 1997, pp. 390.
4. **Beuchot Mauricio.** *Tratado de hermenéutica analógica, Hacia un nuevo modelo de interpretación*, México, Editorial Itaca-U.N.A.M., 1997, pp.204.
5. **Bonnecase, Julian.** *La Escuela de la Exégesis en el Derecho Civil*, 2ª ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1944, volumen XII, pp. 283. (tr. al castellano de José M. Cajica Jr. de la 2ª ed. Francesa).
6. **De Gortari, Eli.** *Conclusiones y Pruebas en la Ciencia*. Barcelona, Editorial Océano, 1983, pp. 254.
7. **Dieterich Heinz, Steffan.** *Nueva Guía para la Investigación Científica*, 10ª reimpresión de la 1ª ed., México, Editorial Planeta Mexicana, Colección Ariel, 2001, pp.229.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8. **Eco, Humberto.** *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1977 (tr. al castellano de Lucía Baranda y Alberto Clavería Ibáñez.), pp.233.
9. **Galindo Garfias, Ignacio.** *Derecho Civil*, 21ª ed., México, Porrúa, 2002, pp. 790.
10. **García Máynez, Eduardo.** *Introducción a la Lógica Jurídica*, 9ª ed., México, Editorial Colofón, 2001, pp. 257.
11. **García Máynez, Eduardo.** *Lógica del Raciocinio Jurídico*, 3ª reimpresión de la 1ª ed., México, Editorial Fontamara, 2002, pp. 177.
12. **García Máynez, Eduardo.** *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 1992, pp.444.
13. **Garzón Valdéz, Ernesto y Laporta, Francisco J., ed.** *El Derecho y la Justicia*, Madrid, Editorial Trotta, 1996, pp. 554.
14. **Hernández Gil, Antonio.** *Metodología de la Ciencia del Derecho, Tomo 5, Obras Completas*, 8 tomos, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1988, pp. 700.
15. **Hervada, Javier.** *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Navarra, España, Editorial EUNSA, 1995, pp. 647.



16. Kelsen, Hans. *¿Qué es la Justicia?*, 2ª ed., México, Editorial Gernika, 2003, pp. 92 (tr. al castellano de Amelia Cuesta Basterrechea).
17. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, 11ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 364 (tr. al castellano de Roberto J. Vernengo de la 1ª ed. alemana de 1960).
18. Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1980, pp. 536, (tr. al castellano de Marcelino Rodríguez Molinero de la 4ª ed. de 1979).
19. Marmor Andrei. *Interpretación y teoría del derecho*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2001, pp.247. (tr. al castellano de Marcelo Mendoza Hurtado).
20. Martínez Dióñ; Carlos. *Curso de Lógica*, 3ª ed., México, Editorial McGraw-Hill Interamericana de México, 1990, pp.224.
21. Merryman, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*, 4ª reimpresión de la 2ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 302. (tr. al castellano de Eduardo L. Suárez, de la 1ª ed. estadounidense de 1969).
22. Naranjo Villegas, Abel. *Filosofía del Derecho*, 5ª ed., Santa Fé de Bogotá, Editorial Temis, 1992, pp. 398.
23. Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. "Interpretación de la ley y las contradicciones de tesis." *Conferencias Magistrales. Poder Judicial de la Federación*, México, Editorial Consejo de la Judicatura Federal. 2002. pp.274.



24. **Ortiz Urquidí, Raúl.** *Derecho Civil. Parte General*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1982, pp. 633.

25. **Perelman, Charles.** *La Lógica y la Nueva Retórica*, Madrid, Editorial Civitas, 1979, pp. 256 (tr. al castellano de Luis Díez-Picazo de la 1ª ed. francesa de 1976).

26. **Radbruch, Gustav.** *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, 7ª reimpresión de la 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 192. (tr. al castellano de Wenceslao Roces de la 1ª ed. alemana de 1948).

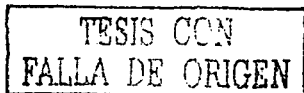
27. **Recaséns Siches, Luis.** *Introducción al Estudio del Derecho*. 13ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 360.

28. **Saavedra, Modesto.** *Interpretación del derecho y crítica jurídica*, 2ª ed., México, Editorial Fontamara, 1999, pp.102.

29. **Sarmiento García, Luis Eduardo.** *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1984, pp. 237.

30. **Tamayo y Salmorán, Rolando.** *Elementos para una teoría general del derecho Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica*, México, Editorial Themis, 1992, pp. 529.

31. **Vallarta, Ignacio Luis.** *Cuestiones Constitucionales. Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables*



resueltos por este Tribunal. De mayo de 1873 a septiembre de 1879. 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 1989, Tomo I. pp. 415.

32. **Vázquez Rodolfo, comp.** *Interpretación judicial y decisión judicial.* México, Editorial Fontamara, 1998, pp.300.

33. **Del Vecchio, Giorgio.,** *Los principios generales del derecho,* 3ª ed., Barcelona, Editorial Bosch, 1979, (tr. al castellano de Juan Ossorio Morales), pp.149.

34. **Vigo, Rodolfo L.** *Interpretación jurídica. Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas,* Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina. 1985. pp. 314.

35. **Villoro Toranzo, Miguel.** *Introducción al Estudio del Derecho,* 15ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 506.

LEGISLACIÓN

- Constitución Federal (1917).
- Ley de Amparo (10 de enero de 1936).
- Código Civil Federal (3 de enero de 1928).
- Código Civil para el Distrito Federal (3 de enero de 1928).

JURISPRUDENCIA

- IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917 - Marzo 2003. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

